



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S.P contra MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00316-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

PROCESO INVENTARIADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
2021



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2018-00316-00

DEMANDANTE:

GASES DE LA GUAJIRA S.A
E.S.P

APODERADO:

JOHANA CAROLINA FREYLE
DELGADO

DETALLE:

IMPUESTOS DE
ALUMBRADO PÚBLICO

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE HATONUEVO
- LA GUAJIRA

FECHA DE REPARTO:

NOVIEMBRE 11 DE 2018

JUEZ:

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00316-00

LIBRO RADICADOR 6

FOLIO No 351

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Riohacha - Guajira

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Contencioso Administrativo.Grupo / Clase de Proceso: ☐No. Cuadernos: 4 Folios Correspondientes: 104

DEMANDANTE (S)

Coors de la Guajira S.A. ESP. 892.115.036-6Nombre (s) Coors 1º Apellido de la Guajira 2º Apellido S.A. N° C.C. o Nit. ESP.Dirección Notificación: Kra 15 #19C-33 Telefono 7270300

APODERADO

Johana Freyle Delgado 1124374442 221.246Nombre (s) Johana 1º Apellido Freyle 2º Apellido Delgado N° C.C. 1124374442 N° T. P. 221.246Dirección Notificación: Kra 15 #19C-33 Telefono 7270300-61202

DEMANDADO (S)

Honorio Hatomeno 800.193.848-8Nombre (s) Honorio 1º Apellido Hatomeno 2º Apellido Hatomeno N° C.C. o Nit. 800.193.848-8

ANEXOS: _____

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

Firma ApoderadoRadicado Proceso ☐

OFICINA JUDICIAL

Calle 2 N° 7-54 Piso 4 Banco Granahorrar
Tel. 7270422 Riohacha -Guajira

Riohacha, 2 de noviembre de 2018

Honorable

Juez Administrativo del Circuito de Riohacha (Reparto)

Ciudad

Referencia: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Hatonuevo, Guajira, por la expedición de la liquidación No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017, que determinó el impuesto de alumbrado público causado por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017, y la Resolución No. 001 de 30 de abril de 2018.

Demandante: GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P.

Demandado: Municipio de Hatonuevo, Guajira.

Johana Carolina Freyle Delgado, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Riohacha, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124'379.442 expedida en Manaure y portadora de la tarjeta profesional No. 221.246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P.**—de ahora en adelante **GASES DE LA GUAJIRA**—, en mi calidad de apoderada especial de esta en virtud del poder especial que adjunto con certificado de existencia y representación de dicha sociedad (**Anexo No. 1**), sociedad domiciliada en Riohacha, Guajira y que es representada legalmente por Rolland Pinedo Daza, mayor de edad y también domiciliado en Riohacha, mediante el presente escrito interpongo demanda contra el municipio de Hatonuevo, Guajira, representado legalmente por su alcalde o por quien haga sus veces, en ejercicio de la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho** prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

I.- Pretensiones y declaraciones.

1. Declarativas.

- 1.1.** Que se declare que es nula la liquidación oficial No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017, la que adjunto como **Anexo No. 2** de esta demanda, por la cual el municipio de Hatonuevo determinó el impuesto de alumbrado público causado a cargo de la sociedad **GASES DE LA GUAJIRA** por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017, ambos periodos incluidos.
- 1.2.** Que se declare que es nula la Resolución No. 001 de 30 de abril de 2018, la que adjunto como **Anexo No. 3** de esta demanda, **notificada el 5 de julio de 2018**, expedida por el municipio de Hatonuevo, por la que fue decidido el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. 0505-0508 indicada en la pretensión anterior, revocando la obligación de agosto

2

de 2017 y confirmando las de los periodos de septiembre a noviembre de 2017.

- 1.3. Que como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las peticiones anteriores, se restablezca el derecho de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P., mediante sentencia en la que se declare que esta sociedad no tiene obligación alguna a su cargo y en beneficio del municipio de Hatonuevo, Guajira, por concepto del tributo de alumbrado público causado por los actos demandados sobre los periodos gravables de septiembre a noviembre de 2017 y que, consecuentemente, se ordene: (i) abstenerse de cobrarle a GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P. el tributo de alumbrado público determinado por los actos demandados; y, (ii) archivar definitivamente la actuación administrativa respectiva.

2. Condenatorias.

Que como consecuencia de la prosperidad de cualesquiera de las pretensiones anteriores, se emitan las siguientes condenas en contra del municipio de Hatonuevo, Guajira, y a favor de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P.:

- 2.1. Que en cualquier evento que GASES DE LA GUAJIRA haya efectuado o efectúe, voluntariamente o en virtud de procesos de cobro coactivo o por otra causa, pagos totales o parciales de las obligaciones contenidas en los actos demandados y/o que haya sufrido embargo de bienes o recursos por esta misma causa, y si estos actos son declarados total o parcialmente nulos y/o son reformados o se ordena reformarlos, y/o si se declaran revocados en virtud de la configuración del silencio administrativo positivo o por otra causa, se condene y/u ordene al municipio de Hatonuevo y/o a quien haya recibido los pagos o recursos en nombre de este, a devolver y/o desembargarle a GASES DE LA GUAJIRA dichos recursos o bienes, junto con intereses y/o indexación, ordenando dar aplicación, en lo que sea del caso, a los artículos 187, 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a lo que en ellos se dispone para la ejecución de la sentencia que se dicte.
- 2.2. Que en caso de que prospere cualquiera de las pretensiones anteriores, se condene en costas al municipio de Hatonuevo y a los terceros o partes que intervengan en este proceso a favor del Municipio y de sus argumentos y en contra de GASES DE LA GUAJIRA o de sus argumentos, según lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- Hechos y antecedentes.

- 1º. Mediante el artículo 1º. de la Ley 97 de 1913, en concordancia con el artículo 1º. de la Ley 84 de 1915, el Congreso de la República autorizó a los concejos municipales a crear el "impuesto sobre el servicio de alumbrado público" y a organizar su cobro.
- 2º. En desarrollo de la autorización conferida por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, el Concejo Municipal de Hatonuevo expidió el Acuerdo 008 de 30 de

julio de 2017 (**Anexo No. 4**), que establece el impuesto de alumbrado público.

- 3º. En el mencionado Acuerdo 008 de 2017, el municipio de Hatonuevo reguló el impuesto de alumbrado público en esta entidad territorial. En particular, en el numeral II del artículo 5 se estableció la tarifa de este impuesto en el 15% del consumo de energía eléctrica, para los usuarios comerciales, industriales y oficiales; en efecto, este artículo reza así:

"ARTICULO QUINTO: TARIFAS DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora (sic) y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de HATONUEVO, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:
"(...)

II. CATEGORIA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL REGULADOS.

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (% Consumo de Energía)
Comercial	15%
Industrial	15%
Oficial	15%"

- 4º. A su vez, este mismo Acuerdo también estableció en su artículo cuarto (4º) la definición de sujeto pasivo de este impuesto, clasificándolo en dos regímenes: general y particular, así:

Régimen General: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen:

Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen particular se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el Ente Territorial. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

(...) (Paréntesis fuera del texto).

GASES DE LA GUAJIRA pertenece al régimen particular, pues:

- (i) es usuaria del servicio de energía; y
- (ii) no se encuentra dentro del régimen particular, pues no accede al servicio de energía eléctrica bajo ninguna de las modalidades indicadas en el aparte pertinente del artículo cuarto del Acuerdo 008, tal y como veremos seguidamente al desarrollar los siguientes hechos.

- 5°. En los meses de agosto a noviembre de 2017, y actualmente, GASES DE LA GUAJIRA tuvo y tiene abierta una sede y/o lugar de negocios ubicada en la calle 15 No. 19A-17 del municipio de Hatonuevo, en donde funciona la sede administrativa de la sociedad en este Municipio en inmueble tomado en arriendo, según consta en contrato que adjunto **(Anexo No. 5)** a este libelo.
- 6°. En la sede anterior GASES DE LA GUAJIRA es usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica que presta la empresa ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., es decir, realiza consumo de energía eléctrica que ella paga en su condición de usuaria y/o de suscriptora de este.
- 7°. En razón de los consumos de energía realizados por GASES DE LA GUAJIRA por y para el funcionamiento de la sede antes descrita, el municipio de Hatonuevo, Guajira, actuando con fundamento en lo dispuesto en el numeral II del artículo 5 del Acuerdo 008 de 2017 precitado, determinó a mi representada el impuesto de alumbrado público causado a su cargo por los periodos de agosto a noviembre de 2017, mediante su inclusión en las facturas expedidas por ELECTRICARIBE por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica prestado durante los meses de agosto a noviembre de 2017, tal y como se evidencia en las facturas que adjunto como **Anexo No. 6** de esta demanda.

En todas estas facturas fue incluida la liquidación del impuesto de alumbrado público causado por el mes respectivo, aplicando la tarifa de 15% del consumo de energía eléctrica por tratarse de usuario y sujeto pasivo clasificado como comercial nivel I, según se señala en forma expresa en estas facturas.

La información y datos relevantes de estas facturas para el presente proceso las reseño en el siguiente cuadro:

Periodo gravable	No. de Factura	Fecha de emisión	Impuesto de alumbrado público liquidado	Valor total pagado por la factura, incluido impuesto alumbrado público
Agosto 2017	77521708000099	6 de agosto de 2017	\$17.020,00	\$203.200,00
Septiembre 2017	77521709000089	5 de septiembre de 2017	\$16.100,00	\$193.070,00
Octubre 2017	77521710000089	5 de octubre de 2017	\$17.070,00	\$203.680,00
Noviembre 2017	77521711000086	6 de noviembre de 2017	\$16.880,00	\$201.680,00

- 8°. GASES DE LA GUAJIRA pagó el impuesto de alumbrado público liquidado en las facturas del servicio de energía eléctrica precitadas, tal y como lo demuestra la certificación adjuntada a este libelo como **Anexo No. 7**.
- 9°. Contra la liquidación 0505-0508, GASES DE LA GUAJIRA interpuso en forma oportuna, el día 16 de febrero de 2018, recurso de reconsideración, el cual adjunto como **Anexo No. 8** de esta demanda.
- 10°. El municipio de Hatonuevo decidió el recurso anterior así: revocó la obligación correspondiente al periodo gravable de agosto de 2017, y confirmó las obligaciones de los periodos restantes (de septiembre a noviembre de 2017).
- 11°. Además del impuesto de alumbrado público, GASES DE LA GUAJIRA también es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Hatonuevo, debido a su actividad de prestar el servicio público domiciliario de gas en esa localidad, motivo por el cual declaró (**Anexo No. 9**) y pagó este impuesto sobre sus ingresos obtenidos en el año de 2017 por ejercer su actividad en el municipio de Hatonuevo.

III.- Normas violadas, concepto de la violación y cargos.

A.- Acción impetrada.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede, entre otros casos, cuando una persona "se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica", evento en el cual "podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca en su derecho".

Esta demanda se presenta en desarrollo de esta acción, por cuanto con ella se pretende la nulidad de la obligación tributaria impuesta a GASES DE LA GUAJIRA por el municipio de Hatonuevo, mediante la expedición de la liquidación demandada, confirmada por la Resolución No. 001 de 30 de abril de 2018, y se sustenta en que este Municipio violó derechos de mi representada que están amparados por normas jurídicas superiores, como lo son la Constitución Nacional y el Estatuto Tributario Nacional.

B.- Normas violadas.

Los actos demandados, expedidos por el municipio de Hatonuevo con fundamento en el Acuerdo 008 de 2017, violan normas de rango constitucional, legal y reglamentario y, por ende, de superior jerarquía, a las cuales debió sujetarse este Municipio al expedir estos actos; estas normas violadas se señalarán al inicio de cada uno de los cargos de violación en que se sustenta esta demanda y, además, en el desarrollo de estos se explicará en qué consiste la respectiva trasgresión.

C.- Concepto y explicación de la violación. Cargos.

Esta demanda se fundamenta en los siguientes cargos, los cuales, a su vez, constituyen los motivos de inconformidad con los actos demandados.

1. PRIMER CARGO: APLICACIÓN DE TARIFA DISTINTA A LA QUE CORRESPONDE A LA SITUACIÓN REAL DE GASES DE LA GUAJIRA EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, POR SER EMPRESA QUE TIENE SEDE AHÍ, EN LA QUE REALIZA CONSUMOS DE ENERGÍA. VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, IGUALDAD, EQUITAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

1.1. Sustento normativo y normas violadas.

Los principios constitucionales cuya violación aquí se expone emana de las siguientes normas, las cuales son violadas con la expedición de los actos demandados:

- Artículos 13, 95 -numeral 9-, 150 -numeral 12-, 313 -numeral 4-, 315 -numeral 1-, 338 y 363 de la Constitución Nacional.
- Artículos 32 numeral -numeral 6º- de la Ley 136 de 1994, tal y como fue reformado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y 81 ibídem.
- Artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional.
- Artículos 4º -definición de sujeto pasivo del régimen general- y 5º -numeral II- del Acuerdo 008 de 2017 del municipio de Hatonuevo.

1.2. Explicación de la violación.

Este cargo parte de esta realidad: en los periodos de septiembre a noviembre de 2017 GASES DE LA GUAJIRA era -y actualmente es- una sociedad que ejerce actividad comercial en el municipio de Hatonuevo, con una sede abierta allí en la cual realiza consumos de energía; por tanto, la tarifa del impuesto público aplicable

7

a esta sociedad en este Municipio es la del 15% aplicado sobre el valor de su consumo de energía, fijada por el numeral II del artículo 5 del Acuerdo 008 de 2017 para los contribuyentes que son usuarios del servicio de energía. Por lo mismo, a mi representada NO le era ni le es aplicable la tarifa especial de 6 salarios mínimos prevista en el literal d) del numeral IV del artículo 5 del Acuerdo 008 de 2017 para las empresas que comercializan gas en el Municipio.

En efecto, si observamos el Acuerdo 008 de 2017, acto general con fundamento en el cual se expidió la liquidación oficial demandada, encontramos que este, en su artículo cuarto, definió el sujeto pasivo de este impuesto y estableció dos regímenes de este, el general y el particular, perteneciendo GASES DE LA GUAJIRA al régimen general, pues es suscriptora y usuaria regulada del servicio de energía en este Municipio y porque, además, no cumple ninguna de las condiciones para pertenecer al régimen particular debido a que esta sociedad no autoconsume y no genera energía en esa localidad, ni tampoco la autogenera ni la cogenera. Además, este mismo Acuerdo, en el numeral II de su artículo quinto, estableció que el consumo de energía es la base gravable del impuesto de alumbrado público para el sector comercial regulado, sector al que pertenece GASES DE LA GUAJIRA, fijando, además, la tarifa de este impuesto en el 15% de dicho consumo.

Por consiguiente, con fundamento en la realidad normativa y fáctica anterior, y debido a que GASES DE LA GUAJIRA es una sociedad comercial que: (i) ejerce actividad comercial en el municipio de Hatonuevo, (ii) tiene sede abierta en este y (iii) es suscriptor y usuario comercial del servicio de energía en dicha localidad, el municipio de Hatonuevo ha debido liquidar a esta sociedad el impuesto de alumbrado público en el porcentaje y cuantía que correspondiera a su consumo de energía y/o al tipo de inmueble o de usuario, como en efecto lo hizo mediante las facturas expedidas por ELECTRICARIBE por concepto del servicio de energía prestado a mi representada durante los meses de agosto a noviembre de 2017 y entregadas en las oficinas de esta, las que adjunto como **(Anexo No. 6)** de esta demanda. En estas facturas se incluyeron liquidaciones del impuesto de alumbrado público, gravando a mi representada como usuario y sujeto pasivo clasificado **como comercial nivel I según señalan las facturas, con una tarifa de 15% del consumo de energía eléctrica.** El importe de todas y cada una de estas liquidaciones contenidas en estas facturas fue debidamente pagado por mi representada, tal como se evidencia en la certificación expedida por el contador de mi representada, que adjunto como **Anexo No. 7** de esta demanda.

Esta situación y carga tributaria acabadas de exponer son las que corresponden ante el hecho generador de este impuesto, que consiste en ser usuario real o potencial del servicio de alumbrado público; por ende, frente a esta realidad fáctica GASES DE LA GUAJIRA está en igualdad de condiciones que otros usuarios comerciales que también tienen sede en el municipio de Hatonuevo en las cuales consumen energía, de modo que estos contribuyentes han de ser gravados en forma igual porque entre ellos no hay diferencia material en su situación ante el hecho tributariamente relevante.

A este respecto, el Consejo de Estado ha adoptado el criterio que acabo de exponer, el cual coincide con la situación fáctica real de GASES DE LA GUAJIRA ante el hecho generador de este impuesto en el municipio de Hatonuevo; tanto es esto así, que nótese que hasta el mismo Municipio actuó inicialmente conforme a este criterio. En efecto, sobre la posibilidad de aplicar tarifas especiales por concepto de impuesto de alumbrado público a las empresas prestadoras de

8

servicios públicos, en sentencias de fecha muy reciente el Consejo de Estado limitó tal opción a que dichas empresas tuvieran sede en el municipio respectivo, pero que en esta NO realizaren consumos de energía, pues si consumiesen energía en el municipio, como en efecto la consumió GASES DE LA GUAJIRA en el municipio de Hatonuevo en los meses de agosto a noviembre de 2017, ellas deberían ser gravadas sobre estos consumos, en igual forma que son gravados los demás contribuyentes que están en las mismas condiciones, y no con tarifa especial más alta. Veamos qué dice este fallo:

"De manera que, lo que considera inaceptable la Sala es que se categoricen a ciertas empresas como "empresas de actividades especiales" para imponerles un tributo diferenciador que no consulte en equidad ni en derecho de igualdad, la forma en que se grava a otras empresas de sus mismas condiciones, puesto que esa discriminación no es razonable ni se ajusta a los fines para los que se impone el tributo que no es otro que contribuir al financiamiento de las cargas públicas en condiciones de justicia y equidad [artículo 95-9 C.P.]

"(...).

"En consecuencia, la Sala considera pertinente revocar la sentencia apelada para denegar la nulidad del Acuerdo 004 de 2005, siempre que se entienda que las denominadas "Empresas de actividades especiales", tales como, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Electricidad y Gas, las empresas propietarias de Subestaciones de Energía Eléctrica con capacidad nominal igual o superior a 2 MVA y de Líneas de Transmisión de Energía igual o superior a los 34 KW, de que trata el artículo 6º del mismo Acuerdo 004 de 2005, pagarán el impuesto de alumbrado público a la tarifa establecida en el parágrafo 1º del artículo 7º¹ del mismo acuerdo cuando NO siendo consumidoras del servicio de energía eléctrica, tengan establecimiento de comercio en el municipio o sean propietarias de inmuebles en esa jurisdicción"². (Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto).

En este mismo sentido, el Consejo de Estado había afirmado antes, en otra sentencia previa, que la industria petrolera, por el solo hecho de ser tal, no podía ser sujeta de tarifas diferenciales del impuesto de alumbrado público, sino que se le

¹ Este artículo 7º analizado en este caso de la cita tiene el mismo sentido del artículo 5º del Acuerdo 008 que el municipio de Hatonuevo pretende aplicar a mi representada, pues establece tarifa especial para ciertas empresas de actividades específicas, así:

"ARTICULO SEPTIMO: (...)

"(...).

"PARAGRAFO 1: Las Tarifas de Alumbrado Público para los Usuarios que a continuación se señala serán así:

"Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Electricidad y Gas, equivalente a 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, SMMLV.

"(...)"

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sentencia del 5 de octubre de 2016, Radicado: 20001-23-31-000-2009-00126-02 (19003).

9

debía aplicar la misma tarifa con la que se grava a otros usuarios igualmente industriales o comerciales, frente a los cuales esta industria no tiene diferencia alguna en relación con este impuesto. Veamos las palabras de esta Corporación:

"De esta forma, sin justificación, se fija una tarifa que excede en más del 500% la fijada para las "otras industrias" que corresponde al 4%. Se trata de una tarifa que, a juicio de la Sala, desconoce que si bien en el impuesto de alumbrado público la tarifa debe reflejar el costo real de la prestación del servicio y, para el efecto, las entidades territoriales pueden acudir a distintos métodos razonables para calcular las tarifas, estos métodos deben ser debidamente sustentados y justificados.

"En el caso concreto, la demandante señala que la tarifa impuesta a la industria petrolera viola los principios de justicia y equidad tributaria, circunstancia reconocida por el a quo al precisar que: "...conforme al principio de igualdad tributaria, las empresas petroleras sí deben contribuir al pago del impuesto del alumbrado público de los municipios, pero no por la exploración, explotación, etc. del petróleo; sino por el servicio de alumbrado público, como cualquier industria, empresa, persona natural o jurídica, pero en condiciones de equidad tributaria".

"(...).

"(...), la demandada justificó la tarifa que cobra a la industria petrolera, no por su condición de industrial sino porque el recaudo que se genera con el cobro de esa tarifa a dicha industria garantiza una disminución de la tarifa de los demás contribuyentes.

"(...),

"Para la Sala, la demandada, al determinar la tarifa para la industria petrolera se basó en una dimensión ajena al hecho imponible, que no se deriva de la prestación del servicio de alumbrado público ni se relaciona con este, esto es, el desarrollo de su actividad.

"En consecuencia, las empresas petroleras deben contribuir pero en condiciones de equidad tributaria. Por tal razón, en el caso concreto, dichas empresas se deben ubicar dentro del ítem "otras industrias", acorde con los artículos 95-9 y 363 de la Constitución Política.

"Así, la demandada, al fijar la tarifa del 21% a la industria petrolera, cuando debería ser la misma que para las "otras industrias", desconoció los principios de equidad, eficiencia y progresividad señalados en el artículo 363 de la Constitución Política.

"Con fundamento en lo expuesto, se modificarán los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada, que declararon la nulidad parcial del

artículo 3º del Acuerdo 021 del 28 de junio de 2007 en cuanto a la expresión "industria del petróleo 21%", y de la expresión "industria del petróleo 22%" contenida en el artículo 1º del Acuerdo 028 del 19 de diciembre de 2005, actos administrativos proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

"En consecuencia, **la Sala negará la nulidad** del párrafo quinto del artículo 1º del Acuerdo 028 de 2005 y la del artículo 3º del Acuerdo N° 021 de 2007, **condicionada a que se entienda que la industria del petróleo pagará la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 5% y 4%, respectivamente**"³. (Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto).

No obstante lo anterior, resulta que el municipio de Hatonuevo expidió la liquidación oficial demandada con el fin de gravar a GASES DE LA GUAJIRA con la tarifa diferencial de 6 salarios mínimos mensuales prevista en el literal d) del numeral IV del artículo 5 del Acuerdo 008 de 2017, sin que haya justificación alguna para esto porque el hecho imponible de este impuesto es la calidad de ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, realidad frente a la cual mi representada, en su condición de sociedad comercial que tiene sede en el municipio de Hatonuevo en la que consume energía, está en igualdad de condiciones a otros sujetos pasivos del sector comercial a los que se les grava sobre su consumo de energía y no con tarifa especial. Para intentar justificar este tratamiento diferencial aplicado en contra de GASES DE LA GUAJIRA el municipio de Hatonuevo afirmó, al decidir el recurso de reconsideración, que las sentencias antes citadas no son pertinentes para este caso porque se refieren a hechos distintos y a la industria petrolera, **lo cual no es cierto y paso a desvirtuar**.

En efecto, a este respecto cabe señalar, en sentido contrario a lo afirmado por el Municipio, que las sentencias antes citadas sí son antecedentes aplicables al caso en litigio. Así, por ejemplo, la primera de estas (de 5 de octubre de 2016) específicamente analiza la aplicación a las "empresas de servicios públicos" y demás "empresas de actividades especiales" de la tarifa especial prevista en el parágrafo 1 del artículo 7º del acuerdo municipal que el Consejo de Estado entonces estudiaba, sobre lo cual este Corporación concluye que estas empresas NO pueden ser discriminadas con la aplicación de una tarifa más alta si están en igualdad de condiciones a los demás contribuyentes, como lo sería, por ejemplo, el caso de que tengan sede en el municipio y consuman energía ahí, evento en el cual, afirmó el Consejo de Estado, NO les aplica las tarifas diferenciales más gravosas.

Nótese, entonces, que este razonamiento del Consejo de Estado coincide exactamente con los supuestos de hecho de GASES DE LA GUAJIRA en el municipio de Hatonuevo y con lo planteado en este cargo de la demanda, siendo evidente que este fallo se refiere a los dos temas objeto de este cargo, a saber: las tarifas especiales y su aplicación a empresas de servicios públicos según estas sean o no usuarias y/o consumidoras del servicio de energía eléctrica.

E igualmente, la otra sentencia (de 27 de agosto de 2015) se refiere a la aplicación de una tarifa diferencial a una industria particular, que en ese caso es la industria

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 27 de agosto de 2015, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación: 15001-23-31-000-2007-00691-01 (20103)

petrolera, producto del cual el gas es derivado, caso sobre lo cual el Consejo de Estado concluyó que esta industria NO puede ser gravada con tarifa más alta que la tarifa aplicada a otros contribuyentes del sector comercial o industrial, incluso si en ambos eventos la tarifa se aplica sobre el consumo de energía. Así, salta a la vista, por evidente, que los hechos de este antecedente también son totalmente pertinentes al asunto en litigio aquí y a este cargo de la demanda.

Pues bien, sobre este particular cabe aclarar que GASES DE LA GUAJIRA NO ha solicitado ni está solicitando que se declare la nulidad del Acuerdo 008 de 2017 y/o que se inaplique por ser ilegal; NO, mi representada no pretende eso. Todo lo contrario, lo que GASES DE LA GUAJIRA pretende con este cargo de la demanda es que este acuerdo se aplique, pero que ello se haga en toda su extensión y comprensión, interpretándolo y aplicándolo en forma ajustada a derecho, lo que en este caso lleva a lo siguiente: que **GASES DE LA GUAJIRA, en su condición de sociedad comercial que tiene sede localizada en jurisdicción del municipio de Hatonuevo en la que realiza consumos de energía, NO puede ser gravada con la tarifa especial que le fue aplicada por los actos individuales demandados, sino con la tarifa general prevista en el numeral II del artículo 5 del Acuerdo 008 de 2017, es decir, con el 15% sobre su consumo de energía, como en efecto la gravó inicialmente el Municipio mediante la liquidación del impuesto incluida en las facturas de energía.**

Si lo anterior no se aplica, como en efecto no lo está haciendo el municipio de Hatonuevo mediante los actos demandados, ello viola lo previsto la definición de sujeto pasivo del régimen general, prevista en el artículo 4° del Acuerdo 008, y el régimen tarifario previsto para esta clase de sujetos pasivos en el numeral II del artículo 5° del mismo Acuerdo 008, desconociéndose, además, la situación real de esta sociedad en este Municipio, pues, insisto: en el municipio de Hatonuevo GASES DE LA GUAJIRA tiene sede en la que consume energía y sobre este consumo le fue liquidado (y pagó) el impuesto de alumbrado público. Por tanto, aplicar a GASES DE LA GUAJIRA la tarifa especial de 6 salarios mínimos mensuales también transgrede el principio de legalidad de los tributos previsto en los artículos 150 # 12, 313 #4 y 338 de la Constitución Nacional, pues los funcionarios del Municipio debieron respetar la clase de sujeto pasivo del régimen general prevista en el artículo 4° del Acuerdo y, por tanto, aplicar a mi representada la tarifa que fijó el concejo municipal para esta clase de contribuyentes, pero no lo hicieron así, sino que en virtud de los actos demandados le liquidaron el impuesto con una tarifa distinta a la autorizada, la cual, además, es mucho más gravosa para el contribuyente.

Esta violación del principio de legalidad al haber aplicado a GASES DE LA GUAJIRA una tarifa diferencial que no es la autorizada por el concejo municipal para esta clase de contribuyentes no tiene justificación alguna, porque el hecho imponible de este impuesto es la calidad de ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, realidad frente a la cual mi representada está en igualdad de condiciones a otros sujetos pasivos del sector comercial. Es decir: NO hay justificación alguna para esta discriminación, que se sustenta en la actividad específica de cada contribuyente, factor que, insisto, NO es diferenciador frente al hecho imponible de este impuesto.

Ahora bien, comoquiera que a GASES DE LA GUAJIRA se le liquidó en el municipio de Hatonuevo el impuesto de alumbrado público con una tarifa más alta por el solo hecho de ser empresa que en ese Municipio presta el servicio público de gas y lo comercializa, consideramos que este hecho generador del tributo **y, sobre todo,**

esta tarifa diferencial, también son violatorios de los principios constitucionales de equidad, igualdad y capacidad contributiva a que se refiere este cargo, pues esta forma gravar: primero, no es justa ni equitativa con mi representada, porque es muy gravosa si se compara con la situación de hecho de esta sociedad en este Municipio; segundo, la discrimina sin justificación frente a sus pares que están en igualdad de condiciones que ella respecto al hecho generador de este impuesto; y tercero, no corresponde a su capacidad de contribuir ante el específico hecho generador de este impuesto.

En efecto, y a manera de corroboración de lo alegado en este cargo, cabe destacar que es tan desproporcionado e irracional el monto del impuesto de alumbrado público que se causó y liquidó por el municipio de Hatonuevo a GASES DE LA GUAJIRA mediante los actos demandados, que **el monto mensual de este**, que fue de \$4'426.302,00 (6 salarios mínimos de 2017, a razón de \$737.717,00 salario mínimo), **sobrepasa en cuatrocientos veintinueve por ciento (429%) el valor mensual promedio del impuesto de industria y comercio declarado y pagado por GASES DE LA GUAJIRA por su actividad en Hatonuevo en el periodo gravable de 2017**, que fue de \$1'030.167,00, toda vez que el valor declarado y pagado por todo el año 2017 fue de \$12'362.000,00 (sin incluir impuestos complementarios), según se observa en la declaración que adjunto a esta demanda como **Anexo No. 9**.

Es decir, que **el valor de un mes de impuesto de alumbrado público es superior al valor de casi cuatro meses y un tercio del impuesto de industria y comercio pagado en 2017**, a pesar de que el impuesto de industria y comercio se impone sobre los ingresos obtenidos por la actividad comercial, mientras que el de alumbrado público solo grava la calidad de ser usuario potencial de un servicio (el de alumbrado público), así este se preste o no. ¿Es esto proporcional y equitativo? ¿Es razonable que un impuesto que grava la calidad de ser usuario potencial de un servicio, que ni siquiera es servicio básico para subsistir, sea muy superior al impuesto municipal que grava el ejercicio de la actividad comercial en el municipio respectivo?

Recordemos: el impuesto de alumbrado NO grava la riqueza ni los ingresos o utilidades, ni tampoco grava el ejercicio de actividades productivas, sino que se genera por ser usuario real o potencial del servicio de alumbrado, o sea, que es un tributo marginal; sin embargo, nótese que por este impuesto marginal el municipio de Hatonuevo gravó a mi representada con un monto muy superior a lo liquidado por impuesto de industria y comercio. Para mayor claridad veamos el siguiente cuadro comparativo:

Año de liquidación y pago	Ingresos gravables obtenidos en Hatonuevo	Impuesto de industria y comercio declarado y pagado (sin impuestos complementarios)	Impuesto de alumbrado público liquidado por MES en 2017
2017	\$1.545'250.000,00 por año 2017 \$128'708.000,33 por mes (promedio)	\$12'362.000,00 por año 2017, \$1'030.167,00 por mes (promedio)	\$4.426.302,00 por mes

Lo aquí expuesto da lugar a que se anulen los actos administrativos demandados, pues estos gravan a GASES DE LA GUAJIRA de manera inconstitucional e ilegal,

porque no puede ser que a un sujeto del sector comercial que realice consumos de energía en el Municipio no le grave sobre dicho consumo, con la misma tarifa que se aplica a los demás sujetos comerciales que están en igualdad de condiciones, sino que se le grave en forma más onerosa y que NO tiene relación alguna con su situación real en el municipio de Hatonuevo.

2. SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN DEL CONCEPTO DE SUJETO PASIVO DEL RÉGIMEN GENERAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO 008 DE 2017 DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO.

2.1. Sustento normativo y normas violadas.

- Artículos 95 numeral 9, 150 numeral 12, 313 numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Nacional.
- Artículos 33 numeral 2 y 37 de la Ley 14 de 1983, en su versión vigente en 2015 y 2016, antes de la reforma adoptada por la Ley 1819 de 2016.
- Artículo cuarto (4º) del Acuerdo 008 de 2017 de Hatonuevo, Guajira.

2.2. Explicación de la violación.

Este cargo de violación se sustenta en las siguientes dos premisas fundamentales:

Primero, que el artículo cuarto (4º) del Acuerdo 008 de 2017 del municipio de Hatonuevo define al sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en los siguientes términos:

"SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial oficiales y especiales que se relacionan en este acuerdo, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que sean beneficiarios directos o indirectos del citado servicio público".

"Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

"Régimen General: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e institucionales sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

"Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen:

"Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de auto consumo, generación, autogeneración o cogeneración (...)". (Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto).

Segundo, que la anterior es la única definición de sujeto pasivo prevista en el Acuerdo 008 de 2017, pues los demás apartes de este acto que tratan sobre el impuesto de alumbrado público regulan los demás elementos de este tributo, tales como base gravable, tarifa, etc. En consecuencia, GASES DE LA GUAJIRA se encuentra clasificada en el régimen general, toda vez que no reúne los requisitos necesarios para hacer parte del régimen particular, toda vez que no es auto consumidor, generador, autogenerador o cogenerador de energía eléctrica.

Por lo anterior es que el Consejo de Estado, en su proceso de depuración de los elementos de este impuesto, ha arribado a la conclusión que anotamos en el primer cargo de esta demanda, coincidiendo con ello las exigencias que hace el artículo 5º del Acuerdo 008, al exigir las calidades de usuario de un servicio público domiciliario y de estar domiciliado allí, pues tales calidades suponen la calidad de beneficiario del alumbrado público y, por ende, de contribuyente del tributo que por ello se genera.

Por consiguiente, cuando el municipio de Hatonuevo liquida el impuesto de alumbrado público a GASES DE LA GUAJIRA como si fuera del régimen particular, siendo que este claramente es sujeto pasivo del régimen general, el Municipio está violando este artículo 5 del Acuerdo 008 de 2017 que define los regímenes para los sujetos pasivos en el Municipio.

Y claro, de contera, lo anterior también viola el principio de legalidad del tributo establecido en los artículos 150 numeral 12, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Nacional, conforme al cual los elementos del impuesto, en este caso el sujeto pasivo, deben ser establecidos por el Congreso y los concejos municipales, lo que no es aplicado en este caso en la medida en que **el sujeto pasivo fijado por el Concejo NO fue tenido en cuenta al determinar la obligación a cargo de GASES DE LA GUAJIRA; por el contrario, si hubiera sido tenido en cuenta por el Municipio, este no hubiera expedido los actos demandados.**

Nótese, entonces, que este cargo no consiste en atacar al Acuerdo 008 de 2017, sino por el contrario, consiste en solicitar su interpretación y aplicación correctas a sociedades que, como GASES DE LA GUAJIRA, prestan un servicio a la comunidad de Hatonuevo sin tener las características de auto consumidor, generador, autogenerador o cogenerador de energía eléctrica, o sea, sin ser parte del régimen particular. Así las cosas, se evidencia y concluye que quien incurrió en error no fue el concejo municipal al dictar el acto general (Acuerdo 008), sino la administración al expedir los actos individuales con fundamento en aquel, pues lo interpretó y aplicó en forma indebida y por fuera de su texto y contexto.

3. TERCER CARGO: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR CONSOLIDADA Y CONSECUENTE VIOLACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE LA BUENA FE DE GASES DE LA GUAJIRA. IMPOSICIÓN DE DOBLE TRIBUTACIÓN.

3.1. Sustento normativo y normas violadas.

Las siguientes disposiciones son violadas con la expedición de los actos demandados:

- Artículos 29 y 83, 95 -numeral 9- y 363 de la Constitución Nacional.
- Artículos 3 -numeral 1-, 43, 87, 88, 91 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).
- Artículos 683 y 730 -numeral 5- del Estatuto Tributario Nacional, y los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002 que remiten a la aplicación obligatoria de las normas de procedimiento de dicho Estatuto.
- Artículo 5º -inciso 1º y numeral II- y artículo 6º del Acuerdo 008 de 2017 de Hatonuevo, Guajira.

3.2. Explicación de la violación.

Este cargo parte de las siguientes tres premisas fundamentales, que han sido establecidas en los antecedentes de esta actuación y en este proceso:

- (i) Que GASES DE LA GUAJIRA es una sociedad que ejerce actividad comercial, en desarrollo de la cual tiene sede en el municipio de Hatonuevo en la que consume energía eléctrica en su condición de usuaria de este servicio público.
- (ii) Que lo anterior tiene las siguientes consecuencias: primera, que a esta sociedad le aplica la tarifa del impuesto de alumbrado público consistente en el 15% aplicado sobre el valor de su consumo de energía, conforme a la definición de sujeto pasivo prevista en el artículo 4º del Acuerdo 008 y a lo dispuesto en el numeral II del artículo 5º del mismo Acuerdo; y, segunda, que este impuesto con dicha tarifa le es determinado a esta sociedad en forma mensual, en la facturación del servicio de energía, conforme lo dispone el numeral II del artículo 5º precitado.
- (iii) Que por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017 el municipio de Hatonuevo ya había liquidado y cobrado el impuesto de alumbrado público a GASES DE LA GUAJIRA, mediante su inclusión en las facturas que ELECTRICARIBE expidió por la prestación del servicio de energía.

Estas tres premisas que están debidamente acreditadas en este proceso tienen las siguientes consecuencias jurídicas que son la esencia de este cargo:

- que a GASES DE LA GUAJIRA se le generó situación jurídica consolidada la cual no puede desconocerse, so pena de violar su derecho al debido proceso y los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima;
- que el Municipio no tiene competencia para volver a liquidar un impuesto que ya liquidó; y,
- que se impondría doble tributación a GASES DE LA GUAJIRA, sin que esta realidad se desvirtúe porque el pago inicial -de valor inferior- se descuenta luego del pago posterior -de valor superior-, pues lo que configura esta doble tributación es el hecho real de liquidar dos o más veces el mismo impuesto a la misma persona por el mismo periodo.

Veamos:

3.1. La factura de ELECTRICARIBE como acto que contiene la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público por parte del Municipio.

Es un hecho cierto que el municipio de Hatonuevo, actuando a través de ELECTRICARIBE, sociedad que por expresa autorización de ese Municipio actuó en su nombre y representación, expidió a GASES DE LA GUAJIRA, antes de expedir la liquidación demandada, los actos administrativos de liquidación por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017.

ELECTRICARIBE expidió estos actos de determinación del impuesto de alumbrado público actuando en nombre y representación del municipio de Hatonuevo, **en ejercicio de la función administrativa de recaudo que dicho Municipio le asignó** a esa sociedad en su condición de empresa que presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Hatonuevo, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 6º⁴ del Acuerdo 008 de 2017 del Municipio, en concordancia con el aparte pertinente⁵ del inciso primero del artículo 5º ibidem. Así las cosas, es indudable que estas "facturas" contienen actos administrativos de liquidación del impuesto emanados del municipio de Hatonuevo, porque mediante ellas dicha entidad territorial, actuando a través de terceros **a quienes les encomendó la función administrativa de liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público**, manifestó de forma expresa su voluntad como autoridad tributaria.

Ahora bien, estos actos de liquidación expedidos en nombre y por cuenta del Municipio produjeron efectos vinculantes frente a esta entidad territorial, a GASES DE LA GUAJIRA y a la comunidad en general, pues estos impusieron obligaciones individuales y concretas a mi representada, definiendo así su situación jurídica frente a cuál era, según el Municipio, el monto de su obligación por concepto del impuesto de alumbrado público por los periodos gravables liquidados. Por tanto, estas "facturas" NO son unos simples documentos informativos y/o de cobro persuasivo, sino que en razón de su origen, finalidad y contenido material son actos administrativos emanados de autoridad y/o en nombre y por cuenta de ella, pues contienen y manifiestan la voluntad del Estado de liquidar el tributo e indicar los factores necesarios para ello, es decir, los elementos de la obligación tributaria, y, por ende, estos actos generan todos los derechos y obligaciones propios de tales documentos, tanto para la administración como para el administrado.

En consecuencia, sobre este particular es evidente que ELECTRICARIBE expidió estos actos de determinación del impuesto de alumbrado público actuando en nombre y representación del municipio de Hatonuevo, **en ejercicio de la función administrativa de recaudo que dicho Municipio le asignó** a esa sociedad en su condición de empresa que presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica

⁴ "Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica (...) tendrán el carácter de agente recaudador del impuesto de alumbrado público y deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente".

⁵ "La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora (sic) y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de HATONUEVO, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, (...)".

17

en esa localidad. Por consiguiente, estas "facturas" contienen actos administrativos⁶ de liquidación del impuesto emanados del municipio de Hatonuevo, porque mediante ellas dicha entidad territorial, actuando a través de terceros a quienes les encomendó la función administrativa de liquidar y recaudar el impuesto de alumbrado público, manifestó expresamente su voluntad como autoridad tributaria.

En conclusión, en cuanto se refiere a la liquidación del impuesto de alumbrado público contenida en ellas, las "facturas" expedidas por la sociedad ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos del municipio de Hatonuevo, pues he de insistir en que cuando el particular realiza esta actividad de agente recaudador de impuestos en nombre de una entidad del Estado, como en efecto lo hizo ELECTRICARIBE en el presente caso, ello comporta el ejercicio de una función pública, en particular, de una función administrativa que en realidad le corresponde ejercer al Estado, pero que este cede su ejercicio, para lo cual está autorizado en virtud de la Ley 489 de 1998. En estos casos, el particular delegatario actúa como si fuera el municipio mismo, pues tal y como lo enseñó la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 del 15 de mayo de 2002, "las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función". Más aun, el inciso 1º del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 dispone que "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

Entonces, la violación de los artículos 29 de la Constitución Nacional y de los artículos 3 -numeral 1-, 43, 87, 88, 91 y 97 del CPACA se presenta porque las liquidaciones contenidas en estas facturas son actos administrativos definitivos, en firme y que se presumen legales, a la luz de lo dispuesto por el artículo 43 del CPACA y en los términos de los artículos 87, 88 y 91 ibídem, pues estos: (i) decidieron en forma directa el fondo del asunto, en la medida en que definieron la situación tributaria de GASES DE LA GUAJIRA respecto al impuesto y a los periodos gravables liquidados; (ii) NO han sido suspendidos ni anulados por autoridad competente; y (iii) contra ellos NO se interpusieron recursos en vía administrativa. En consecuencia, el municipio de Hatonuevo NO podía desconocer estos actos, que fueron emitidos por él mismo, ni sus efectos, para luego imponer una carga tributaria mayor y distinta a la que esa misma autoridad había determinado

⁶ Sobre este particular, destaco el siguiente pronunciamiento sobre situación similar:

"Al respecto, es menester precisar que el impuesto de alumbrado público de los periodos discutidos fue liquidado por UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO mediante facturas, (...).

"(-)";

"Se sigue de lo anterior que las facturas demandadas son actos que, por crear una situación jurídica particular y, por ser dictados en ejercicio de una función pública en cabeza del municipio demandado, son objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa". (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia del 18 de junio de 2014, Radicación: 700012331000200400381 01 y 700012331000200401902 00. Número interno: 17988). Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto.

previamente, pues iría en contra de una actuación que ya estaba concluida y desconocería los derechos que ello genera al administrado.

Más aun, el Municipio, una vez expedida la primera liquidación -la contenida en las facturas de ELECTRICARIBE-, perdió su competencia para expedir otras liquidaciones del mismo impuesto por los mismos periodos gravables, de modo que la situación jurídica, individual y concreta que el mismo municipio de Hatonuevo creó a mi representada NO puede ser desconocida ni siquiera por esta misma entidad territorial, salvo que mediara consentimiento expreso y escrito de GASES DE LA GUAJIRA, que NO ha mediado, conforme lo exige el artículo 97 del CPACA, o que el Municipio obtuviera la declaración de nulidad de estas facturas mediante pronunciamiento de autoridad judicial competente, lo cual tampoco ha sucedido.

En este orden de ideas, la expedición de las liquidaciones demandadas también viola el numeral 5 del artículo 730 del Estatuto Tributario, pues estas se refieren a un procedimiento que, según lo antes expuesto, ya estaba concluido; de contera, esto conlleva la violación de los artículos 66 y 59 de las Leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, respectivamente, que remiten de forma obligatoria a la aplicación de las normas de procedimiento previstas en el Estatuto Tributario Nacional, entre las cuales se incluye dicho artículo 730 precitado.

3.2. Consecuencias de la expedición y notificación de las "facturas" y de su naturaleza jurídica de actos administrativos del Municipio en cuanto actos de liquidación del impuesto, frente a la liquidación oficial demandada.

Establecido que las liquidaciones incluidas en las "facturas" expedidas por la sociedad ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos emitidos en nombre y por cuenta del municipio de Hatonuevo y, por ende, de actos emitidos por este, hemos de precisar los efectos y consecuencias de ello en el presente caso.

(i) Primera consecuencia: firmeza de la situación jurídica tributaria de GASES DE LA GUAJIRA.

Hemos de partir del hecho cierto que los actos administrativos de liquidación contenidos en las facturas, y las facturas mismas, NO fueron discutidos por GASES DE LA GUAJIRA ni por nadie más en vía administrativa o judicial, de modo que, transcurrido el tiempo para ejercer los recursos administrativos y las acciones judiciales en su contra, estos y sus efectos quedaron en firme.

Así las cosas, las liquidaciones contenidas en estas facturas **SON ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS, EN FIRME Y QUE SE PRESUMEN LEGALES**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 43 del CPACA y en los términos de los artículos 87, 88 y 91 ibídem, pues estos: (i) decidieron en forma directa el fondo del asunto, en la medida en que definieron la situación tributaria de GASES DE LA GUAJIRA respecto al impuesto y a los periodos gravables liquidados; (ii) NO han sido suspendidos ni anulados por autoridad competente; y (iii) contra ellos NO se interpusieron recursos en vía administrativa. En consecuencia, el municipio de Hatonuevo NO podía desconocer estos actos que fueron emitidos por él mismo, ni sus efectos, para luego decidir e imponer una carga tributaria mayor, distinta a la que esa misma autoridad había determinado, pues iría en contra de una actuación

que ya estaba concluida y desconocería los derechos que ello genera al administrado.

En este orden de ideas, la expedición de la liquidación demandada también viola el numeral 5 del artículo 730 del Estatuto Tributario, pues esta se refiere a un procedimiento que, según lo antes expuesto, ya estaba concluido; de contera, esto conlleva la violación de los artículos 66 y 59 de las Leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, respectivamente, que remiten de forma obligatoria a la aplicación de las normas de procedimiento previstas en el Estatuto Tributario Nacional, entre las cuales se incluye dicho artículo 730 precitado.

En este orden de ideas, **en un caso de fecha muy reciente el Consejo de Estado ratificó lo antes expuesto en este escrito**, en el sentido de que, si al contribuyente le fue liquidado el impuesto como usuario regulado en la factura del servicio de energía, luego NO se le puede volver a liquidar y tampoco está obligado a cumplir con el deber de declarar ni de pagarlo nuevamente. Veamos:

"El Decreto 180 de 2010 permite que la obligación sustancial se satisfaga mediante el pago del impuesto de alumbrado público liquidado en la factura del servicio público. Si las empresas de servicios públicos domiciliarios pagan el impuesto en esas facturas, no hay lugar a considerar que se ha incumplido la obligación sustancial. (...) De manera que, si ELECTRICARIBE probó que pagó el impuesto, así no haya presentado la declaración, no es procedente imponerle el pago doble del impuesto, pues esto resulta desproporcionado e irrazonable.

"Ahora bien, aun cuando por su capacidad contributiva, el Decreto 180 de 2010 previó que sujetos como ELECTRICARIBE paguen una tarifa mayor por impuesto de alumbrado público, el Distrito de Barranquilla no debió imponer la sanción por no declarar, pues no desvirtuó que la demandante pagó el impuesto en su condición de usuario regulado del servicio de energía eléctrica en las declaraciones mensuales que presentó para reportar lo pagado por terceros y por su propio consumo.

"En todo caso, para la Sala no resulta procedente interpretar que la parte actora estaba obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por las dos condiciones reiteradamente anotadas, y a cumplir las reglas establecidas para cada una de estas, porque esa interpretación conlleva a que se exija a la demandante el doble pago del tributo, situación que no consulta los principios de equidad y progresividad"⁷.
(Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto).

En otro caso similar de fecha más reciente, esta misma Corporación también arribó a la misma conclusión, así:

"Violación de los principios de equidad y legalidad"

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Sentencia del 13 de septiembre de 2017, Radicado: 08001 23 33 000 2012 00454 01. No. Interno: 20886

"Cuestiona el hecho de que se le imponga el deber de tributar dos veces por el impuesto de alumbrado público: una por su condición de usuario regular del servicio público domiciliario de energía eléctrica y otra por su condición de propietaria de subestaciones de energía eléctrica, todo lo cual implica la transgresión de los principios de justicia y equidad establecidos en los artículos 95-9 y 363 de la Constitución.

"(...).

"(...). Lo que no es pertinente interpretar es que el Distrito de Barranquilla pueda exigir doble pago del impuesto, esto es, por un lado, por la tarifa establecida para los usuarios regulados y, por otro lado, por la tarifa establecida para los propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, que generen, transmiten, transformen y distribuyan energía.

"(...).

"En esas condiciones, la Sala considera que la administración no podía liquidar de aforo el impuesto de alumbrado público de la empresa demandante, que si bien omitió declarar el impuesto bajo la condición de propietario de subestaciones de energía eléctrica, pagó el tributo que le asistía como usuario regulado del servicio de alumbrado público, lo cual quedó registrado en las facturas del servicio y en las declaraciones mensuales que presentó para reportar lo pagado por terceros y por su propio consumo, con lo cual cumplió el deber sustancial.

"Una posición contraria implica el doble pago del tributo, pues además del pago que la empresa realizó con la facturación del servicio de energía eléctrica como usuario regulado, se impondría la carga adicional de declarar y pagar el tributo por una condición diferente, lo cual transgrede los principios de equidad, progresividad y legalidad del tributo.

"Por lo expuesto, en atención al criterio jurisprudencial señalado, la Sala revocará la sentencia del 1º de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en su lugar, declarará la nulidad de los actos administrativos demandados"⁸. (Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto).

Más aun, también es importante destacar que a este respecto la jurisprudencia ha sido clara en señalar que los entes territoriales no pueden revocar de manera unilateral un impuesto ya liquidado y notificado para expedir otra liquidación distinta por el mismo periodo, mucho menos si esta es más gravosa. En efecto, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Sentencia del 25 de octubre de 2017, Radicado: 08001-23-33-000-2013-00039-01 (20892).

21

"Es de mencionar, que para la Sala no es de recibo lo afirmado por la Administración, en el sentido de que la actuación iniciada posteriormente, resulta viable porque la revocatoria del acto tuvo como "fin realizar una nueva liquidación con base en mayores soportes técnicos, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa que tiene el contribuyente en el sentido de que se le haga una liquidación lo más precisa posible con base en la información de la que dispone el Municipio de Soledad, ya que TEBSA en ningún momento ha aportado la que le corresponde pese a los requerimientos hechos, dificultándose así la recolección de pruebas, más no pudiéndose inferir de esto que el proceso esté concluido". Lo anterior no es de recibo porque, de una parte, al proferirse un acto de liquidación oficial del impuesto, la Administración Tributaria debe ser diligente y cuidadosa en que el mismo cumpla con todos los requisitos señalados por el legislador, so pena de incurrir en causal de nulidad que invalide la actuación, y de otra, porque no es excusa que la deficiencia detectada en una actuación de la Administración, sea atribuida a la falta de información por parte del contribuyente, cuando es sabido que ésta cuenta con mecanismos eficaces para poder ejercer en debida forma su facultad de fiscalización.

"Tampoco es admisible el argumento según el cual, resulta viable proferir una nueva liquidación de aforo "al no concluirse legalmente el proceso de cobro", porque como lo ha sostenido la Sala, el procedimiento de cobro coactivo no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino hacer efectiva mediante su ejecución, las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, previamente definidas a favor de la entidad territorial y a cargo de los contribuyentes en el respectivo título ejecutivo. Por lo tanto, la Liquidación de Aforo es una actuación previa e independiente a los actos que se susciten en el proceso tendiente a ejecutar su cobro.

"En este orden de ideas, se concluye que le asiste razón al a quo, al afirmar que en este caso se configuró la causal de nulidad prevista en numeral 6º del artículo 442 del Estatuto de Rentas del Municipio de Soledad - Atlántico, pero, se debe aclarar que la misma operó respecto del período comprendido entre el mes de enero de 1998 y el mes de abril del año 2000, pues fue frente a estos meses que la demandada expidió más de una liquidación de aforo, lo que se subsume en la causal de nulidad consistente en la expedición de liquidación oficial frente a procesos legalmente concluidos"³. (Subrayado y negrillas fuera del texto.

Es evidente, entonces, que el Municipio no podía expedir dos liquidaciones oficiales sobre un mismo periodo gravable, porque una vez expedida la primera liquidación, que en estos periodos gravables lo fue la contenida en las facturas de

³ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 5 de diciembre de 2011, Radicación: 08001-23-31-000-2004-00827-01(18396).

22

ELECTRICARIBE, dicha entidad territorial perdió su competencia para expedir otras liquidaciones del mismo impuesto por los mismos periodos gravables. Es decir, la situación jurídica, individual y concreta que el mismo municipio de Hatonuevo creó a mi representada NO puede ser desconocida ni siquiera por esta misma entidad territorial, salvo que mediara consentimiento expreso y escrito de GASES DE LA GUAJIRA, que NO ha mediado, conforme lo exige el artículo 97 del CPACA, o que el Municipio obtuviera la declaración de nulidad de estas facturas mediante pronunciamiento de autoridad judicial competente, lo que tampoco ha sucedido.

O sea, que lo que NO podía hacer el municipio de Hatonuevo es exactamente lo que hizo, a saber: desconocer la situación jurídica individual consolidada que él mismo había generado, mediante la expedición de otro acto posterior que contraría los actos previos, al imponer una carga tributaria mayor a la que ya estaba en firme. Al haber actuado así, el Municipio desconoció el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, que es un principio rector del ejercicio de la función administrativa, porque este exige respetar las normas de procedimiento propias de cada actuación, que en el presente caso son las normas de carácter legal contenidas en el Estatuto Tributario y en el CPACA, las que fueron violadas de forma flagrante por el municipio de Hatonuevo porque este desconoció los efectos de actos administrativos definitivos, en firme y que se presumen legales, no habiendo exigido ni obtenido el consentimiento previo, escrito y expreso del afectado.

Finalmente, he de aclarar que esta irregularidad cometida por el Municipio No se corrige porque se reste el impuesto liquidado en las facturas de energía del monto que de este mismo impuesto fue determinado en la liquidación demandada, **pues de lo que se trata es de proteger los derechos fundamentales y legales de GASES DE LA GUAJIRA, los cuales también merecen protección.** A mi representada se le generó una situación jurídica con sustento en normas legales y en la correcta aplicación de estas, situación que debe ser respetada por la misma autoridad que generó dicha situación legítima.

(ii) Segunda consecuencia: violación de la confianza legítima y buena fe depositadas por GASES DE LA GUAJIRA en la actuación del municipio de Hatonuevo realizada a través de ELECTRICARIBE.

Esta segunda consecuencia se configura por cuanto el mismo municipio de Hatonuevo, en su condición de autoridad tributaria y de sujeto activo del impuesto de alumbrado público, actuó frente a GASES DE LA GUAJIRA en una manera totalmente contraria a lo dispuesto por la normatividad local y la que se supone el Municipio debía exigir que se cumpliera.

Esta actuación del Municipio consistió en que durante cierto lapso dicho ente territorial le manifestó a GASES DE LA GUAJIRA, **de forma clara, expresa y reiterada**, que respecto a su condición de ser una empresa de servicios públicos dedicada a la comercialización y distribución de gas natural, la tarifa del impuesto de alumbrado público su cargo era un porcentaje del consumo de energía en su sede localizada en ese Municipio, la cual le sería liquidada y recaudada por un particular que actuaba en nombre y representación del Municipio.

Así las cosas, GASES DE LA GUAJIRA tuvo la convicción, no como producto de ilusiones, errores y negligencias de su parte, sino a causa de la inducción a error por parte del municipio de Hatonuevo, que el impuesto causado a su cargo por los

23

periodos gravables en cuestión fue el incluido en la factura de energía eléctrica, tal como lo prevé el numeral II del artículo 5º del Acuerdo 008 de 2017.

En este punto es útil recordar la noción de estos dos conceptos de buena fe y confianza legítima en materia de actuaciones administrativas frente el Estado, como lo es la que nos ocupa en esta demanda; veamos:

*"La confianza legítima es un principio o valor que aunque carece de positivización expresa en el plano constitucional, se desprende de otras máximas constitucionales como la buena fe. **Su aplicación propende por la protección de las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto.***

*"**Dichas expectativas, valga decir, deben fundarse en hechos o circunstancias objetivas atribuibles al estado, capaces de propiciar el surgimiento de la confianza, de manera, que no toda probabilidad puede ser protegida mediante este precepto, pues necesariamente tendrá que ser una proyección seria, que tenga la fuerza de llevar al administrado a la convicción de que su situación jurídica es una y no cualquier otra, en particular, que bajo ciertas condiciones, se hará acreedor de un derecho o mantendrá uno ya adquirido.***

"(...).

*"5.2.- Lo anterior explica, que la identificación de una expectativa objetiva, sujeto de protección por la vía de la aplicación de este principio, **requiera un análisis individual de las precisas circunstancias que enmarcan la presunta confianza que se generó en el administrado, en virtud del cual puedan advertirse aquellos "signos externos de carácter concluyente que tienen la capacidad de generar expectativas razonables, ciertas y plausibles, alrededor de los cuales los administrados pueden fincar su credibilidad y esperanza, con la relativa seguridad de que no serán defraudados"**¹⁰. (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, fue el mismo Municipio quien se encargó de generar expectativas y convicciones sólidas y fundadas en mi representada; fue esta entidad la que hizo que GASES DE LA GUAJIRA confiara legítimamente en su que proceder era correcto y que su carga tributaria era una menor. Por lo mismo, este accionar del Municipio, consistente en expedir a GASES DE LA GUAJIRA nuevas liquidaciones oficiales en adición a las ya incluidas en las facturas de energía, viola lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la medida en que desconoce la buena fe de mi representada. Así mismo, este accionar del Municipio también viola lo previsto en el numeral 9 del artículo 95 ibídem, pues conforme a los hechos y antecedentes

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Radicación: 54001-23-31-000-2005-01253-01.

24

relatados, cobrarle ahora a GASES DE LA GUAJIRA el mayor valor por impuesto es pedirle a esta sociedad que contribuya al financiamiento de los gastos del Estado a pesar y en contra de lo que disponen los principios constitucionales de justicia y equidad.

Igualmente, lo descrito y explicado en este cargo también viola por falta de aplicación el espíritu de justicia previsto en el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional, pues el Municipio actuó en forma totalmente contraria a lo que este espíritu indica debe hacerse frente a una situación como la descrita, en la cual fue la misma autoridad la que indujo a error al contribuyente y luego le cobra ese error. Recordemos la norma:

*"Artículo 683. ESPÍRITU DE JUSTICIA. **Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a la (sic) cargas públicas de la Nación**".* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Esta norma legal de procedimiento es de aplicación obligatoria por parte de las entidades territoriales en las actuaciones tributarias que ellas adelanten, en virtud de la remisión normativa hecha por los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002.

(iii) Tercera consecuencia: imposición de doble tributación a GASES DE LA GUAJIRA por parte del municipio de Hatonuevo.

En este orden de ideas, resulta que el municipio de Hatonuevo determinó a la sociedad GASES DE LA GUAJIRA el impuesto de alumbrado público causado a su cargo por estos periodos gravables en dos ocasiones, siendo la primera vez la liquidación a través de la factura de ELECTRICARIBE ya expuesta anteriormente, y la segunda vez mediante la expedición de la liquidación demandada. Es decir, que en estos periodos gravables a que se refiere este cargo se configuró doble tributación y se aplicaron dos tarifas del impuesto distintas.

Precisado lo anterior, hemos de tener presente que en Colombia está prohibida la "doble tributación", la cual se configura "cuando se liquida dos veces el mismo impuesto sobre idéntico objeto y causa"¹¹, porque esta contraria el claro propósito constitucional de que las personas contribuyan dentro de principios justos, equitativos y razonables establecidos por los artículos 95 -numeral 9- y 363 de la Constitución Nacional.

En el presente caso, mediante la liquidación demandada y, además, mediante las facturas de ELECTRICARIBE, el municipio de Hatonuevo manifestó su voluntad **de forma clara, expresa y reiterada en dos ocasiones distintas, CADA UNA DE**

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 1998, Expediente No. 8828, Consejero Ponente: Dr. Julio Correa Restrepo.

25

ELLAS CON TARIFAS DISTINTAS, en el sentido de cuál era la situación de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA frente al impuesto de alumbrado público a su cargo en esta localidad, lo que configura doble tributación en cabeza de GASES DE LA GUAJIRA y en beneficio del municipio de Hatonuevo, porque el mismo sujeto activo, vale decir, el municipio de Hatonuevo, está imponiendo dos veces el mismo tributo al mismo contribuyente, por los mismos periodos gravables, a pesar de que es uno solo el beneficiario real o potencial del servicio de alumbrado público, que es el hecho imponible de este impuesto.

4. CUARTO CARGO: VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR NO EMITIR EMPLAZAMIENTO PREVIO O ACTO QUE HICIERA SUS VECES, ANTES DE EXPEDIR LAS LIQUIDACIONES DEMANDADAS.

4.1. Sustento normativo y normas violadas.

- Artículo 29 de la Constitución Nacional.
- Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
- Artículo 66 de Ley 383 de 1997.
- Artículos 715 y 717 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto Extraordinario 624 de 1989).

4.2. Explicación de la violación.

Este cargo consiste en que en la expedición del acto de liquidación demandado se incurrió en vicio que afecta su validez por violación al debido proceso previsto en la Constitución y desarrollado por las normas legales aplicables a la presente actuación.

Pero para precisar esta violación hemos de partir del hecho de que el acto demandado es un acto de liquidación de un tributo municipal y que, por tanto, su expedición se rige por las normas de procedimiento previstas en el Estatuto Tributario Nacional, en virtud de la remisión legal expresa hecha por el artículo 66 de Ley 383 de 1997, reiterado en su contenido por el artículo 59¹² de la Ley 788 de 2002. En efecto, estas normas legales enseñan que las normas de procedimiento relativas a impuestos que adopten los municipios deben corresponder a las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, vale decir, a las contenidas en el Libro V del Decreto 624 de 1989, artículos 555 a 869. Además, a esta actuación también aplica, en forma supletiva, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 2 de este cuerpo normativo.

Esta violación parte del siguiente hecho: los actos demandados es uno acto de liquidación de un tributo municipal y, por tanto, su expedición se rige por las

¹² "Artículo 59.- Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. (...)". (Paréntesis, subrayado y negrillas fuera de texto).

250

normas de procedimiento previstas en el Estatuto Tributario Nacional, el cual no permite la expedición de cualquier clase de liquidación oficial de impuestos de manera inmediata y directa, sino que, previamente a la expedición de una "liquidación", debe expedirse un "requerimiento especial" o un "emplazamiento o acto previo", según la liquidación de que se trate, actos con los que se inicia la "etapa de determinación del impuesto".

Únicamente luego de concedida esta oportunidad al contribuyente para que presente las explicaciones y pruebas que estime pertinentes sobre los hechos materia de investigación, puede la autoridad fiscal, municipio de Hatonuevo en nuestro caso, expedir y notificar el "acto de determinación del impuesto" (liquidación oficial).

A este respecto, y coincidiendo exactamente con lo aquí expuesto, he de señalar que el Consejo de Estado adoptó este mismo criterio al anular actos de liquidación del impuesto de alumbrado público porque previo a la expedición de estos el municipio respectivo no expidió ningún acto o comunicación en que se explicara al administrado de qué se trataba la actuación tributaria respectiva. Veamos los apartes pertinentes de este **fallo del 10 de febrero de 2016**:

"Al respecto, la Sala observa que el municipio demandado determinó que la sociedad actora era sujeto pasivo del tributo y el valor de la obligación tributaria a cargo, sin haber expedido un acto previo en el que se le hubiera dado la oportunidad de controvertir la calidad endilgada o los factores de cuantificación del tributo, violando el debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción que le asisten.

"De otro lado, a pesar de que en la demanda la actora manifestó que la Administración expidió un oficio de cobro persuasivo, tal documento no obra en el expediente y tampoco se puede inferir que en éste se haya discutido la calidad de sujeto pasivo o la tarifa aplicable a la empresa, pues no es lo mismo invitar al contribuyente a que pague su obligación, a discutir su calidad de titular de la obligación tributaria.

"(...).

"Por lo expuesto y como se indicó en la sentencia citada párrafos atrás, "...el municipio debió realizar, en este caso concreto, una interpretación armónica de la normativa local y de las normas generales sobre las actuaciones administrativas, en concreto, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al municipio demandado con fundamento en el artículo 1 ibídem, lo cual permitía concluir que antes de expedir la liquidación del impuesto, debía informarle las razones por las cuales consideraba que debía pagar el tributo, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa de la demandante.

"En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 30 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las súplicas de la demanda y, en su lugar, anulará la Resolución 556 del 4 de agosto de 2011, y su

27

confirmatoria, la Resolución 566 del 11 de octubre de 2011, expedidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Falán - Tolima, que liquidaron el impuesto de alumbrado público a cargo de la empresa demandante, por los periodos comprendidos entre marzo del año 2009 y julio del año 2011¹³. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

No obstante la previsión anterior que estableció el legislador y que el Consejo de Estado ha interpretado en esta forma, resulta que en la presente actuación el municipio de Hatonuevo no expidió ni notificó a GASES DE LA GUAJIRA ningún acto previo a la expedición de la liquidación oficial demandada, sino que de forma directa liquidó el impuesto a mi representada, a pesar de que antes de proceder a ello ha debido expedir y notificar el emplazamiento previo, o un acto que hiciera sus veces. Es decir, que no obstante la obligatoriedad de las normas y procedimientos nacionales antes descritos, este Municipio omitió agotar el paso de procedimiento señalado en el Estatuto Tributario y que es garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La existencia de esta omisión se comprueba con una simple observación y examen de los antecedentes de esta actuación, de donde emana que en el expediente no aparece evidencia alguna de que el municipio de Hatonuevo, previamente a la expedición del acto de determinación (liquidación oficial), hubiera expedido y notificado a GASES DE LA GUAJIRA acto alguno que le otorgara a mi representada la oportunidad de pronunciarse sobre la obligación fiscal cuyo cumplimiento se le exigía, sino que directamente expidió el acto de determinación, violando así las normas de procedimiento tributario del orden nacional, las cuales aplican a los municipios.

Y reitero, incluso si no existe la obligación de presentar declaración de este impuesto, en todo caso ha debido expedirse documento previo o un documento equivalente al emplazamiento previo, a fin de proteger el derecho al debido proceso del administrado, en vez de determinar la obligación tributaria de forma directa. Esta exigencia del acto explicativo previo es mucho más requerida en el presente caso, en que el Municipio ya había proferido actos de liquidación mediante terceros y, por ende, el administrado no esperaba que le fuera expedido otro acto de liquidación de la misma obligación que ya le había sido determinada por esa misma entidad territorial.

En consecuencia, esta omisión resulta en la nulidad de los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de las normas legales que lo desarrollan, tal y como expusimos y demostramos en este cargo y conforme lo corrobora la adopción de este criterio por parte del Consejo de Estado en sentencia de 10 de febrero de 2016.

IV.- Cuantía, competencia y demás presupuestos procesales.

- 1º. Cuantía.** En esta demanda se acumulan varias pretensiones de anulación y restablecimiento de varios actos que versan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos municipales; por tanto, de conformidad con lo previsto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 157 del Código de

¹³ Consejo de Estado, Sección 4ª., Sentencia del 10 de febrero de 2016, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 730012331000201200188 01, Número interno: 20712.

78

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estimo razonadamente la cuantía de esta demanda, como mínimo, en la suma de trece millones doscientos setenta y ocho mil novecientos seis pesos (\$13'278.906,00), por ser este el valor de la pretensión mayor, entendida esta como la referida al acto demandado que contiene la obligación de mayor valor por concepto de impuesto, sin incluir intereses causados con posterioridad a la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 157 precitado. Este valor es inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar esta demanda.

- 2º. **Competencia por factores objetivo, subjetivo, territorial y de cuantía.** Por tratarse de la nulidad y restablecimiento de actos administrativos que establecen el monto, distribución y asignación de un tributo municipal, proferidos por el municipio de Hatonuevo, Guajira, en que la cuantía estimada de la demanda es inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda, sin incluir intereses ni actualización, son competentes privativamente y en primera instancia los juzgados administrativos de Riohacha, Guajira, en razón de lo dispuesto por los numerales 4 y 2 de los artículos 155 y 156, respectivamente, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3º. **Existencia de las partes y su representación judicial.** He recibido poder especial en forma legal para representar en el presente proceso a la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P., cuya existencia y representación legal acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira. No es necesario acreditar la existencia y representación del municipio de Hatonuevo, parte demandada en este proceso, de conformidad con lo indicado en el numeral 4º. del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un municipio del país.
- 4º. **Caducidad de la acción.** Estoy dentro del término legal de cuatro (4) meses fijado por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación del acto, por cuanto el cinco (5) de julio de 2018 GASES DE LA GUAJIRA fue notificada en mediante edicto de la Resolución No. 001 de 30 de abril de 2018, por la cual fue decidido el recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales demandadas; por tanto, en la fecha de presentación de esta demanda no ha vencido el plazo de cuatro meses previsto en la norma legal anterior.
- 5º. **Requisitos de procedibilidad.** La presente demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, de una parte, se litigan asuntos tributarios que no son conciliables, y de otra, porque se interpuso oportunamente el recurso de reconsideración procedente.

V.- Notificaciones.

Página 28 de 30

Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra municipio de Hatonuevo por expedición de actos que determinaron impuesto de alumbrado público por periodos gravables de agosto a noviembre 2017 Partes: GASES DE LA GUAJIRA contra municipio de Hatonuevo, Guajira

- 29
- GASES DE LA GUAJIRA S.A., E.S.P., las recibe en la Carrera 15 No.14C-33 del municipio de Riohacha.

También las recibe en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@gasguajira.com.

- Yo las recibo en la Secretaría de este juzgado, o en mi oficina ubicada en la siguiente dirección: Carrera 15 No.14C-33 de Riohacha, La Guajira.

También en el siguiente correo electrónico: jfreyle@gasguajira.com.

- El municipio de Hatonuevo las recibe en el Palacio de Gobierno Municipal localizado en dicho Municipio, en la siguiente dirección: Calle 13 N° 20 - 85, Barrio 20 de Julio, Palacio Municipal, Hatonuevo, Guajira.

También las recibe en el siguiente correo electrónico: notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co

VI.- Anexos y pruebas.

1.- Documentales.

Solicito que se tengan como prueba los documentos que a continuación relaciono, los cuales aparecen citados a lo largo del presente escrito y se encuentran adjuntos, debidamente numerados y organizados numéricamente:

- **Anexo 1:** Poder para actuar y certificado de existencia y representación de GASES DE LA GUAJIRA, expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira.
- **Anexo 2:** Copia, con constancia de notificación, de la liquidación oficial Nos. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017, que contiene la liquidación del impuesto de alumbrado público causado a cargo de GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P. por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017.
- **Anexo 3:** Copia, con constancia de notificación, de la Resolución No. 001 de 30 de abril de 2018, por la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. 505-508 antes indicada.
- **Anexo 4:** Copia del Acuerdo 008 de 30 de enero de 2017 del municipio de Hatonuevo, Guajira.
- **Anexo 5:** Copia del contrato de arriendo suscrito por GASES DE LA GUAJIRA para tomar en esa calidad el inmueble en que tiene su sede administrativa en el municipio de Hatonuevo.
- **Anexo 6:** Copia de las facturas de energía eléctrica expedidas por ELECTRICARIBE a GASES DE LA GUAJIRA por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017.

- **Anexo 7:** Certificación expedida por el contador de GASES DE LA GUAJIRA, que da constancia del pago del impuesto de alumbrado público incluido en las facturas expedidas por ELECTRICARIBE.
- **Anexo 8:** Copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2018.
- **Anexo 9:** Copia de la declaración de GASES DE LA GUAJIRA del impuesto de industria y comercio y complementarios causado en el municipio de Hatonuevo por su actividad en el periodo gravable de 2017.

2.- Oficios.

Solicito se oficie al municipio de Hatonuevo, para que envíe, con destino a este Despacho y proceso, copia auténtica, con constancia de sanción y de publicación, del Acuerdo 008 de 2017 del municipio de Hatonuevo, adjuntado a la presente demanda en copia simple. Dirección: Calle 13 N° 20 - 85, Barrio 20 de Julio, Palacio Municipal, Hatonuevo, Guajira.

Del Honorable Juez, atentamente,


Johana Carolina Freyle Delgado

Cédula de ciudadanía No. 1.124.379.442 de Manaure

Tarjeta profesional No. 221.246 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: Los nueve (9) anunciados. Además, también acompaño: (i) dos copias de la demanda en medio físico, con sus anexos, para el traslado al Municipio y al Ministerio Público; (ii) copia de la demanda, sin anexos, para el archivo del juzgado; y, (iii) copia de la demanda en medio electrónico.

PRECIOSOS REGISTROS DE LA JUDICATURA
JUDICADO PRIMERO DE GUJIRA
SECRETARIA DE GUJIRA
02 NOV 2018
5:10


Riohacha, 1 de noviembre de 2018

Honorable
Juez Administrativo del Circuito de Riohacha (Reparto)
Ciudad

Referencia: Poder especial para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Hatonuevo, Guajira, por la expedición de la liquidación oficial No. 0505 – 0508 de 20 de noviembre de 2017 y de la Resolución No. 001 de 30 de abril de 2018.

Rolland Pinedo Daza, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.806.380 de Riohacha, actuando en mi condición de representante legal de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. (en adelante GASES DE LA GUAJIRA) y, por ende, actuando en nombre y representación de esta sociedad, calidad que demuestro con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, el cual adjunto, manifiesto a usted que otorgo **poder especial** a la doctora **Johana Carolina Freyle Delgado**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Riohacha, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.379.442 expedida en Manaure y portadora de la tarjeta profesional No. 221.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., interponga acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Hatonuevo, Guajira, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, con ocasión y respecto de la expedición de la liquidación oficial No. 0505 – 0508 de 2017, mediante la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público causado a cargo de GASES DE LA GUAJIRA por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017, y respecto de la Resolución No. 001 de 30 de abril de 2018, acto que confirmó la liquidación oficial anterior.

A esta apoderada le son concedidas todas las facultades inherentes para el ejercicio de este poder, en especial, para recibir notificaciones, contestar, desistir, interponer recursos, sustituir, reasumir este poder, recibir, renunciar a términos de ejecutoria y, en general, para realizar todas aquellas gestiones y actuaciones que tengan como objetivo la cabal consecución de la gestión encomendada.

Atentamente,

Rolland Pinedo Daza

Cédula de ciudadanía No. 17'806.380 de Riohacha

Acepte:

Johana Carolina Freyle Delgado

Cédula de ciudadanía No. 1.124'379.442 de Manaure

Tarjeta profesional de abogado No. 221.246 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA

Como Notario Segundo del Circuito de Riohacha, certifico que previa manifestación con el autógrafo registrado, la firma presentada en el presente documento corresponde a la persona indicada en esta Notaría por

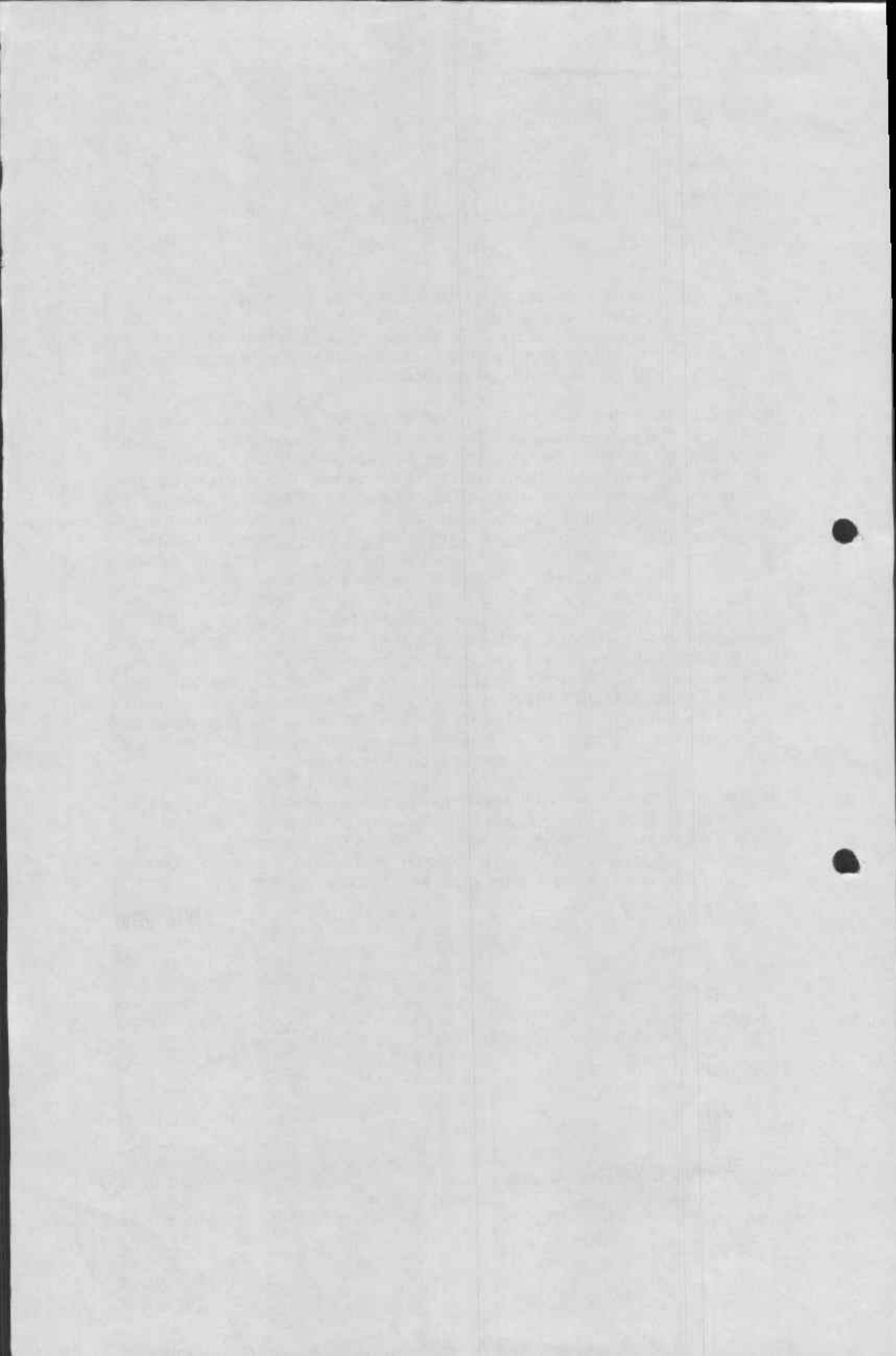
Rolland Pinedo Daza
C.C. No. 17.806.380

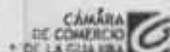
Expedida en

RIOHACHA

El Notario







CODIGO DE VERIFICACIÓN KxESP5RY11

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7272415 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camaraguajira.org"

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO. GASGUAJIRA S.A. E.S.P.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892115036-6
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 5174
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 28 DE 1982
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 134,396,179,000.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 15 NRO. 14C - 33
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7273464
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gasguajira@gasguajira.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 15 NRO. 14C - 33
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 7273464
CORREO ELECTRÓNICO : gasguajira@gasguajira.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 566 DEL 07 DE JULIO DE 1980 DE LA Notaría Unica de Riohacha DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 1982, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE

CODIGO DE VERIFICACIÓN KxESPBY11

SERVICIO PUBLICO. GASGUAYIR S.A. E.S.P..

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 892 DEL 22 DE JUNIO DE 1990 DE LA NOTARIA UNICA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 308 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 1990. SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-154	19810401	NOTARIA UCA DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-1200	19810805
EP-96	19820308	NOTARIA UCA DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-282	19820209
EP-275	19820531	NOTARIA UCA DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-545	19820604
EP-837	19870812	NOTARIA UCA DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-807	19870819
EP-668	19880721	NOTARIA UNICA	RIOHACHA RM09-55	19880724
EP-235	19890310	NOTARIA UNICA	RIOHACHA RM09-119	19890313
EP-251	19890316	NOTARIA UCA DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-140	19890316
EP-847	19900611	NOTARIA UCA DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-466	19900611
EP-892	19900622	NOTARIA UNICA	RIOHACHA RM09-508	19900622
EP-892	19900622	NOTARIA UCA. DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-511	19900622
EP-1212	19900904	NOTARIA UCA. DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-835	19900907
EP-914	19910726	NOTARIA UNICA	RIOHACHA RM09-759	19910729
EP-1085	19920707	NOTARIA UNICA	RIOHACHA RM09-690	19920714
EP-896	19940519	NOTARIA UCA. DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-1832	19940523
EP-605	19941229	NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-2006	19941230
EP-605	19950201	NOTARIA 2DA. DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-2029	19950201
EP-957	19950620	NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-2236	19950620
EP-879	19960711	NOTARIA 1ERA DE RIOHACHA	RIOHACHA RM09-2532	19960713
AC-74	20050317	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	RIOHACHA RM09-13369	20050517
EP-239	20080318	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-15176	20080319
EP-566	20100601	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-16982	20100611
EP-1266	20101118	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-17280	20101119
AC-97	20131219	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RIOHACHA RM09-20745	20140103
AC-362	20150227	JUNTA DIRECTIVA	BARRANQUILL RM09-21987	20150414

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: GASES DE LA GUAYIR S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, TENDRÁ POR OBJETO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE EN LA CIUDAD DE RIOHACHA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, COMO TAMBIÉN EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAYIR. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO GASGUAYIR S.A., E.S.P., DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES PRINCIPALES: A) CONSTRUIR Y OPERAR GASODUCTOS, REDES DE DISTRIBUCIÓN, ESTACIONES DE REGULACIÓN, MEDICIÓN O COMPRESIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER OBRA NECESARIA PARA EL MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN DE GASES COMBUSTIBLES EN CUALQUIER ESTADO. B) FABRICAR, ENSAMBLAR, COMPRAR, VENDER, COMERCIALIZAR ELEMENTOS, EQUIPOS Y MATERIALES RELACIONADOS CON EL MANEJO DE GASES COMBUSTIBLES. C) EXTRAER, ALMACENAR, TRANSFORMAR, TRATAR, TRANSPORTAR, COMPRAR Y DISTRIBUIR GASES COMBUSTIBLES. D) CELEBRAR CON LOS USUARIOS EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS. E) FIJAR, LIQUIDAR, FACTURAR Y RECAUDAR LAS TARIFAS POR SUS SERVICIOS Y ESTABLECER EL PRECIO Y FORMA DE PAGO DE LOS BIENES Y OBRAS ACCESORIAS A ESTOS, CÍERENDOSE A LA LEY Y A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. F) PERCIBIR Y ADMINISTRAR SUBSIDIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 142 DE REGLAMENTARIOS Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES. G) ASOCIARSE, APORTAR O SUSCRIBIR ACCIONES EN SOCIEDADES QUE TENGAN POR LOS MISMOS SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PODRÁ ASOCIARSE, CONSORCIARSE, Y FORMAR UNIONES TEMPORALES CON DESARROLLAR TAL ACTIVIDAD. H) PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA, EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS Y AVANCES OBTENIDOS CONFORMES A LAS NORMAS PERTINENTES Y CELEBRAR CONVENIOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON

CODIGO DE VERIFICACIÓN KxE5P8RY11

ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. 1) GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL EJECUTE LA SOCIEDAD "E2 ENERGIA EFICIENTE SA. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS." J) SUSCRIBIR CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA COFINANCIAR EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO POR RED DE TUBERÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR, BAJO ESQUEMAS EN LOS CUALES LAS EMPRESAS COLABORADORAS DE LOS CONVENIOS ASUMAN LOS RIESGOS COMERCIALES Y, POR SU PARTE, LA COMPAÑÍA PRESTE SU INFRAESTRUCTURA. K) PRESTAR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN, REVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES INTERNAS NUEVAS Y EXISTENTES Y CENTROS DE MEDICIÓN, PARA EL SUMINISTRO DE GAS EN EDIFICACIONES RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES. L) FINANCIAR CON RECURSOS PROPIOS LA ADQUISICIÓN POR PARTE DE TERCEROS, DE CUALQUIER CLASE DE BIENES, SERVICIOS, ELEMENTOS Y EQUIPOS. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO ENUNCIADO, LA EMPRESA PODRÁ PROMOVER Y FUNDAR FÁBRICAS, ALMACENES, AGENCIAS, DEPÓSITOS O ESTABLECIMIENTOS, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIÓNES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL SIEMPRE QUE SEA A FIN CON EL OBJETO PRINCIPAL, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, CELEBRAR CONTRATO DE MUTUO, SEGURO, TRANSPORTE, AGENCIA, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DEMÁS CONTRATOS COMERCIALES; CONCURRIR A LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y CONTRATACIÓN DIRECTA; CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO CON ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS, PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN SOCIEDADES DE CUALQUIER ESPECIE QUE DESARROLLEN OBJETOS SIMILARES O QUE LE PERMITAN EJECUTAR SUS ACTIVIDADES SOCIALES EN FORMA MÁS AMPLIA Y TÉCNICA QUE LE FACILITEN LA COMPLEMENTACIÓN Y MEJOR DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, Y EN DICHAS SOCIEDADES PODRÁ APORTAR BIENES DE SU PROPIEDAD E INCLUSIVE FUSIONARSE CON ELLAS SI LAS CONVENIENCIAS ASÍ LO INDICAN.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.121,00	5.238.345,00	381,80
CAPITAL SUSCRITO	1.565.356.710,00	4.099.939,00	381,799
CAPITAL PAGADO	1.565.356.710,00	4.099.939,00	381,799

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

QUE, POR ESCRITURA PUBLICA NO. 239 DEL 18 DE MARZO DE 2008, OTORGADA POR LA NOTARIA SEGUNDA DE RIONACHA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE MARZO DE 2008, BAJO EL NUMERO 15176 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE INSCRIBIO LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA PERSONA JURIDICA GASES DE LA GUAYIRA S.A. E.S.P.: MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 8 *, DERECHO DE PREFERENCIA. Y SE AGREGA EL PARÁGRAFO: POR EL TERMINO DE SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DOCE (12) DE MARZO DE 2008, ES DECIR, DESDE EL 12 DE MARZO HASTA EL 12 DE MAYO DE 2008, SE LEVANTA EL DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 33769 DEL 08 DE JULIO DE 1998 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 752 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 1998, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL DE LA CASA MATRIZ GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. CO N EL 74.59

** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

IDENTIFICACION : 8901016912

** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : GASES DE LA GUAYIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO. GASGUAYIRA S.A. E.S.P.
MUNICIPIO : RIONACHA
PAIS :

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CODIGO DE VERIFICACIÓN KxE5P8RY11

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	DAVILA MARTINEZ RAMON	CC 8,658,998

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ OBREGON JAVIER	CC 79,424,450

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	HAZENETH DAVILA CARLOS	CC 79,506,291

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CURE CURE ROBERTO	CC 8,668,160

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARTINEZ APARICIO DE LA ESPRIELLA GABRIEL EDUARDO	CC 72,003,703

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CAPARROSO CABELLO ALBERTO MARIO	CC 79,339,133

POR ACTA NÚMERO 105 DEL 06 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24860 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	REYES PATIÑO MARTHA LUCIA	CC 36,561,502

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	VIVES DE ANDRÉS MANUEL GUILLERMO	CC 72,193,096

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	HOYOS ANCILA LUZ STELLA	CC 42,887,468

POR ACTA NÚMERO 103 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

34



CODIGO DE VERIFICACIÓN KxE5PsRY11

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	SANDOVAL SALGADO ROSANA	CC 32,786,458

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 96 DEL 06 DE MARZO DE 1992 DE Junta Directiva, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 480 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 1992, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FINEDO DAZA HOLLAND JOSUE	CC 17,806,380

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 362 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21987 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CABELLO CARLOS AUGUSTO	CC 79,568,089

POR ACTA NÚMERO 401 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26991 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	VERGARA PUCCINI ALFONSO JOSE	CC 1,140,819,466

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON DOS (2) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARAN EN SU ORDEN, EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO ABSOLUTO. SON FUNCIONES ESPECIALES DEL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS QUE DESARROLLEN SU OBJETO, DE ACUERDO CON LOS LIMITES DETERMINADO POR LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON ESTE, HASTA POR LA SUMA EQUIVALENTE A 150 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES Y SOLICITAR CUANDO LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DEL ACTO LO REQUIERA, LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y FAVORABLE DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE; C) PRESENTAR BALANCES ANUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA, CON EL INFORME DE LA SITUACIÓN DE LA COMPAÑÍA; D) DELEGAR PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES O ATRIBUCIONES; E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS; F) INFORMAR DETALLADAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA Y EN SU CASO AL REVISOR FISCAL, SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR LOS DATOS EN INFORMES QUE SOLICITEN; G) CONSTITUIR MANDATARIOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA; H) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA A EXCEPCIÓN DEL REVISOR FISCAL DE ACUERDO A LA PLANTA DE PERSONAL APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA; I) MANEJAR E INVERTIR, SEGÚN LAS DIRECTRICES SEÑALADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA LOS FONDOS DE LA COMPAÑÍA; J) LLEVAR BAJO SU CUIDADO LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD; K) LAS DEMÁS QUE SEAN SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y LAS QUE LE ADSCRIBA LA JUNTA DIRECTIVA MEDIANTE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, QUE DEBERÁN SER DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL CUANDO QUIERA QUE SEA NECESARIO LOGRAR SU OPORTUNIDAD A TERCEROS.

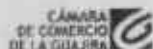
CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR OFICIO NÚMERO 1 DEL 16 DE ABRIL DE 2018 DE GERENTE DE RIGIENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27365 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MOJICA JIMENEZ ANDRES	CC 1,143,241,595	191695

CERTIFICA



CODIGO DE VERIFICACIÓN KxESP_aRY11

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR OFICIO NÚMERO 5652 DEL 24 DE AGOSTO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE DE RIONACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27962 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SUAREZ SALCEDO GERSON ALBERTO	CC 1.140.858.465	

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GASES DE LA GUAJIRA

MATRICULA : 5173

FECHA DE MATRICULA : 19800724

FECHA DE RENOVACION : 20180328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CRA 15 NRO. 14C-33

MUNICIPIO : 44001 - RIONACHA

TELEFONO 1 : 7273464

CORREO ELECTRONICO : gasguajira@gasguajira.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 03520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 134,396,179,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5.500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (58)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

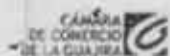
La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://alguajira.confecameras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KxESP_aRY11

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

25



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO. GASGUAJIRA S.A. E.S.P.
Fecha expedición: 2016/10/31 - 11:11:22 **** Recibo No. S000154676 **** Num. Operación: 01-LFM-CAJA-20161031-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN KxE5P9RY11

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA

Oficina de la Secretaría
008770
21 DIC. 2017
RECIBIDO FANTASMA
RECIBIDA PASE A ATENDIDO
2.15

LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO N° 0505 - 0508		Nov 20 de 2017
A. EXPEDIENTE:	AP - HAT - IAP	
1. PERIODOS:	08/2017 - 11/2017	
B. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO		
2. CONTRIBUYENTE:	GASES DE LA GUAJIRA SA ESP	
3. IDENTIFICACION:	892.115.036-6	
4. DIRECCION:	Carrera 15 No. 14C - 33	5. CIUDAD: Riohacha - La Guajira

La Secretaría de Hacienda Municipal, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que les confiere los artículos 313 numerales 3° y 4° y 365 de la Constitución Política, Leyes 97 de 1.913, y 84 de 1.915, artículo 32 numeral 7° de la Ley 136 de 1.994, artículo 95 del Decreto 111 de 1.994, Ley 617 de 2000, Ley 80 de 1.993, Ley 1150 de 2.007, Decreto 2474 de 2.008 y por las Resoluciones CREG 043 de 1.995, 043 de 1.996, 88 de 1.996, 076 de 1.997 y 70 de 1.998 mediante esta liquidación oficial determina para los periodos gravables reseñados, el valor del IMPUESTO AL ALUMBRADO PUBLICO y con base en la EXPLICACION SUMARIA anexa en que se sustenta, la cual forma parte integral de esta, se liquida el impuesto de alumbrado público en los siguientes términos:

Periodo	Liquidación No.	Valor Liquidación
Agos17 - Nov17	0505 - 0508	\$ 17.705.208
TOTAL		\$ 17.705.208

CONSIGNAR A LA CUENTA DE AHORROS No. 060-193848-01 de BANCOLOMBIA A NOMBRE DE FONDO
ABIERTO ACCION UNO, NIT 800.193.848-8
Favor enviar copia del soporte de pago al Email: alumbrado.hatonuevo@gmail.com

Contra la presente Liquidación Oficial, el contribuyente, dispone de dos (2) meses siguientes a la notificación de este acto, para interponer Recurso de Reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal o enviar al correo Municipal alumbrado.hatonuevo@gmail.com conforme al artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional-E.T.N, el cual es aplicable al Municipio de Hatonuevo por autorización del artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del E.T.N.

La presente Liquidación Oficial no incluye los intereses moratorios, por lo cual deberá liquidar y pagar intereses de mora, por cada día de retardo en el pago. Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizar el pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Art. 635 del E.T.N.

Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, por autorización del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 890255101-2
Calle 13 # 70 - 85
Telefax: (095) 7750140 - 7750102
www.asesoriajuridica.gov.co
contactenos@hatonuevo.laguajira.gov.co

21 Febrero 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



ANTECEDENTES:

5. Transcurrido el plazo para realizar el pago, el contribuyente no canceló la obligación tributaria que le asiste.
6. El término para efectuar el pago se encuentra vencido, por lo que se procede a la determinación oficial del impuesto.

CONSIDERACIONES:

3. El Decreto – Ley No. 2424 de 2006, dispone:

"(...)

"ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público".

(...)"

2. El Acuerdo Municipal No. 008 de julio 30 de 2017, consagra lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: TARIFAS DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de HATONUEVO, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

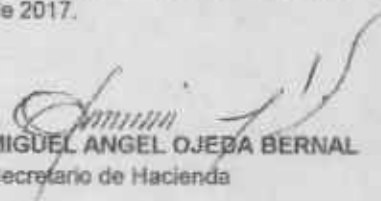
(...)

IV. Categoría especial:

(...)

d) Empresa que comercialicen los servicios públicos de gas, agua, alcantarillado y aseo, cancelarán el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GASES DE LA GUAJIRA SA ESP es una empresa comercializadora del servicio público de gas dentro de la jurisdicción del Municipio de Hatónuevo, actividad que se encuentra gravada con el impuesto de alumbrado público y clasificada como categoría especial en el artículo quinto del Acuerdo Municipal No. 008 de julio 30 de 2017.


MIGUEL ANGEL OJEDA BERNAL
Secretario de Hacienda

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT: 990255161-2

Calle 13 # 20 - 85

Telefax: (095) 7759140 - 7759362

www.hatónuevo.gov.co

contabilidad@hatónuevo.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



Hatónuevo – La Guajira, martes 8 de 2018.

Señor:

ROLLAND JOSUE PINEDO DAZA

Atn. Representante Legal

GASES DE LA GUAJIRA SA ESP

Carrera 15 No. 14C - 33

Riohacha – La Guajira

RAD No.: **001466**

SUSCRIPCION CONTRATO:

FECHA: **31 MAY 2018** HORA:



Gases De La Guajira
RIOHACHA

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN
RECIBA PASE A ATENDIDO

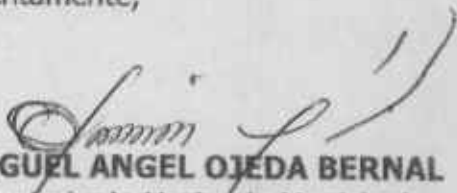
215.

Ref.: Citación para notificación personal.

El suscrito secretario de hacienda Municipal de Hatónuevo – La Guajira, se permite citar y solicita comparecer a este Despacho, ubicado en las Oficinas Administrativas del municipio ubicadas en la Calle 13 N° 20 - 85 Centro Palacio Municipal en Hatónuevo – La Guajira, al Representante Legal de GASES DE LA GUAJIRA SA ESP NIT: 892.115036-6, a fin de que se notifique personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la inserción en el correo, de la Resolución N° 001 de abril 30 de 2018, mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales de agosto a noviembre de 2017, por medio las cuales se liquidó el impuesto al servicio de alumbrado público.

En caso de no comparecer se realizará la notificación por edicto, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL OJEDA BERNAL
Secretario de Hacienda Municipal

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



EXPEDIENTE AP-ALB RESOLUCIÓN No. 001 DE ABRIL 30 DE 2018

REFERENCIA: DECISIÓN RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EJECUTANTE: MUNICIPIO DE HATONUEVO (LA GUAJIRA)

EJECUTADO: GASES DE LA GUAJIRA SA ESP
NIT. 892.115.036-6

El suscrito Secretario de Hacienda del Municipio de Hatónuevo (La Guajira) en ejercicio de las facultades conferidas expresamente en los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y en el Acuerdo No. 008 de 2.017 "Por medio del cual se actualiza y modifica la normatividad aplicable al impuesto al servicio de alumbrado público en el municipio de Hatónuevo - La Guajira",

I. CONSIDERANDO

Que el Secretario de Hacienda del Municipio de Hatónuevo, ejercitando las facultades conferidas por el Estatuto Tributario Nacional y por el Acuerdo No. 008 de 2.017 a través de las liquidaciones oficiales No. 0505 a la 0508 correspondientes a los períodos de agosto 2017 a noviembre de 2017 en las cuales se declaró deudor del Municipio de Hatónuevo, por el concepto del Impuesto de Alumbrado Público con una tarifa de 6 smlmv, para un monto de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$17.705.208.00).

Que las Liquidaciones Oficiales de Pago y/o Recibos Oficiales de pago, fueron notificadas al contribuyente GASES DE LA GUAJIRA SA ESP, tal como obra en el plenario, quien dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, tal como lo establece el Estatuto Tributario Municipal, presentó recurso de reconsideración donde el recurrente ataca la legalidad de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público.

Que el recurrente en su recurso de reconsideración formuló las peticiones o declaraciones siguientes:

"1. En forma principal.

1.1 Que se revoque en su integridad la liquidación No. 0505-0508 de noviembre 20 de 2017, que determinó, aplicando base gravable y tarifa especial distinta a las que se aplican sobre el consumo de energía, el impuesto de alumbrado público causado a cargo de GASES DE LA GUAJIRA SA ESP por los períodos gravable de agosto a noviembre de 2017.

1.2 Que se abstenga de cobrar a GASES DE LA GUAJIRA SA ESP el impuesto de alumbrado público determinado por la liquidación No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017 recurrida, porque esta no está ejecutoriada.

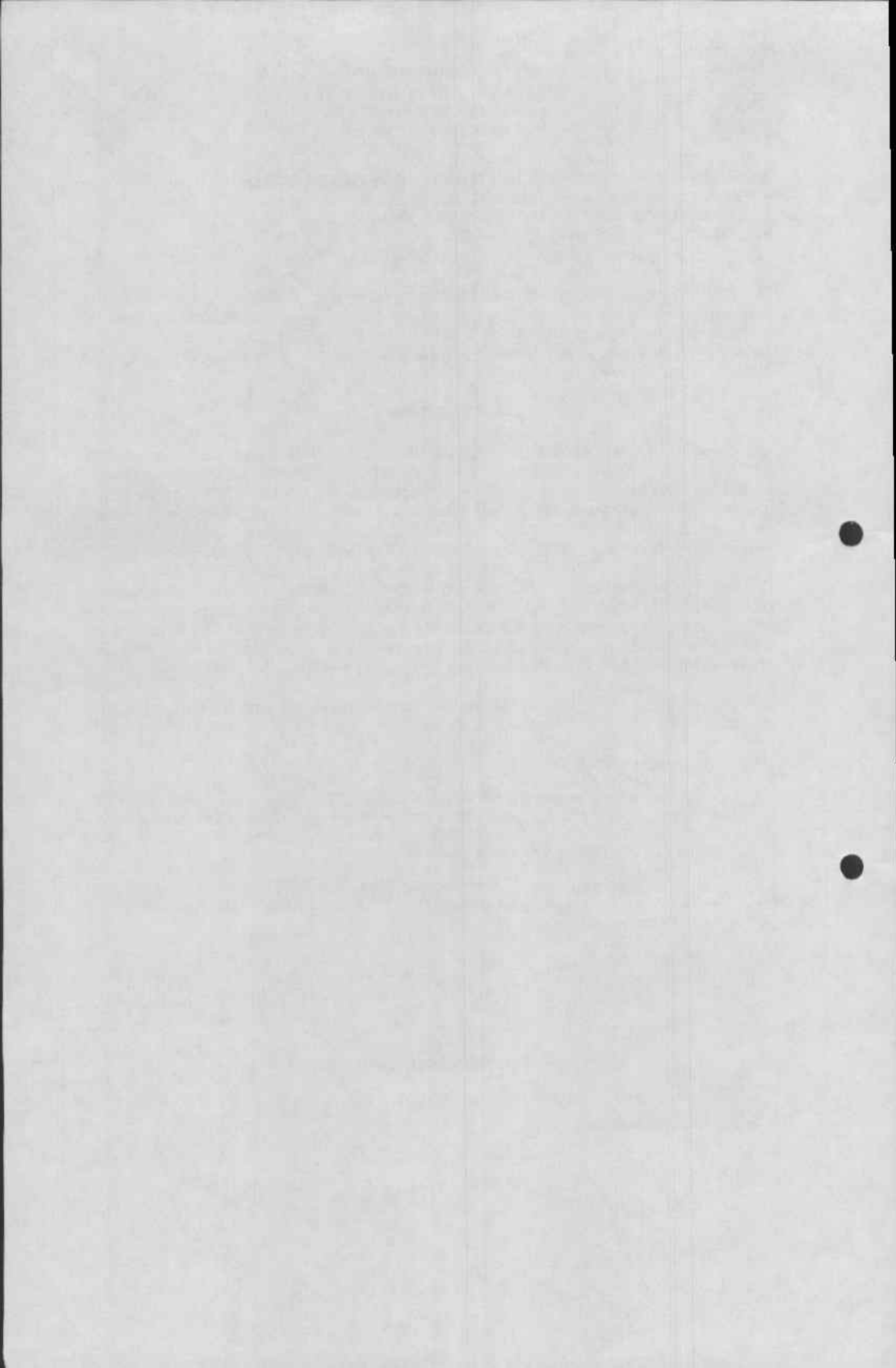
2. En forma subsidiaria.

NIT. 800255161-2
Calle 15 # 20 - 85
Teléfono: (095) 7759240 - 7759302
www.hatonuevo-laquajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-laquajira.gov.co

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

RAD No.: **003051**
SUSCRIPCION CONTRATO: _____
FECHA: **17 OCT 2018** HORA: _____
 Gases De La Guajira
RIOHACHA
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN
RECIBO PASE A ATENDIDO
2210.

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



Solo en el evento que no se concedan las pretensiones principales, en subsidio solicito que se excluya de la liquidación oficial No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017 recurrida la obligación correspondiente al periodo gravable de agosto de 2017."

Que en razón de todo lo anterior, éste despacho encuentra procedente resolver el Recursos de Reconsideración incoado en contra de las Liquidaciones Oficiales, actos por medio de los cuales se declaró deudor moroso del impuesto de alumbrado público al contribuyente GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.

II. METODOLOGIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A efectos de resolver el Recurso de Reconsideración en estudio, el presente acto administrativo se redactará atendiendo la siguiente metodología:

- Procedencia del Recurso de Reconsideración.
- Análisis Jurídico del despacho respecto a los argumentos expuestos por el recurrente.

a. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración es el mecanismo con que dispone el contribuyente para atacar los actos emitidos por la administración de impuestos que corresponden a los siguientes: liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos, tasa y contribuciones territoriales.

Al respecto, el Estatuto Tributario Nacional, consagra los requisitos que debe cumplir el recurso de reconsideración que corresponden a los siguientes:

"ARTICULO 722 E.T.N.: El recurso de reconsideración o reposición debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.*

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificado, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio.

Para tales efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos."

Al comparar los requisitos patentizados en el artículo anterior, con los escritos presentados por el contribuyente GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., se observa que fueron cumplidos cada uno de los presupuestos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 800255101-2
Calle 13 # 29 - 85
Teléfono: (095) 7759240 - 7759302
www.hatonuevo-laguajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



Igualmente, éste despacho reconoce que los recursos fueron interpuestos dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, tal como lo establece el artículo 720 inciso 2º del Estatuto Tributario Nacional.

Por los razonamientos que anteceden, éste despacho observa claramente que los recursos de reconsideración impetrados en contra de las Liquidaciones Oficiales No. 0505 a la 0508 correspondientes a los períodos de agosto 2017 a noviembre de 2017 cumple cabalmente con cada uno de los postulados contenidos el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto, observa su procedente, oportunidad y legitimidad.

b. ANALISIS JURÍDICO DEL DESPACHO RESPECTO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Para éste despacho es claro que el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., se circunscribe de acuerdo a las pretensiones principales a que se revoque las Liquidaciones Oficiales que contienen la obligación del impuesto de alumbrado público.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA: El fundamento constitucional del derecho fundamental al debido proceso, entendiéndolo por este derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 29 superior que establece lo siguiente:

"Art. 29 CN: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Así las cosas, tenemos que el debido proceso es aplicable al caso de marras en el sentido que cada una de las instancias procesales a cumplirse dentro del proceso administrativo coactivo fueron respetadas y cumplidas por la administración, quien procedió a expedir la liquidación del impuesto atendiendo que en el Acuerdo 008 de 2017 se dijo que el impuesto de alumbrado público, se trataba de un tributo de carácter impositivo y que no estaba sujeto de emplazamiento para declarar, sino que por el contrario la administración procedía a liquidarlo oficialmente cuando verificara que el contribuyente omiso y moroso no estaba cumplimiento con su obligación sustancial de contribuir con las cargas publicas apremiantes de la entidad territorial ejecutante.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según el cual se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos de los actos administrativos, comúnmente llamados considerandos, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 806255161-2
Calle 13 # 20 - 85
Telefax: (095) 7759240 - 7759302
www.hatonuevo-laguajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



derecho que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

No podría estar más equivocado el contribuyente al afirmar que la administración está en la obligación de "requerir" o "emplazar" al sujeto pasivo del tributo de alumbrado público, toda vez que estas figuras están consagradas para dos tipos diferentes de liquidaciones oficiales. El requerimiento es necesario al tratarse de liquidación de revisión, o sea, aquella que modifica la declaración privada presentada por el contribuyente (Art. 703 E. T.); y el emplazamiento se realiza para conminar al contribuyente obligado a que presente la declaración tributaria (Art. 715 E. T.).

Considerando que el tributo objeto de inconformidad no es de aquellos sometidos a declaración por parte de los contribuyentes, sino que su imposición parte del ente territorial y es de obligatorio cumplimiento para el contribuyente, no es cierto que la administración haya inobservado las reglas tributarias a la que está sometida, muy por el contrario, las ha cumplido tan cabalmente que el contribuyente pudo ejercer su derecho de defensa.

Como las liquidaciones oficiales impugnadas no corresponden a ninguna de las descritas en el estatuto tributario, y bajo esos supuestos la administración municipal no ha observado los requerimientos legales que se deben cumplir cuando se trata de ese tipo de liquidaciones tributarias, es decir, no ha emplazado ni requerido especialmente al contribuyente, no porque haya inobservado los mandatos legales que alega el contribuyente sino porque no estaba en la obligación de hacerlo por las razones que se exponen a continuación:

1º. Los actos administrativos que se debaten en la presente oportunidad se denominan "liquidaciones oficiales" no como referencia de los actos administrativos descritos en el estatuto tributario, sino porque mediante los cuales se liquida un impuesto creado por la administración y a cargo del contribuyente, entonces, como a través de dichos actos administrativos se describe una obligación tributaria se denominan "Liquidación" y como la misma es realizada por la administración es "Oficial".

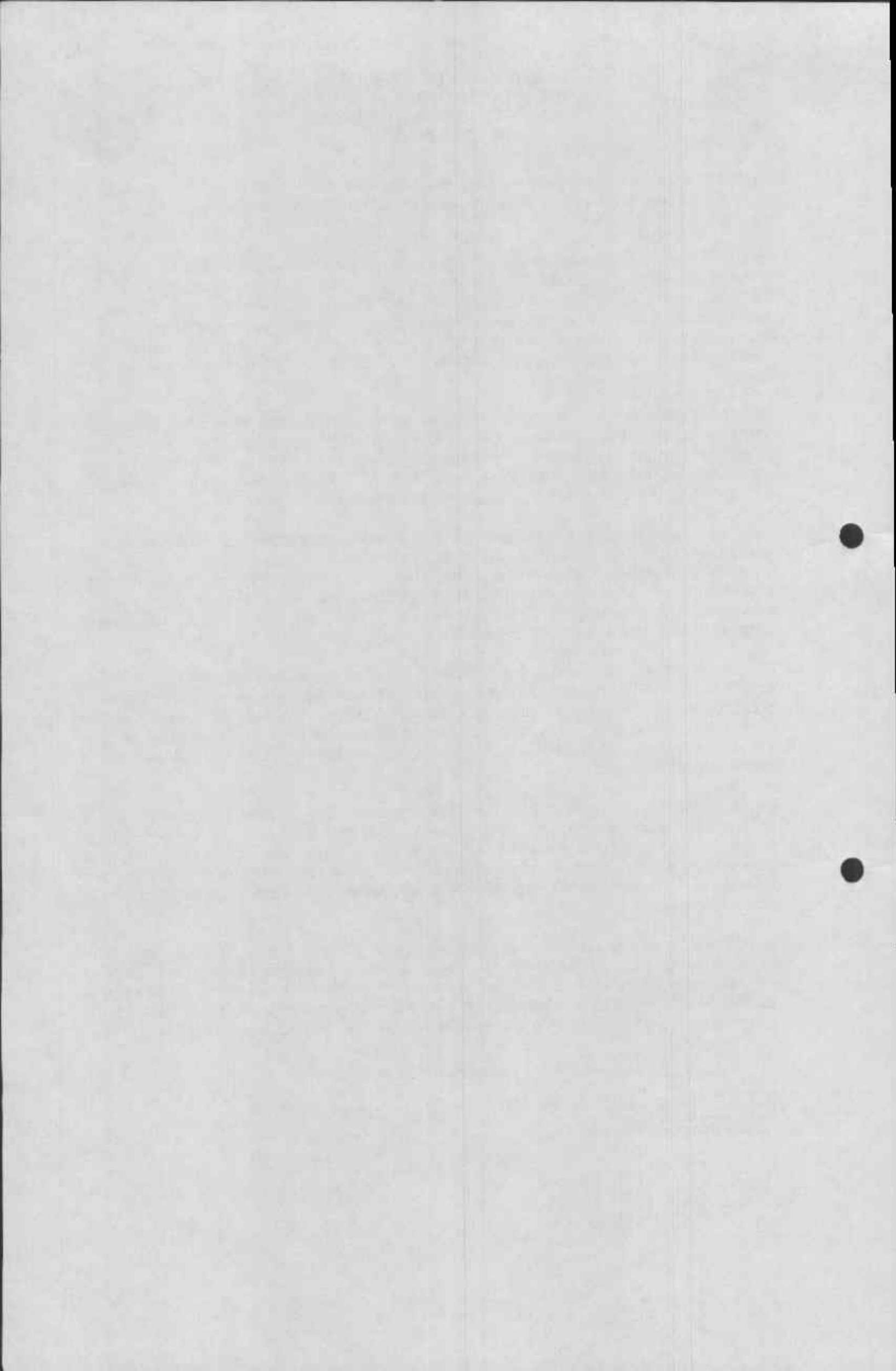
2º. El hecho que la administración no haya realizado actos previos de comunicación al contribuyente sobre la expedición de los actos administrativos no quiere decir que haya incumplido con sus deberes legales, lo que sucede es que por la naturaleza del tributo que se cobra este no está sometido a declaración o presentación alguna por parte del contribuyente y por ende la administración no está obligada a cumplir con los rigorismos establecidos en el estatuto tributario.

De conformidad con el numerales 2 y 2.4 del Capítulo III del Manual de Fiscalización para Entidades Territoriales, expedido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con los tributos respecto de los cuales no se exige el deber formal de declarar, la administración tributaria puede expedir un acto administrativo de determinación y notificarlo en debida forma, citando como ejemplo el impuesto predial unificado.

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NTT. 800355101-3
Calle 13 # 20 - 85
Teléfono: (095) 7750240 - 7750302
www.hatonuevo-laguajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



Así las cosas, las Liquidaciones Oficiales son actos administrativos que cumplen con los requisitos de una correcta y concreta motivación, por cuanto al interior del mencionado acto se exponen los fundamentos de hechos y de derechos que motivan o dan soporte para que la administración municipal proceda a expedirlos, explicando por un lado las circunstancias de hechos y los fundamentos de derecho que se convierten en la piedra angular para la emisión del acto administrativo.

Ahora bien, la administración ha cumplido cabalmente la obligación constitucional y administrativa de motivar correcta, congruente y suficientemente los actos administrativos expedido, en obediencia los principios rectores que orientan al estado social de derecho y a la administración pública, entonces no hay lugar a considerar que los actos que declaran deudor moroso al contribuyente de la referencia es objeto de falta de motivación, por cuanto los citados actos son ampliamente motivados en lo que se circunscribe a los aspectos o presupuestos de hechos y de derecho, tanto que en los mismos se encuentran contenidas todas las disposiciones que entregan la facultad al Secretario de Hacienda para avocar el cobro administrativo coactivo de sus impuestos, tasas y contribución.

Pues bien, los actos administrativos no puede ser cuestionable por violación al debido proceso en el sentido que las razones que fundan ese acto no emanan de hechos o patrones fácticos falsos ideológicos, materiales e inexactos, por el contrario los presupuestos en que se asienta el acto que se quiere enervar el recurrente son ciertos y devienen de la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias de un contribuyente que conoce el Acuerdo 008 de 2.017, acto general que dispuso como sujetos pasivos del impuesto de alumbrado.

Entonces pretende el actor a través de un recurso de reconsideración soportar o fundar el incumplimiento a las obligaciones tributaria establecidas en el Acuerdo 008 de 2.017, exponiendo como argumentos del recurrente, donde lo cierto frente a cualquier óptica es la conducta omisa y morosa en el pago de las obligaciones a favor del fisco municipal.

NATURALEZA DEL TRIBUTO AUTORIZADO POR LA CONSTITUCION: Los tributos son aquellos que nacen a la vida jurídica por mandato de una ley. Por eso se dice usualmente por la doctrina que son obligaciones que nacen *ex lege*. De allí a que los ingresos públicos tributarios se les vincule con el principio de legalidad.

Para el doctrinante VALDES COSTA, la definición de tributo independientemente de las distintas especies, tiene la virtud de establecer el concepto del género, señalando las notas específicas que lo distinguen de los demás ingresos públicos y que son al mismo tiempo comunes a todas sus especies.

Los tributos cuentan con tres (3) elementos que corresponden en su orden a los siguientes:

1. El tributo debe ser establecido por una Ley;

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 800255101-2
Calle 13 # 20 - 85
Telefax: (095) 7759240 - 7759302
www.hatonuevo-iguajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-iguajira.gov.co

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



2. Se trata de una prestación de carácter personal y pecuniario a favor del Estado y a cargo del contribuyente y
3. El Estado impone el tributo en ejercicio del poder de imperio y para atender los fines estatales.

El Acuerdo 008 de 2.017, adoptó bajo la modalidad de contribución a pagarse para efectos a obtener los recursos para financiar la puesta en funcionamiento del sistema de alumbrado público que tiene como finalidad la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.

Así mismo, el referido Acuerdo 008 de 2.017 en su artículo quinto numeral IV "categoría especial" estableció una tarifa de 6 SMLMV a las empresas comercializadores del servicio público de gas, por ejercitar el hecho generador del impuesto del alumbrado público al interior del Municipio de Hatónuevo.

El impuesto de alumbrado público es cobrado como tributo especial a todos los sujetos pasivos del citado tributo, en el caso concreto se colige sin lugar a errores que el contribuyente omiso se beneficia directamente del alumbrado público y por tanto tiene la obligación ineludible de contribuir con esta carga pública.

El principio de la certeza del tributo o de la precisión legal de los elementos de la obligación tributaria surge como un extremo definitorio del principio de autonomía territorial que a la luz del artículo 287-3 superior reivindica en cabeza de las entidades territoriales su derecho a establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por donde, entre estos dos (2) principios fluye una tensión que según sea el sentido e intensidad con que se resuelva, favorecerá o frustrará fiscalmente el cometido autonómico de las entidades territoriales: a mayor gobernabilidad territorial sobre la fijación directa de los componentes de la obligación tributaria, mayor será su autonomía impositiva; y viceversa. Sin desconocer, claro es, la importancia capital del postulado de unidad económica que debe presidir las decisiones fiscales en lo nacional y territorial, con la subsiguiente salvaguarda contra la atomización del tributo.

En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado.

Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De lo cual se concluye que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución.

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NTT. 800255101-2
Calle 13 # 20 - 85
Telefax: (095) 7759240 - 7759302
www.hatonuevo-guajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-guajira.gov.co

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



Es así como se concluye que el órgano de representación plural del Municipio de Hatónuevo, dispuso de las facultades nacientes del "principio de autonomía territorial" para acoger los tributos bajo la modalidad que considere más conveniente para los administrados y para la administración pública.

En cuanto a los criterios de medición para pagar el impuesto de alumbrado público, encontramos que en el Acuerdo 008 de 2017 establece un criterio para calcular los valores del Impuesto de alumbrado público, parámetros que este despacho considera prudente, equitativos y acorde a los principios de justicia, equidad y eficiencia que enmarcan a los tributos nacionales y territoriales.

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRIBUTOS: El Principio de legalidad de los tributos históricamente surge a la vida jurídica como garantía política, con la inclusión en la Carta Magna Inglesa de 1.215 que contenía "no taxation without representation". Hoy en día es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares de los estados democráticos a nivel mundial.

El principio de legalidad, figuraba en el artículo 43 de la Constitución de 1886 (acto legislativo No. 3 de 1910), pero la nueva Carta Política (CN 1.991) retomó su contenido y avanzó hacia una preceptiva mucho más comprensiva, tal como puede apreciarse en los términos del artículo 338 superior, en consonancia con el artículo 150-12 del mismo.

En este sentido el artículo 338 preservó el principio de legalidad del tributo señalando que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

El referido principio de legalidad de los tributos (impuestos, tasas o contribuciones), recogido por el artículo 338 de nuestra Carta Política, enuncia que el ejercicio del poder de imposición sólo les corresponde a las corporaciones públicas que ostentan la representación popular (Congreso de la Republica, Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales).

Este principio se concibe como una garantía en favor de los contribuyentes, a quienes se les reconoce el derecho ejercido a través de sus elegidos, para verificar la necesidad de las contribuciones públicas y de consentirlas.

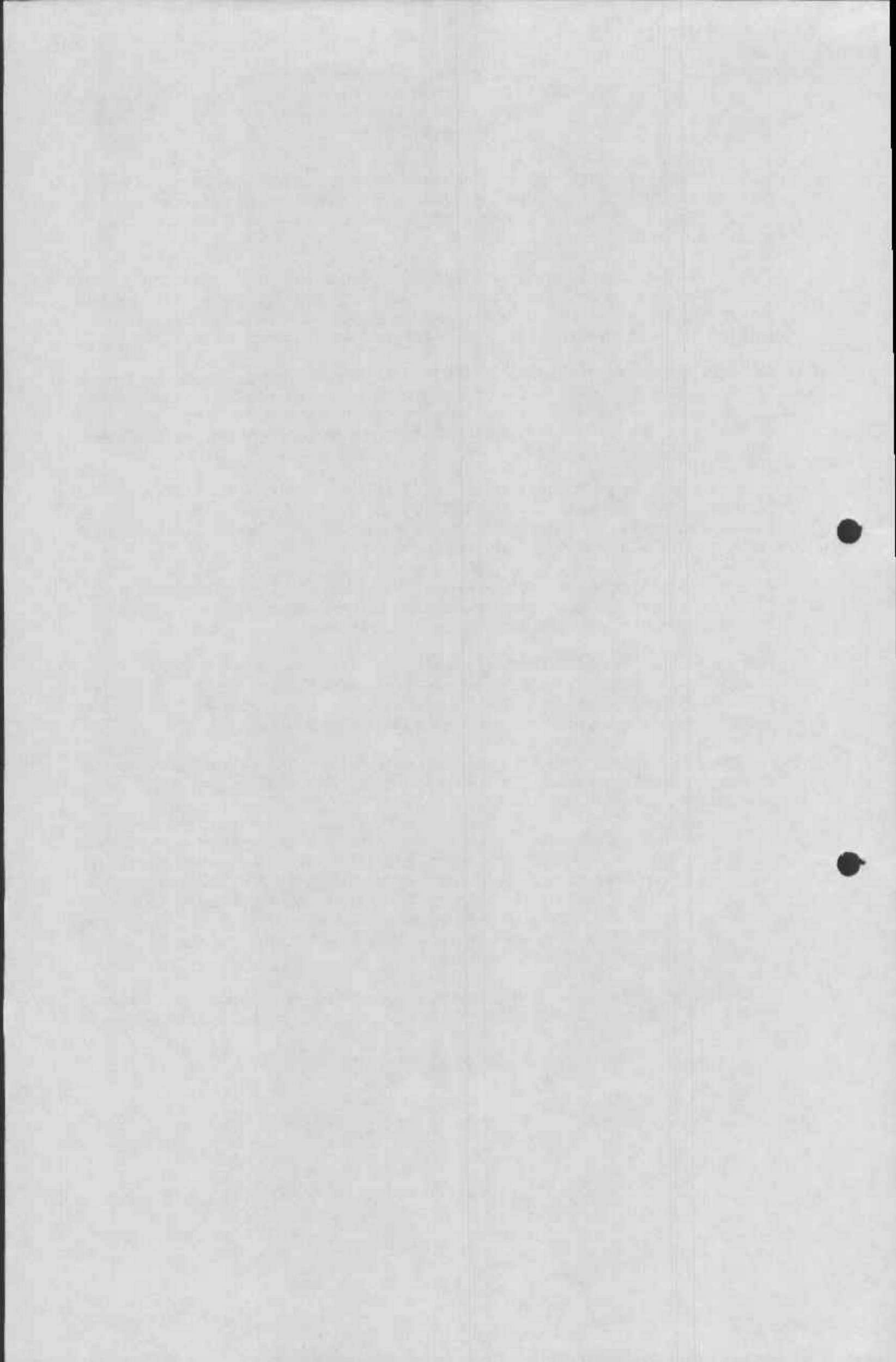
El alcance de este principio no se limita al establecimiento del tributo mismo, sino que va más allá, pues se refiere también a la determinación de los elementos de la obligación tributaria por parte de los representantes del pueblo. Es por ello, que el artículo 338 de nuestra Constitución dice: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos".

El principio de legalidad comprende el carácter predeterminado del tributo, en armonía con la certeza que está llamado a irradiar, lineamiento según el cual le corresponde a los órganos de

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 800255101-2
Calle 13 # 20 - 85
Telefax: (095) 7750240 - 7759302
www.hatonuevo-laguajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



representación pluralista fijar directamente a través de la ley, las ordenanzas y los acuerdos, los elementos constitutivos del tributo, a saber: los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Así pues, con la predeterminación del tributo no sólo se busca hacer efectivo el principio de representación popular en materia impositiva, sino garantizar la seguridad jurídica propia del sistema tributario, por cuanto los contribuyentes tienen derecho a conocer de antemano todos los elementos de la obligación tributaria a que estarán sujetos en un futuro.

Si bien es cierto, que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y las tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos, porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales.

De este modo, la fijación de los parámetros básicos o elementales implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación de impuestos, tasas y contribuciones, por cuanto el legislador nacional no debe desconocer el principio de autonomía administrativa y fiscal, principio que entrega a las entidades territoriales la facultad para que sean éstas las encargadas de delinear los elementos vinculantes del tributo.

No cabe duda, que uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual "no puede haber tributo sin representación" o como se le conoce en latín "nullum tributum sine lege", propio de un Estado democrático o Estado social de derecho.

En efecto, el artículo 338 superior señala que solamente dichos cuerpos colegiados pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo que significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso (órgano representativo por excelencia), las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles ejecutivos. El mencionado principio se sintetiza entonces, en que la fuente de la obligación tributaria no puede ser sino la ley.

Ahora bien, en relación con los tributos de carácter territorial, el Congreso de la República debe respetar la autonomía de que gozan entidades territoriales, absteniéndose de incidir excesivamente en su capacidad para administrar sus propios recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Pues si bien aquél, en ejercicio de su soberanía impositiva puede autorizar a los cuerpos colegiados territoriales para establecer o modificar tributos, así como delinear los parámetros mínimos que aseguren cierta eficacia al tributo de acuerdo con los propósitos fiscales perseguidos, no puede definir en la ley habilitante todos y cada uno de los elementos del tributo, asunto éste del resorte de las asambleas y concejos, que conocen de primera mano las necesidades e intereses de sus territorios y pueden,

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 800255101-2
Calle 13 # 20 - 85
Teléfono: (095) 7759240 - 7759303
www.hatonuevo-legajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-legajira.gov.co

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



con más sólidos fundamentos de juicio, determinar el alcance y la conveniencia del contenido de cada uno de dichos elementos.

En relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es: sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es, que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía administrativa y fiscal de las entidades territoriales.

De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo.

La facultad extendida a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales se encuentra radicada en el principio de autonomía administrativa y fiscal de las entidades territoriales, principio fundamental que afirma que los entes territoriales en materia de tributos disponen de la potestad de reglamentarlos conforme a sus requerimientos o exigencias.

El impuesto del servicio de alumbrado público se trata de un tributo que fue creado por imperio de una ley, tal como lo establece el principio de legalidad de los tributos, este tributo nace al tráfico tributario por imposición de una ley, pero les corresponde a los entes territoriales optar de forma libre su adopción y reglamentación. Esto quiere decir, que los Departamentos, Distritos o Municipios pueden acogerlo mediante acuerdos municipales u ordenanzas departamentales, siempre que lo estimen necesario. En caso contrario el ente territorial simplemente se abstiene de adoptarlo, o no dispone de su aplicabilidad territorial por considerarlo innecesario.

Es pues, tal como viene de verse que los Concejos Municipales, disponen libremente de la potestad o atribución de adoptar y reglamentar los tributos que sean de aplicación territorial, en otras palabras, los cuerpos colegiados de elección o representación popular cuentan con la autoridad para implantar y reglamentar los elementos que componen la imposición de tal tributo, entonces no encontramos asidero jurídico a los argumentos expuestos por el contribuyente.

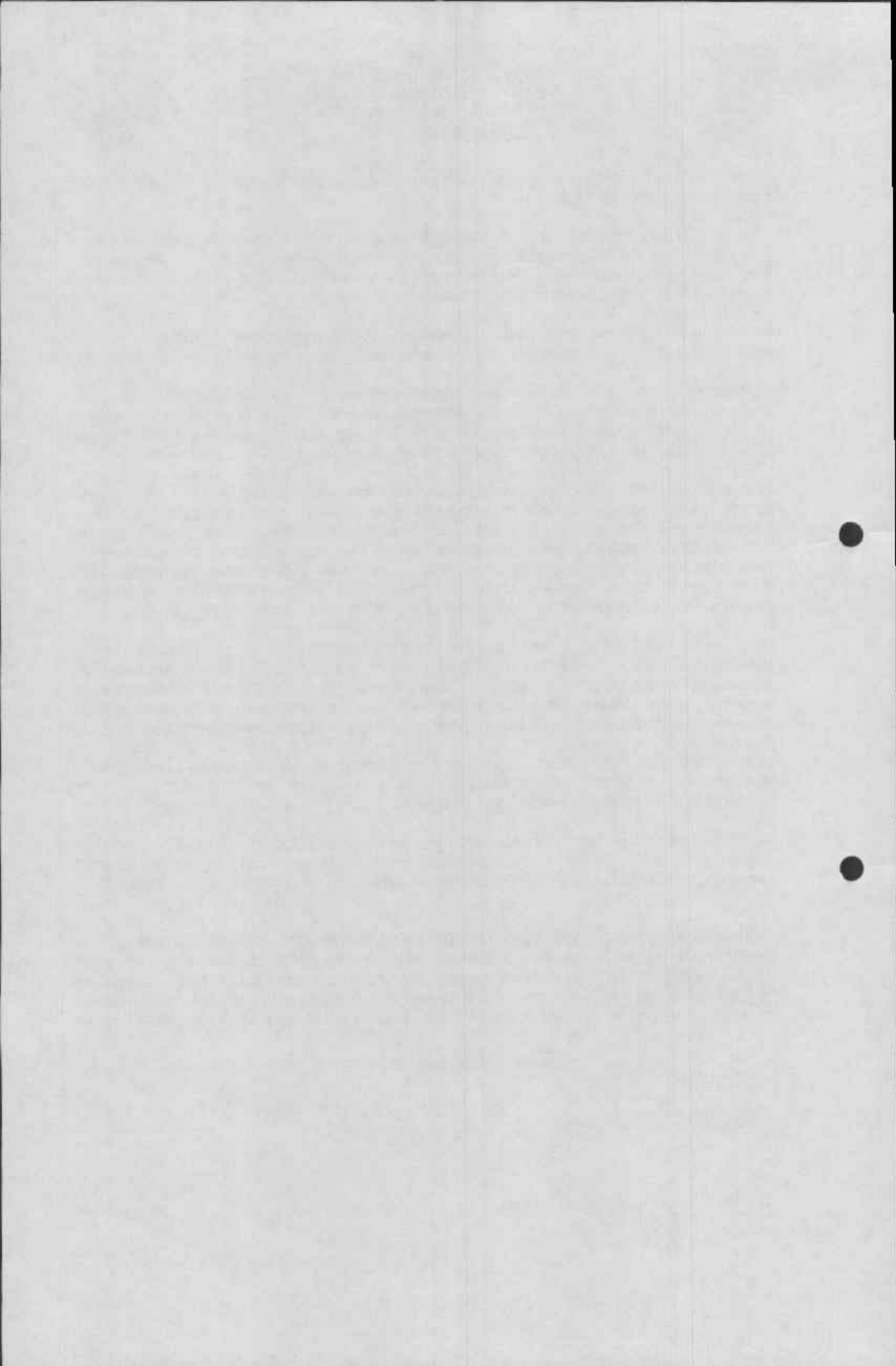
El acuerdo 008 de 2.017, decide gravar con el impuesto de alumbrado público a las empresas dedicadas a la comercialización de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura dentro la jurisdicción del municipio de Hatónuevo - La Guajira.

Para este despacho no resulta desordenado fijar como contribuyente del impuesto de alumbrado público partiendo del principio de progresividad en la cual las personas con mayor capacidad contributiva están en la obligación de sufragar las cargas públicas y ayudar al financiamiento de las mismas.

USUARIO POTENCIAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: No es cierto que el contribuyente recurrente sea usuario potencial del servicio de alumbrado público solo por tener oficina o establecimiento de comercio en esta jurisdicción territorial, toda vez que este cuenta con infraestructura necesaria para realizar la actividad de comercialización del servicio público domiciliario de gas en jurisdicción del Municipio y así lo decidió gravar el Honorable Concejo

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 808255161-2
Calle 13 # 20 - 85
Teléfono: (095) 7759240 - 7759502
www.hatonuevo-laгуajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-laгуajira.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



Municipal de Hatónuevo – La Guajira en el artículo quinto, numeral IV literal D) del acuerdo municipal No. 008 de julio 30 de 2017 *"Por medio del cual se modifica y actualiza la normatividad aplicable al impuesto al servicio de alumbrado público en el municipio de Hatónuevo – La Guajira."*

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos del contribuyente recurrente, en el entendido que si es usuario potencial del servicio de alumbrado público por contar con infraestructura en jurisdicción de este ente territorial.

IMPOSICIÓN DE DOBLE TRIBUTACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO: Otro de los cargos formulados por el sujeto pasivo consiste en señalar que el municipio de Hatónuevo *"determinó a la sociedad GASES DE LA GUAJIRA SA ESP el impuesto de alumbrado público causado a su cargo por estos periodos gravables en dos ocasiones, siendo la primera vez la liquidación a través de la factura de ELECTRICARIBE, ya expuesta anteriormente, y la segunda vez mediante la expedición de la liquidación recurrida."*

Para esta administración es claro que para los periodos objeto de reclamación, la tarifa correspondiente por cada periodo corresponde a 6 smlmv, tal como lo determinó el acuerdo municipal No. 008 de 2017 en su artículo quinto. La misma norma señala, en su artículo sexto que la empresa comercializadora de energía, en este caso ELECTRICARIBE SA ESP, será la encargada de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público dentro del municipio de Hatónuevo y en el artículo 7º establece que el municipio de Hatónuevo podrá, en cualquier momento, facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere que se les está cobrando erróneamente, incluyendo cartera corriente o vencida.

Tenemos que ELECTRICARIBE SA ESP no facturó ni recaudo el impuesto de alumbrado público en contra de GASES DE LA GUAJIRA SA ESP durante los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017, por lo tanto este despacho está en la obligación legal y tributaria de facturar el impuesto de alumbrado público hasta tanto dicha empresa inicie el respectivo cobro, teniendo como fundamento los lineamientos establecidos en el Acuerdo Municipal No. 008 de 2017, en concordancia con el Estatuto tributario Municipal y el Estatuto Tributario Nacional.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD, IGUALDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA: El principio de equidad de los tributos, dentro de un estado social de derecho se orienta a establecer el deber de ser fiel a la idea de brindar tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que el pago de tributos por parte de los ciudadanos a la administración, no se debe traducir en la aplicación equitativa de las cargas que configura la ley.

El principio de igualdad no puede entenderse, entonces, como una simple medida que establece mecánicamente la paridad o equivalencia entre todos los administrados, sino como el resultado de un ejercicio fundado en la equidad. Hay que tener en cuenta que la capacidad contributiva permite entender que quien más tiene, dispone de una capacidad mayor para efectos tributarios,

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 890255101-2
Calle 13 # 20 - 85
Teléfono: (095) 7759140 - 7759302
www.hatonuevo-laquajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-laquajira.gov.co

PROCESO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



porque en caso de ser lo contrario, se rompería de una vez el principio fundamental constitucional de equidad e igualdad, el cual tiene fundamento en el artículo 13 superior.

El principio de igualdad y de equidad no trata de establecer una igualdad aritmética para todos los obligados tributariamente o impositivamente, en razón que la tributación tiene que reparar las diferencias de renta y de riquezas existente en la sociedad, estableciendo como fundamento rector que quien más tiene cuenta con mayor capacidad para tributar, en pro de auxiliar a los sujetos pasivos con menos capacidad contributiva.

En este caso encontramos que en el Acuerdo No. 008 de 2.017, el órgano plural se dio la tarea de gravar a las empresas dedicadas a la comercialización del servicio público de gas dentro de la jurisdicción del municipio.

Para el Concejo Municipal fue necesario gravar a esta categoría especial debido a las condiciones socioeconómicas de la gran mayoría de la población del municipio, para lo cual se hizo menester incorporar nuevos contribuyentes y redistribuir la carga tributaria en otros sectores aportantes para que existiera un punto de equilibrio económico.

Es así como este despacho estriba que los argumentos esbozados por GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. no están llamados a prosperar por considerar que las actividades gravadas y descritas en la liquidación oficial no vulneran los principios de equidad, igualdad y capacidad contributiva.

A continuación, se presentan los siguientes extractos jurisprudenciales para demostrar la improsperidad de los argumentos esgrimidos por el contribuyente.

Sobre el hecho generador:

"El hecho generador de los tributos es el presupuesto de hecho o el conjunto de circunstancias cuya ocurrencia o configuración es considerada expresamente por la Ley como fuente de la obligación frente al Estado, de suerte que la norma legal consagra necesariamente los actos, hechos y actuaciones, cuyo acontecimiento producen efectos jurídicos entre los contribuyentes y el Estado. La ocurrencia del hecho descrito en la ley como gravado, permite determinar cuándo nace la obligación tributaria. En este caso, de acuerdo con la Ley, el hecho generador es "el servicio de alumbrado público". Resulta entonces necesario determinar en qué consiste, para establecer con certeza el momento en que los municipios pueden exigir el gravamen. A través de la Resolución N° 043 de 1995 la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG definió el servicio de alumbrado público en los siguientes términos: (...). Recientemente el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 2424 del 18 de julio de 2006 "Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público" y en su artículo 2° lo definió de la siguiente manera: (...). Estas definiciones incluyen elementos del hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público como la iluminación de bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal que está a cargo del municipio; además el suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público."

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 800255101-2
Calle 13 # 20 - 85
Teléfono: (095) 7759240 - 7759302
www.hatonuevo-la-guajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-la-guajira.gov.co

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



Entonces, si el acuerdo No. 008 de 2.017 manifiesta que el hecho generador se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público, queda demostrado que dicha norma guarda perfecta relación con los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes al adoptar los parámetros establecidos por estas, por ende, no se puede predicar que el Concejo Municipal a definido ilegalmente dicho concepto. Por esa misma circunstancia vemos porque el contribuyente encuadra dentro de los supuestos de hecho descritos como hecho generador del tributo que se le cobra, ya que al menos recibe un beneficio indirecto por la prestación del servicio de alumbrado público que se presta en el municipio considerando que él realiza actividades en jurisdicción del mismo.

A propósito de la base gravable:

"Debe tenerse en cuenta que el servicio de alumbrado público no está señalado expresamente como un servicio público domiciliario dentro de las definiciones del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, ni tiene la característica de ser "domiciliario" es decir, de aquellos servicios vinculados con un inmueble, "que llegan al usuario mediante un sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas y sitios de trabajo". En estos términos, no es posible atribuirles a los habitantes, individualmente considerados, un consumo de alumbrado público, pues el destino del servicio no se dirige específicamente a un particular, sino a aquellos espacios públicos que precisamente "no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio". Por ello, no pueden servir de base gravable por sí mismas el avalúo catastral, el impuesto predial o la factura de teléfono fijo, pues son fuentes de tributación ajenas a la prestación del servicio de alumbrado público, para el cual en cambio pueden tenerse en consideración algunos como por ejemplo las referidas a los estratos socioeconómicos o a los usos comerciales o industriales de los predios. Debe señalarse que el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2424 del 18 de julio de 2006 dispuso que: "Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuanto (sic) éste equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos". Conforme a esta disposición el municipio no podrá exigir a sus habitantes por concepto de impuesto sobre el servicio de alumbrado público, más de lo que está obligado a cancelar en el desarrollo de esta actividad, por tanto, la determinación del valor individual del tributo, debe tener en cuenta también este límite, así como los demás factores ya mencionados. En todo caso, el "quantum" del tributo que establezca el legislador debe atender a los principios de equidad, progresividad y capacidad contributiva reconocidos constitucionalmente para estos efectos (Arts. 95-9 y 363 C.P.)."

De lo anterior se deduce que en algunos casos, especialmente al referirse a los contribuyentes comerciales e industriales, no es apropiado supeditar la base gravable del tributo de alumbrado público al consumo de energía o de cualquier otro servicio público, es por eso que los artículos y del acuerdo en mención, adoptaron una tarifa única en salarios mínimos legales mensuales vigentes, tarifa fijada además teniendo en cuenta las características, condiciones y estratos socioeconómicos del contribuyente, circunstancia cobijada por el principio de legalidad como quedo probado.

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NTT. 896255101-2
Calle 13 # 20 - 85
Teléfono: (095) 7759240 - 7759302
www.hatonuevo-laguajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co

PROCESADO
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



Por otra parte, no es discriminatorio y mucho menos violatorio del derecho fundamental constitucional a la igualdad, establecer tarifas diferenciales entre contribuyentes:

1º. Porque la igualdad se predica entre los iguales, por ejemplo: sería violatorio de este derecho que el acuerdo consagraría tarifas diferenciales dentro de los contribuyentes residenciales, ya que por pertenecer a un mismo grupo no se justificaría un trato diferente. Sin embargo, consagrar que aquellos que están en mejor capacidad económica, como los comerciantes o industriales, sufraguen una tarifa igual a los residenciales si sería un acto de discriminación total, entre otras cosas, porque aquellos al pagar una tarifa superior están ayudando a estos de capacidad económica reducida, ya que les retiran carga impositiva.

2º. Si el hecho generador se predica del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público, si sería desigual que aquellos que reciben un beneficio económico de la prestación del mismo paguen una tarifa igual a quienes el único beneficio podría ser la seguridad, es decir, que mientras los contribuyentes comerciales o industriales se benefician porque sus establecimientos son accesibles de noche o pueden establecer jornadas de trabajo nocturnas ya que sus empleados se sentirían más seguros al ir al trabajo, el único beneficio de los contribuyentes residenciales es intangible, ellos no reciben ningún beneficio económico del servicio.

Es por esto que no es violatorio del derecho constitucional fundamental a la igualdad establecer tarifas de alumbrado público diferentes entre los contribuyentes teniendo en cuenta la capacidad económica y el beneficio que reciben del servicio de alumbrado público como en el presente caso, criterios que se desprenden del cotejo armónico del articulado del acuerdo No. 008 de 2.017.

APLICACIÓN RETROACTIVA Y RETROSPECTIVA DEL ACUERDO No. 008 DE 2017: Acusa el peticionario que, *si bien el acuerdo municipal No. 008 de 2017 fue expedido en julio 30 de 2017, este solo fue sancionado por el señor alcalde municipal el 31 de julio de 2017, lo cual indica que su publicación fue hecha en cualquier fecha a partir del 1 de agosto de 2017, día siguiente de su sanción. En lo que se refiere a los aspectos sustanciales del tributo aquí regulado, este acto administrativo solo entro a regir y es aplicable a partir del día 1 de septiembre de 2017.*

Analizado lo arriba mencionado, esta secretaría se acoge a lo solicitado por el recurrente en forma subsidiaria en el acápite de sus peticiones y procederá a excluir de la liquidación oficial de noviembre 20 de 2017, el período de agosto de 2017, quedando la liquidación de la siguiente forma:

No. Liquidación	Período	Valor Liquidación
0506	sep-17	\$ 4.426.302
0507	oct-17	\$ 4.426.302
0508	nov-17	\$ 4.426.302
TOTAL		\$ 13.278.906

Con base en todos los argumentos anteriormente consignados, este despacho

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NTT. 860255161-2
Calle 13 # 20 - 85
Telefax: (995) 7759240 - 7759302
www.hatonuevo-la-guajira.gov.co
contacto@hatonuevo-la-guajira.gov.co

PROCESA
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



52

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE parcialmente a las pretensiones del representante legal de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. en contra de las Liquidaciones Oficiales de Pago No. 0505 a la 0508 correspondientes a los períodos de agosto 2017 a noviembre de 2017, actos que lo declararon deudor del impuesto al servicio de alumbrado público.

SEGUNDO: MODIFIQUESE parcialmente las Liquidaciones Oficiales de Pago arriba mencionadas, excluyendo la Liquidación 0505 correspondiente al período de agosto de 2017 y dejando Intactas las No. 0506, 0507 y 0508 correspondientes a los períodos de septiembre, octubre y noviembre de 2017.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al representante legal o al apoderado de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, en la forma reglada por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dado en el municipio de Hatónuevo, departamento de La Guajira, a los 30 días del mes abril del año 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ANGEL OJEDA BERNAL
Secretario de Hacienda Municipal

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 800255101-2
Calle 13 # 28 - 85
Telefax: (095) 7750240 - 7759302
www.hatonuevo-laгуajira.gov.co
contactenos@hatonuevo-laгуajira.gov.co

PROCESA
ARCHIVO Y CORRESPON



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA JURIDICA



53

El suscrito Secretario de Hacienda Municipal en cumplimiento de lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, notifica por edicto la decisión adoptada mediante Resolución N° 001 de abril 30 de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración presentado por GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. NIT: 892.115.036-6, en contra de las liquidaciones oficiales No. 0506, 0507 y 0508 correspondientes a los períodos de septiembre de 2017 a noviembre de 2017, expedidas por concepto del impuesto de alumbrado público, la cual en su parte resolutive decreta:

"PRIMERO: ACCEDASE parcialmente a las pretensiones del representante legal de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. en contra de las Liquidaciones Oficiales de Pago No. 0505 a la 0508 correspondientes a los períodos de agosto 2017 a noviembre de 2017, actos que lo declararon deudor del impuesto al servicio de alumbrado público.

SEGUNDO: MODIFIQUESE parcialmente las Liquidaciones Oficiales de Pago arriba mencionadas, excluyendo la Liquidación 0505 correspondiente al período de agosto de 2017 y dejando intactas las No. 0506, 0507 y 0508 correspondientes a los períodos de septiembre, octubre y noviembre de 2017.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al representante legal o al apoderado de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, en la forma reglada por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso."

El presente edicto se fija en un lugar visible y de acceso al público en la respectiva secretaría.

Fecha de fijación: junio 20 de 2018 a las 8 a.m. Firma

Fecha des defijación: julio 5 de 2018 a las 6 p.m. Firma

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!

NIT. 800255101-2
Calle 15 # 20 - 85
Teléfono: (095) 7759240 - 7759302
www.hatoneuvo-iguajira.gov.co
contactenos@hatoneuvo-iguajira.gov.co

PROCESA II
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DEL 2017
(JULIO 30)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO-LA GUAJIRA".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que les confiere los artículos 313 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: REGLAMENTACION: Regláméntese en el Municipio de HATONUEVO el impuesto de alumbrado público creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, en lo que corresponde únicamente a la "adicción" de nuevos contribuyentes, atendiendo el principio de capacidad contributiva, a fin de que éstos sujetos pasivos sufraguen en su mayoría los costos de administración, operación y mantenimiento (AO&M) del sistema de alumbrado público para hacer más eficiente y óptimo su prestación a la comunidad en general y propender de ésta manera con la seguridad pública como derecho colectivo de la población.

ARTÍCULO SEGUNDO: CREACION LEGAL Y NOCION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Impuesto de alumbrado es un tributo de creación legal que surge al tenor de las leyes Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, donde se les entregan las facultades a los Concejos Distritales y Municipales, para que adopten el citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga



CONCEJO MUNICIPAL

estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cuanto al procedimiento aplicable a las etapas de fiscalización, determinación, liquidación y cobro coactivo se regulará por el Estatuto Tributario Municipal de HATONUEVO y en los aspectos no regulados por éste, se le dará aplicación a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio.
2. **Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por éste tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía, tendiendo en cuanto que los recursos provenientes de éste gravamen será destinado a financiar el servicio de alumbrado público dado su destinación específica.
4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTÍCULO CUARTO: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de alumbrado público el Municipio de HATONUEVO, por ser un impuesto territorial, y a su vez por haber sido adoptado por el Municipio, el sujeto activo tiene las potestades y facultades para ejercer la

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del mismo.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial oficiales y especiales que se relacionan en este acuerdo, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que sean beneficiarios directos o indirectos del citado servicio público.

Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen:

Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen particular se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el Ente Territorial. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Autogenerado. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

HECHO IMPONIBLE: Es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de HATONUEVO, teniendo en cuenta que se trata de un servicio indivisible que se presta en todos los lugares de la municipalidad y que permite el tránsito y la libre circulación.

BASE GRAVABLE: Para el sector residencial se establecerá una tarifa fija mensual. Para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales y de servicio se establece como base gravable el consumo mensual total de energía eléctrica. Para las la categoría de especiales será determinado de menara diferente, mediante la tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Para las líneas de transmisiones y subestaciones de generación de energía eléctrica, serán tasados de acuerdo a la capacidad nominal instalada y, para las

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

subestaciones de energía eléctrica y para las líneas de transmisión de acuerdo a los Kv que transporten.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFAS DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de HATONUEVO, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

Modifíquese y adiciónese las tarifas para la categoría del sector residencial, comercial, industrial, oficial y financiero de los clientes regulados, no regulados y clientes especiales contenidas en el capítulo XVIII, Impuesto de Alumbrado Público del Acuerdo No. 10 de 2009 por el cual se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio

I. CATEGORIA RESIDENCIAL

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (\$)
Estrato 1	\$6.000
Estrato 2	\$7.000
Estrato 3	\$9.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO

60



CONCEJO MUNICIPAL

II. CATEGORÍA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL REGULADOS.

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (%) Consumo de Energía)
Comercial	15%
Industrial	15%
Oficial	15%

III. CATEGORÍA COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL NO REGULADOS

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (\$)
Comercial	1 smimv
Industrial	3 smimv

Las anteriores tarifas descritas serán indexadas anualmente de acuerdo al incremento del IPC o del salario mínimo autorizado por el Gobierno Nacional o la entidad que haga sus veces, según sea el caso.

IV. CATEGORIA ESPECIAL

- A) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica, generadores y/o auto-generadores con capacidad nominal mayor a Un (1) MVA cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

CAPACIDAD INTALADA EN MVA DE LOS TRANFORMADORES	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
1MVA-10MVA	11
10MVA-20MVA	15
20MVA-EN ADELANTE	20

- B) Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión, su transmisión o distribución de energía cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

CAPACIDAD LINEAS TRANSMISION DE ENERGIA	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
SISTEMA DE 34.5 A 110 KV (Kilovoltios)	11
SISTEMA A 220 KV (Kilovoltios)	15
SISTEMA A 500 KV (Kilovoltios)	20

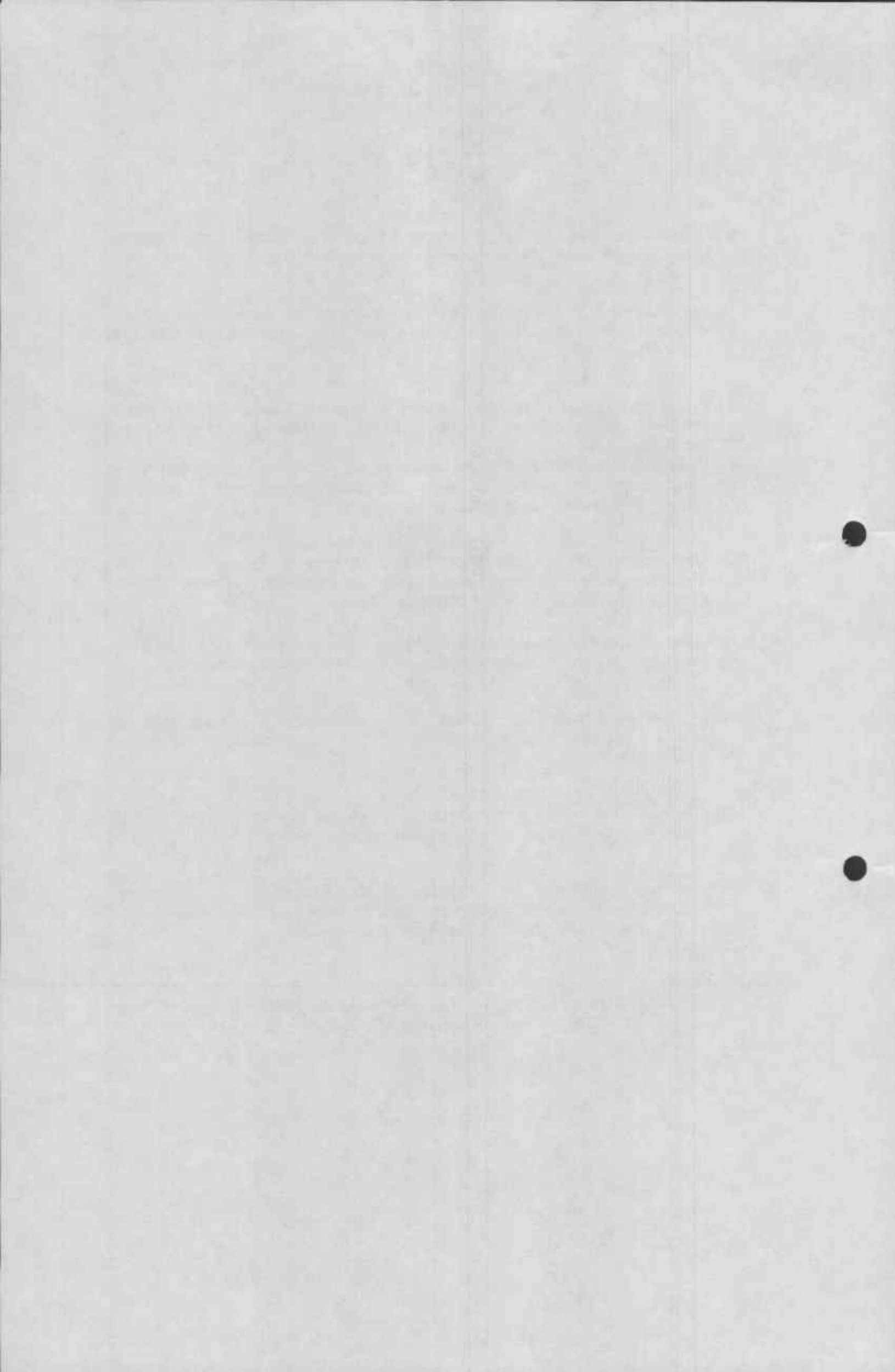
62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

- C) Empresa que comercialicen el servicio público de electricidad, cancelarán el equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- D) Empresa que comercialicen los servicios públicos de gas, agua, alcantarillado y aseo, cancelarán el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- E) Empresas propietarias y/o usufructuarias de estación o subestación de gas o petróleo, cancelarán el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- F) Empresas explotadoras de recurso naturales no renovables de cualquier tipo y clase, dentro de la jurisdicción del municipio, cancelarán treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- G) Empresas propietarias y/o usufructuarias de antenas de comunicación o telecomunicación cancelarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por antena instalada.
- H) Las entidades bancarias y en general todo el sector financiero cancelarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- I) Empresas que tengan concesiones vial o aeroportuaria en la jurisdicción del municipio, cancelarán el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- J) Empresas dedicadas al transporte de gas o petróleo cancelarán el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- K) Empresas propietarias, usufructuarias y/o beneficiarias de vías férreas en jurisdicción municipal, pagarán por concepto del impuesto de alumbrado público once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



63

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO PRIMERO: Las anteriores tarifas descritas serán indexadas anualmente de acuerdo a la variación del IPC o el incremento del salario mínimo legal mensual, dependiendo de cuál sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO. AGENTE RECAUDOR: Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, o sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de HATONUEVO, tendrán el carácter de agente recaudador del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El agente recaudador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará obligado a transferir dentro de los sesenta (60) días siguientes al corte del mes vencido, la totalidad de los valores que hubiese recaudado por concepto del impuesto alumbrado público en la cuenta bancaria destinada para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de HATONUEVO.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez transferidos y/o depositados y/o consignados la totalidad del valor recaudado por parte del comercializador de energía por concepto del impuesto de alumbrado público, el comercializador deberá presentar factura y/o cupón de energía a efectos que el encargo fiduciario sea quien sufrague los costos por suministro de energía al comercializador que provee el servicio de energía para la puesta en funcionamiento de las luminarias de alumbrado público. Por lo tanto, el comercializador de energía no podrá descontarse directamente del valor recaudo por impuesto de alumbrado público los montos o valores por energía suministrada, atendiendo la calidad de recursos públicos y el control de los principios presupuestales.

PARÁGRAFO TERCERO: Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO: El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375, 376 y s.s del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto y será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: OTROS MECANISMO DE FACTURACION. El Municipio de HATONUEVO, podrá por sí mismo, facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere que no lo están facturando correctamente las tarifas del presente acuerdo por parte de los agente recaudadores, incluyéndose cartera corriente o vencida.

ARTÍCULO OCTAVO. CAUSACION Y PAGO: El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancia de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura

PARAGRAFO PRIMERO: El impuesto de alumbrado público tiene el carácter de impositivo y por tanto, no es susceptible presentación mediante declaraciones privadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las otras categorías que también están catalogadas como sujetos pasivos conforme lo establecido en el Artículo 5° del presente Acuerdo, declararán y pagarán mensualmente el Impuesto de Alumbrado Público el último día hábil de cada mes.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes recaudadores y/o retenedores, que no



CONCEJO MUNICIPAL

cancelen y/o giren oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo y que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con la Ley 1066 de 2006 – Estatuto Tributario Nacional-

ARTICULO DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean cancelados oportunamente, serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la ley 1066 de 2006, actual Estatuto Tributario Nacional.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



CONCEJO MUNICIPAL

exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de HATONUEVO, tales como la de práctica del recaudo y/o retención del Impuesto de Alumbrado Público, que aquí se establece, y la de la presentación de la información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no lo han hecho dentro de los términos previstos en este acuerdo, el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena, por lo cual deberá entregarla al Municipio de HATONUEVO y al concesionario el último día hábil del mes de enero, para la información del año inmediatamente anterior.

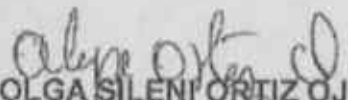
PARAGRAFO PRIMERO: En caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal y Nacional, por no entregar la información de acuerdo a los parámetros señalados en este acuerdo.

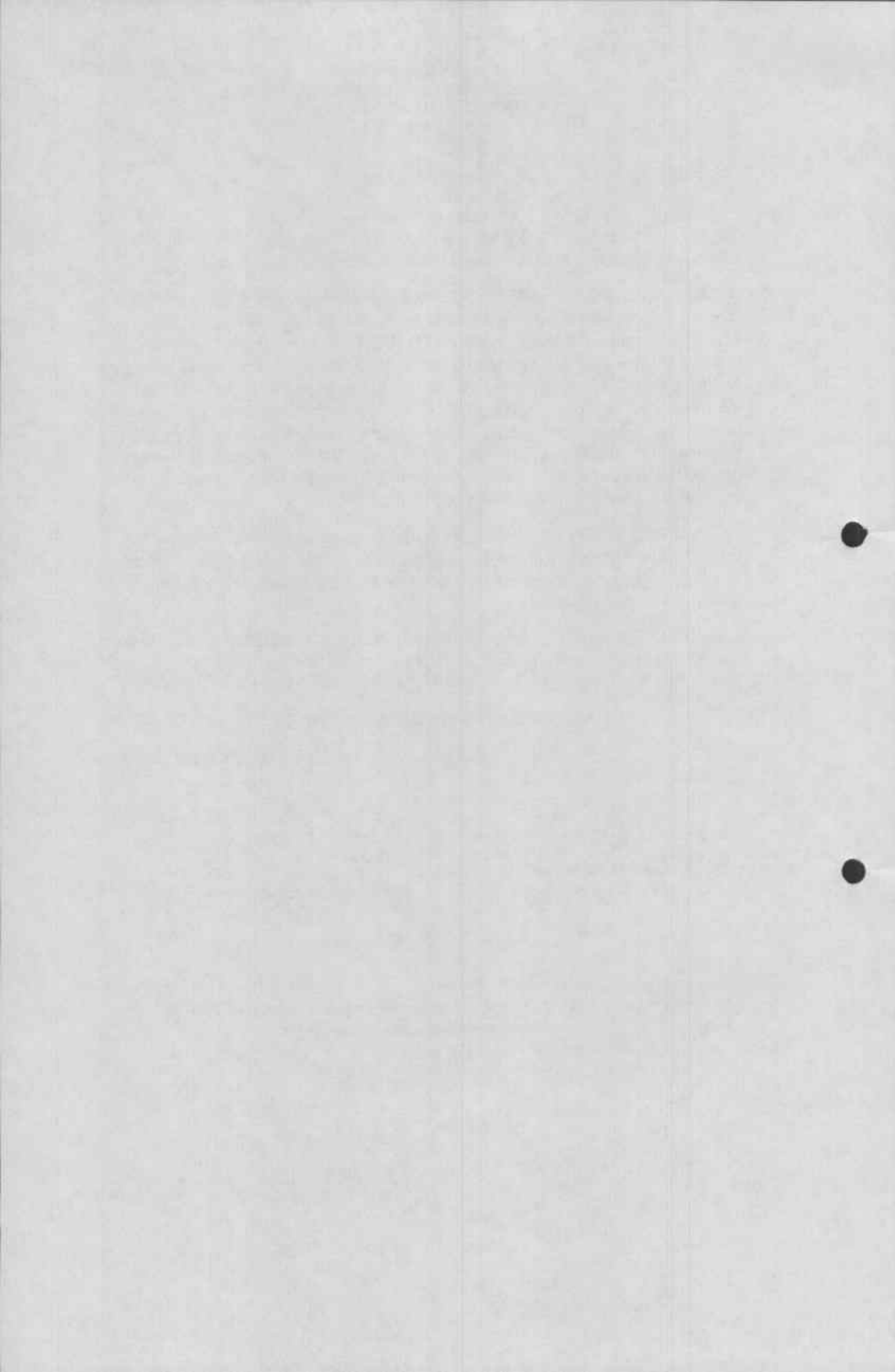
ARTÍCULO DECIMO TERCERO. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las tarifas que le sean contrarias y en lo demás, complementa el régimen tarifario vigente del tributo de alumbrado público.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Municipio de Hatónuevo, La Guajira, a los treinta (30) días del mes de Julio de 2017.


LUIS JOHAN ORTIZ ROMERO
Presidente del Concejo Municipal


OLGA SILENI ORTIZ OJEDA
Secretaria General





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
OFICINA DESPACHO



EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA EN USOS DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 75 Y ARTÍCULO 81 DE LA LEY 136 DE 1994, Y

CONSIDERANDO

Que el Honorable Consejo Municipal remitió al despacho de la señora Alcaldesa Encargada para su sanción y publicación el Acuerdo Municipal 008 del 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO-LA GUAJIRA

Que el artículo 76 de la ley 135 de 1994, establezca: "sanción. Aprobada en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción."

Que igualmente el artículo 81 *ibidem* señala: Publicación. Sancionada un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

Que en virtud de lo anterior,

RESUME

ARTICULO PRIMERO: sancionar a la fecha los treinta y un (31) días de julio del 2017, el Acuerdo Municipal N° 008 del 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO-LA GUAJIRA"

ARTICULO SEGUNDO: por secretaría ordénese su publicación acorde a lo estatuido en el artículo 81 de la ley 136 de 1994.

Dado en el Municipio de Hatomevivo a los treinta y un (31) días del mes de julio del 2017.

Shirley

KAREN LICETH LUQUEZ RODRIGUEZ
Alcaldesa Municipal (E)

¡CON PROGRESO GANA EL PUEBLO!



**EL FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTA ACCION UNO ADMINISTRADA
POR ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA. S.A "ACCION FIDUCIARIA"
NIT 800.193.848-8**

CERTIFICA

Que: los miembros de la **UNION TEMPORAL ALUMBRADO HATONUEVO**, como son las sociedades **TECNOPROYECTOS INGENIERIA S.A.** identificada con el NIT 802.021.722-9 e **INGENIEROS Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S.** identificada con el NIT 901.050.841-1, suscribieron el día 14 de Noviembre de 2.017, con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., el contrato de **Encargo Fiduciario de Administración y Pagos MR- 915 ALUMBRADO PÚBLICO HATONUEVO (LA GUAJIRA)** cuyo objeto es la constitución de un encargo fiduciario de carácter irrevocable con destinación específica provenientes del alumbrado público de Hatonuevo (La Guajira), de acuerdo con el contrato de concesión No. 001-2017 celebrado el 17/10/2017 entre el Municipio de **HATONUEVO (LA GUAJIRA)** y la **UNION TEMPORAL ALUMBRADO HATONUEVO**, dichos recursos son manejados en el Fondo De Inversion Colectiva Abierta Acción Uno, administrada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Para realizar el abono al negocio **MR- 915 ALUMBRADO PÚBLICO HATONUEVO (LA GUAJIRA)**, deberán efectuar consignación o transferencia electrónica a la **cuenta de Ahorros No. 060-193848-01 de Bancolombia**, a nombre del **Fondo Abierto Acción Uno, Nit 800.193.848 - 8** y remitimos el respectivo soporte de la transacción, para poder adicionarla al encargo fiduciario al correo electrónico juan.ramirez@accion.com.co, efrain.movilla@accion.com.co y barranquilla@accion.com.co o comunicarse al teléfono 3770085 en nuestra oficina ubicada en Cra 51B N. 76-49 de la ciudad de Barranquilla.

Se expide la presente certificación a petición del Interesado a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2.017.

Atentamente,

ROBERTO CHAIN SAIEH

SUBGERENTE OFICINA BARRANQUILLA

ACCION FIDUCIARIA

Actuando Únicamente como Vocera del Encargo Fiduciario MR- 915 Alumbrado Público Hatonuevo (La Guajira)

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE
AGENCIA HATONUEVO**

ARRENDADOR: JOSÉ MANUEL AMAYA, identificado con la cédula No. 15.237.224 expedida en Maicao, La Guajira.

ARRENDATARIO: GASES DE LA GUAJIRA S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, representada por ROLLAND PINEDO DAZA identificado como aparece al pie de su firma.

OBJETO: Conceder el goce de un inmueble, consistente en una casa, ubicada en la Calle 15 19A-17 de la actual nomenclatura municipal de Hatonuevo, La Guajira.

CANON: Las partes convienen en fijar como valor del canon por el arrendamiento del inmueble, objeto de la presente declaración, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), pagaderos dentro de los diez (10) primeros días de cada período mensual, a la parte Arrendadora o a su orden.

TERMINO DE DURACION: Las partes convienen en fijar el término de duración del presente contrato en Un (1) año contado a partir de la fecha de iniciación del presente contrato.

FECHA DE INICIACIÓN: Quince (15) de noviembre de Dos Mil Siete (2007).

SERVICIOS PUBLICOS: Los pagos por concepto de los servicios públicos domiciliarios del Inmueble serán por cuenta del Arrendatario. Sin embargo, El Arrendador deberá asumir las facturaciones de servicios públicos que estén en mora al momento de iniciar el presente contrato. También deberá pagar cualquier sanción, multa o suma de dinero que el Arrendador adeude a las empresas de servicios públicos domiciliarios por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio del presente contrato. Sumas que desde ahora autoriza le sean descontadas del pago del canon de arriendo que haga el Arrendatario.

Además de las anteriores estipulaciones, la parte Arrendadora y la Arrendataria convienen en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO. El Arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos en el presente contrato en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Hatonuevo. El canon de arrendamiento se reajustará anualmente en un porcentaje no superior al índice de precios al consumidor estipulado por el DANE.

SEGUNDA: DESTINACION. El Arrendatario se obliga a destinar el inmueble objeto del presente contrato para operar allí sus oficinas de administración y operaciones para el Municipio de Hatonuevo. El Arrendador acepta que se fije en el frente del local un aviso que identifique a la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.

TERCERA: RECIBO Y ESTADO. El Arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado y, así mismo, se obliga a devolver a la parte Arrendadora el inmueble recibido en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos.

70

CUARTA: MEJORAS. El Arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y podrá realizar sobre el inmueble, también, las mejoras que estime convenientes para su goce y uso legítimo de acuerdo con el destino para el cual le fue dado en arrendamiento. El Arrendador conviene en que el Arrendatario realice los trabajos y adecuaciones requeridos en el inmueble para el normal funcionamiento de las oficinas de administración y operaciones que requiera GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. En tal sentido, permitirá la entrada del personal encargado de tales obras, al igual que el depósito de los materiales requeridos para la realización de las mejoras.

QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Son obligaciones de las partes las siguientes: a) **Del Arrendador:** 1. Entregar al Arrendatario en la fecha convenida el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas y los usos conexos y adicionales aquí convenidos. 2. Mantener en el inmueble, los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servicio para el fin convenido en el contrato. 3. Garantizar y asegurar al Arrendatario el uso y goce pacífico del inmueble dado en arrendamiento y, responderle al Arrendatario por cualquier perturbación de la que este pudiera ser objeto por parte de cualquier persona en el uso y goce de la cosa tomada en arriendo, durante todo el tiempo que dure el contrato. 4. Todas las demás obligaciones previstas en la ley. b) **Del Arrendatario:** 1. Pagar el canon de arrendamiento en la época y lugar convenidos en el presente contrato. En el evento que el Arrendador rehúse recibir en las condiciones y lugar aquí acordados, el Arrendatario podrá efectuar el pago mediante consignación a favor del Arrendador en las instituciones autorizadas en la Ley para tal efecto de acuerdo con el procedimiento legal vigente. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. 3. Todas las demás obligaciones previstas en la ley.

SEXTA: TERMINACION DEL CONTRATO. Son causales de terminación del presente contrato las siguientes: a) El incumplimiento de una de las partes de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato, cuando la otra parte así lo demande; b) La mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del Arrendatario; c) El vencimiento del término de vigencia del contrato, siempre que aquella parte que así desee darlo por terminado le notifique tal decisión a la otra por escrito con un (1) mes de antelación al vencimiento de la vigencia del contrato, de lo contrario éste se entenderá prorrogado por un término idéntico al inicialmente convenido; todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 518 del Código de Comercio. d) Por acuerdo mutuo entre las partes e) En cualquier momento por parte del Arrendatario, con una anticipación de por lo menos treinta días, sin que ello implique incumplimiento o indemnización a favor del Arrendador.

SÉPTIMA: CLAUSULA PENAL. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas del presente contrato la constituirá en deudora de la otra por una suma de dinero equivalente a seis (6) cánones de arrendamiento vigentes al momento de la ocurrencia del incumplimiento, a título de pena sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

74
OCTAVA: CESION DEL CONTRATO: El Arrendador no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, salvo previa autorización expresa y escrita de el Arrendatario.

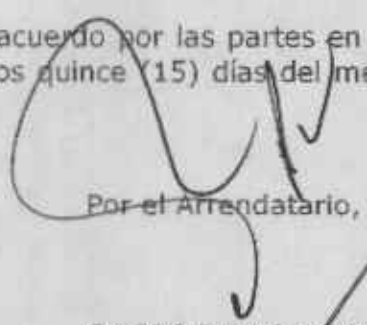
NOVENA: PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato requiere únicamente para su perfeccionamiento la suscripción del Contrato por las partes.

DECIMA: MERITO EJECUTIVO: El presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir judicialmente las obligaciones contenidas en él.

Para constancia se firma el presente acuerdo por las partes en dos ejemplares del mismo tenor y valor en Riohacha, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2007.

Por el Arrendador,

Jose M Amaya
JOSÉ MANUEL AMAYA
C.C. 15.237.224 de Maicao


Por el Arrendatario,

GASES DE LA GUAJIRA S.A., E.S.P.
ROLLAND PINEDO DAZA
C.C. 17.806.380 de Riohacha

ELECTRICARIBE

Electricidad del Caribe S.A. C.P. NIT: 800.007.670-8. N.º 10.000.000-10
Intervenido por Superservicios

NIU: 18419059
Call Center: 115 - 0353500444
Dirección:

NIC: 6618713

Total a pagar mes: \$ 203.200

Total facturas por pagar: \$203.200

Fecha pago oportuno: 14/08/2017
Suspensión a partir de: 15/08/2017
No. Facturas vencidas: 0
Saldo anterior: \$ 0
Fecha emisión: 06/08/2017
Factura No.: 77521706000099
ID. de Cobros: 6618713146 - 11

Datos del Usuario y/o Suscriptor

Título de Pago
GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P

Usuario o suscriptor
GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P

Estrato/Clasificación
Com (Sencilla Niv.1) Caribe

Dirección de suministro
CL 15 19A-17 LDC 01
EL CARMEN
HATONUEVO
HATONUEVO

Dirección de Envío
CR 15 14C-33
EL LIBERTADOR
RIONACHA
RIONACHA



Resumen facturación mes

Periodo facturado 22/06/2017 - 24/07/2017



Energía

\$ 170.220



Asco

\$ 15.960



Imp. Autorizado Público

\$ 17.020



Seg. Seguridad y Calidad

\$ 0



Total a pagar

\$ 203.200

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

007164
08 AGO. 2017

Descárgala y Paga Fácil

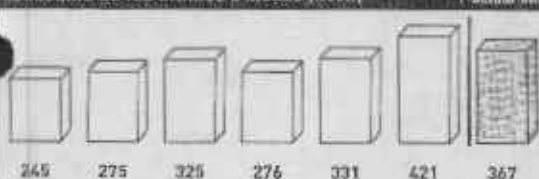
Mr. Energíapp

pse

www.electricaribe.com

Consumo de los últimos 6 meses (kWh)

Periodo actual año



Promedio Consumo Diario [kWh]: 10,29

Información regulatoria

Zona Especial: 7752-ZE Guajira Sur

Nuevo Esquema de Calidad de Incentivos y Compensaciones a la Calidad del Servicio de Distribución Eléctrica

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 11.2.7.1, literal (a) de la Resolución 097 de 2008 y todas aquellas que la modifiquen, informamos que partir del 01 de julio de 2011, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la citada resolución, inició la metodología de calidad definida en dicha resolución, para la prestación del servicio de energía eléctrica en el sistema de Distribución de Electricaribe.

La metodología definida en el capítulo 11 del Anexo General de la Resolución 097 de 2008, se basa en un índice de referencia denominado IRAD [Indicador de Referencia Agrupado de Discontinuidad] que establece el nivel de calidad que debe cumplir cada Operador de Red. Para Electricaribe, el IRAD por nivel de tensión y por grupo de calidad fue establecido en la CREG en la Resolución 025 de 2011.

La calidad será medida con base en el ITAD [Índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad], calculado por el Operador de Red trimestralmente, a partir de los registros de las interrupciones ocurridas en su sistema de distribución durante el trimestre de evaluación reportados al Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De acuerdo con el resultado de la evaluación de desempeño trimestral, el cargo de distribución aplicable al Operador de Red podrá ser ajustado en un valor positivo o negativo calculado según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución CREG 067 de 2010, el cual representa el Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad (ΔD%) durante el trimestre evaluado. Para el Sistema de Distribución de Electricaribe la aplicación de este esquema se iniciará en la facturación de diciembre de 2011, correspondiente a la evaluación del desempeño del tercer trimestre del año 2011.

Este esquema se complementa con un mecanismo de compensación a los usuarios "Por Servicios" que opera de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2.4.3 de la Resolución 097 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución CREG 067 de 2010. Dicho esquema determina que cuando el Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad sea mayor o igual que cero, el Operador de Red compensará a los usuarios conectados a los transformadores que no evidencien mejoras en la calidad del servicio, según resulte de la comparación del ITAD por Transformador con el IRAD del grupo de calidad en el cual se ubica el transformador, siempre que los usuarios no se encuentren en mora.

Este anexo informativo, se entrega en cumplimiento del numeral 11.2.7.1, literal (a) de la Resolución CREG 097 de 2008, como resumen general de la aplicación de dicho esquema y no compromete a Electricaribe con la aplicación y uso del esquema que haga cada comercializador que opera en su sistema de distribución, quien deberá presentar al usuario final la información remitida por el distribuidor y aplicar las compensaciones a que haya lugar con arreglo de lo establecido en la citada resolución.

Para consultas sobre su facturación llame al Call Center:
Teléfono fijo: 115
Desde en Celular: 0353500444

NIC (Referencia de Pago):

6618713

ID de Cobro: 6618713146 - 11 / Titular: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P

Forma de pago: Efectivo y Tarjeta Débito
Favor no colocar sellos sobre el código de barras



1410777220079528(882066187131460110(3900)000020320019A)20170814

Representante legal

Cualquier inconformidad con el saldo presentado comunicarla a nuestros Servicios Públicos Prepagados/Cobros al apartado 25 de la Ciudad de Saniquilá.



14151777220079528(882066187131460110(3900)000020320019A)20170814

Fecha de pago oportuno	Total a pagar mes
14/08/2017	\$ 203.200

Somos grandes contribuyentes. Res. DIAN 000041 de 2014
No tener auto retenciones de impuestos de renta, sostenemos de prestar atención a stubs de impuesto de renta sobre el servicio de energía. Otros auto retenciones de impuestos de renta-CRÉ pagas dentro 1525 de agosto 27 de 2013.
Esta factura servirá como justificante. Art. 130 ley 142 de 1992.

No. de Facturas por pagar	Total facturas por pagar
1	\$ 203.200

Estado de cuenta			
No. Facturas Vencidas:	0	Montor:	\$0
No. Financiaciones pendientes:	0	Montor:	\$0
		Fecha Ultimo Pago:	12/07/2017
		Montor:	\$241.610
		Tasa por mora vigente:	2,40%

Calidad del Servicio			
Circuito / Transformador			
HATO NUEVO 1	CODIGO:	65741917	GRUPO: 3
DTT (Duración Trimestral de las Interrupciones por Tránsito):	0,00	CRO(\$/kWh) (Costo de Radicación):	0000,35
CMP (Consumo Promedio Mensual): 1241,90 kWh			

Datos de lectura					
Fecha Lectura Anterior:	22/06/2017	Fecha Lectura Actual:	24/07/2017	Días Facturados:	32
Metro	Tipo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Factor Múltiplo	Consumo kWh
0000420382	Activa BT	16232	15845	1	387

Novedad en Lectura: -0-

Propiedad del Activo: Empresa MEDICION

Costo unitario \$/kWh		Datos de consumo			
		Tarifa en \$/kWh	Consumo kWh	Valor en \$	
Cable	G	134,29			
Enchufes	F	21,24			
	PR	25,18			
	H	29,33			
Operación	D	116,94			
Electrificación	C	59,51			
			Total	219,841	

Detalle de conceptos facturados		Valor (\$)
Consumo Distribuido		41.355,50
Consumo		141.845,50
Contribución		36.640,20
Aporte Empresa		-49.626,60
Aproximación a decenas		5,40
Subtotal Energía		\$ 170.220

NIC: 6618713

Total a pagar mes: \$ 203.200

Total facturas por pagar: \$203.200

Fecha pago oportuno: 14/08/2017

Otras Entidades

FACTURACION SERVICIO DE ASEO
EMPRESA: INGENIERIA SANITARIA AMBIENTAL INGES
Nit: Nit: 825001815-3 Nuir: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia de Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: Residencial
Estrato: 2
Período de Facturación: JUNIO
Tarifa Media: 26.600,68 0,00 M3
Subsidio: -10.641,08

DESGLOSE DEL SERVICIO

CRT:	4.378,10	PRODUCCION (TDI)
TTE:	223,37	ULTIMOS 3 MESES
CB:	12.040,92	MES 1 0,05
CDT:	7.153,64	MES 2 0,05
CCS:	2.794,66	MES 3 0,05

DCS:	0,00	FACTURACION
OTROS:	0,00	ULTIMOS 3 MESES
		MES 1 0,00
		MES 2 0,00
		MES 3 0,00

TOTAL:	26.600,69	
Redondeo Facturaciones Ante	-4,22	
Aproximación a decenas	3,82	
Costo Fijo Aseo	7.059,06	
Costo Variable Aseo	8.901,34	

Valor Total Aseo 15.960,00

Impuesto Alumbrado Público.	17.021,44
Redondeo Facturaciones Ante	-65
Aproximación a decenas	-81

Valor Total Alumbrado 17.020,00

Subtotal otras entidades \$ 32.980

Tips de eficiencia energética y seguridad

- Los tacos o breakers protegen toda tu vivienda.
- Apaga los focos y electrodomésticos que no estés utilizando.
- Limpia los bombillos con mayor frecuencia, esto mejora la luminosidad.
- Electrodomésticos eficientes cuidan el medio ambiente y la economía del hogar.

☎ 115 - (5) 3500444 @ElectricaribeSA www.electricaribe.com

Puntos de Pago GUAJIRA

Puntos de Pago Autorizados:
Advantage Consulting (*)

Grandes Superficies:
Superfrendas y Droguerías Olímpica
Supermercados Exito
Supermercados Carulla S.A.
Jumbo
Bodega (*)

(*) Entidades habilitadas para el pago de facturas vencidas
CONSIGNESE A: FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

Entidades Financieras:
Sancolombia S.A. (*)
Banco Agrario (*)
Banco de Villavicencio (*)
Banco de Villavicencio S.A. (*)
Banco de Villavicencio S.A. (*)
Helio Bank S.A. (*)

Canales Electrónicos:
Puntos de Pago Redefin
Cajeros ATM
Servibanco

Pago en línea:
Blink (*)
Efecty (*)
Banco Bogotá S.A. (*)
SuperCajas (*)

Estado de cuenta			
No. Facturas Vencidas:	0	Monto:	\$0
No. Financiaciones pendientes:	0	Monto:	\$0
		Fecha Último Pago:	16/08/2017
		Monto:	\$203,200
		Tasa por mora vigente:	2,48%

Calidad del Servicio		
Circuito / Transformador		
HATO NUEVO 1	CODIGO: 65741817	GRUPO: 3
DTT (Duración Trimestral de las Interrupciones por Tránsito): 0,00		
CRO(\$/kWh) (Costo de Racionamiento):		0000,35
CMP (Consumo Promedio Mensual): 1246,81 kWh		

Datos de lectura					
Fecha Lectura Anterior:		24/07/2017		Fecha Lectura Actual:	
				23/08/2017	
Días Facturados:		30			
Medidor	Tipo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Factor Múltiplo	Consumo kWh
0000420382	Activa BT	16570	16232	1	338

Novedad en Lectura: -0-

Propiedad del Activo: Empresa MEDICION

Costo unitario \$/kWh			Datos de consumo			
			Tarifa en \$/kWh	Consumo kWh	Valor en \$	
Otros	G	135,18				
Enlaces	T	29,11				
	PR	26,88				
	R	29,44				
Operación	D	118,21				
Electrificación	C	58,17				
			Total		220,563	

Detalle de conceptos facturados		Valor (\$)
Consumo Distribuido		49.622,50
Consumo		134.179,24
Contribución		36.762,20
Aporte Empresa		-59.547,50
Aproximación a decenas		-6,44
Subtotal Energía		\$ 161.010

NIC: 6618713

Total a pagar mes: \$ 193.070

Total facturas por pagar: \$193.070

Fecha pago oportuno: 12/09/2017

Otras Entidades		
FACTURACION SERVICIO DE ASEO		
EMPRESA: INGENIERIA SANITARIA AMBIENTAL INGE		
Nit: Nit: 825001815-3		
Nuir: 0		
Frecuencia Barridos Por Semana: 2		
Frecuencia de Recolección Por Semana: 2		
Clase de Servicio: Residencial		
Estrato: 2		
Periodo de Facturación: JULIO		
Tarifa Media: 26.600,68		
0,00 M3		
Subsidio: -10.641,08		
DESGLOSE DEL SERVICIO		
CRT:	4.378,10	PRODUCCION (TDI)
TTE:	223,37	ULTIMOS 3 MESES
CB:	12.040,92	MES 1 0,05
CDT:	7.163,64	MES 2 0,05
CCS:	2.794,66	MES 3 0,05
DCS:	0,00	
OTROS:	0,00	FACTURACION
		ULTIMOS 3 MESES
		MES 1 0,00
		MES 2 0,00
		MES 3 0,00
TOTAL:	26.600,69	
Redondeo Facturaciones Ante		
Aproximación a decenas		-3,82
Costo Fijo Aseo		3,42
Costo Variable Aseo		7.059,06
		8.901,34
Valor Total Aseo		15.960,00
Impuesto Alumbrado Público.		
Redondeo Facturaciones Ante		16.101,51
Aproximación a decenas		,81
		-2,32
Valor Total Alumbrado		16.100,00
Subtotal otras entidades		\$ 32.060

Tips de eficiencia energética y seguridad

- Evita que los niños jueguen con las conexiones eléctricas.
- Renueva tus electrodomésticos por unos más eficientes, ahorra energía, ahorra dinero.
- Mientras tengas luz solar no enciendas los bombillos.
- Pinta tu casa con colores claros favorece la iluminación.

☎ 115 (5) 3500444 @ElectricaribeSA w electricaribe.com

Puntos de Pago GUAJIRA

Puntos de Pago Autorizados:

Advantage Consulting (*)

Grandes Superficies:

Superficies y Droguerías Olímpicas

Supermercados Exito

Supermercados Carulla S.A.

Junio

Balota (*)

(*) Entidades habilitadas para el pago de facturas vencidas

CONSIGNESE A: FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

Entidades Financieras:

Bancolombia S.A. (*)

Banco Agraria (*)

Banco AV Villas (*)

Banco Davivienda S.A. (*)

Banco Caja Social (*)

Helio Bank S.A. (*)

Canales Electrónicos:

Puntos de Pago Redelán

Cajero ATM

Servibaote

Pago en línea:

Smiles (*)

Electy (*)

Banco Bogotá S.A. (*)

SuperGiro (*)

Electricaribe

NIT: 18412059
Call Center: 115 - 0353500444
Dirección:

Datos del Usuario y/o Suscriptor

Titular de Pago
GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P
Usuario o suscriptor
GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P
Estrato/Clasificación
Com [Sencilla Niv.1] Caribe

Dirección de suministro
CL 15 19A-17 LOC 01
EL CARMEN
HATONUEVO
HATONUEVO
Dirección de Envío
CR 15 14C-33
EL LIBERTADOR
RIOHACHA
RIOHACHA



6618713

Total a pagar mes: \$ 203.680
Total facturas por pagar: \$203.680
Fecha pago oportuna: 12/10/2017
Suspensión a partir de: 13/10/2017
No. Facturas vencidas: 0
Saldo anterior: \$ 0
Fecha emisión: 05/10/2017
Factura No.: 77521710000089
D. de Cobros: 6618713148 - 84

Periodo facturado

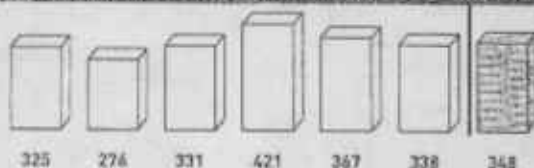
23/08/2017 - 21/09/2017



Puntos SUPERELECTRIC

0

Consumo de los últimos 6 meses (kWh)



Promedio Consumo Diario (kWh): 11,18

Información regulatoria

Zona Especial: 7752-ZE Guajira Sur

RAD NO: 007821

09 OCT. 2017

RECIBO NO. 007821

Paga En línea



PARA TI
QUE ERES
UN CLIENTE
PUNTUAL



A partir del 1° de octubre
podrás acumular
Puntos SuperElectric

- Paga antes de la fecha de pago oportuno y obtén 200 puntos.
- Paga en la fecha de pago oportuno y obtén 100 puntos.

APLICAN CONDICIONES Y RESTRICCIONES. Mayor información consultar www.electricaribe.com.

Para consultas sobre su factura: llame al Call Center
115-0353500444
Desde su Celular: 0353500444

6618713

ID de Cobro: 6618713148 - 84 / Titular: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P



14151770722007952818020164187131480848290010000203680194120171012

Reservados los derechos de propiedad intelectual. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



14151770722007952818020164187131480848290010000203680194120171012

Fecha de pago oportuno: 12/10/2017
Total a pagar mes: \$ 203.680

Somos grandes contribuyentes. Rec. UYAN 030041 de 2014
No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

No. de facturas por pagar: 1
Total facturas por pagar: \$ 203.680

1234567890123456 - 3310 - 0002 - 0040 - 002571

Estado de cuenta

No. Facturas Vencidas: 0 Monto: \$0 Fecha Último Pago: 12/09/2017 Monto: \$193.070
No. Financiaciones pendientes: 0 Monto: \$0 Tasa por mora vigente: 2,35%

Calidad del Servicio

Circuito / Transformador

HATO NUEVO 1 CODIGO: 65741817 GRUPO: 3

DTT (Duración Trimestral de las Interrupciones por Tránsito): 0,00 CRO(\$/kWh) (Costo de Radicación): 0000,39

CMp (Consumo Promedio Mensual): 1237,44 kWh

Datos de lectura

Fecha Lectura Anterior: 23/08/2017 Fecha Lectura Actual: 21/09/2017 Lneas Facturadas: 29
Medidor Tipo Lectura Actual Lectura Anterior Factor Múltiplo Consumo kWh
0000420282 Activa BT 16918 16570 1 348

Novedad en Lectura: -0-

Propiedad del Activo: Empresa MEDICION

Costo unitario \$/kWh

Otros	Q	138,14
Existencias	T	32,91
	PR	27,89
	R	31,74

Operación	D	118,98
Electricidad	C	58,94

Datos de consumo

	Tarifa en \$/kWh	Consumo kWh	Valor \$/kWh
Consumo	408,64	x	142.206,72
Consumo Distribuido Comunitario	408,64	x	42.889,92
Contribucion	81,72	x	36.860,23

Total 221.156

Detalle de conceptos facturados

	Valor (\$)
Consumo Distribuido	42.089,92
Consumo	142.206,72
Contribucion	36.860,23
Aporte Empresa	-50.508,11
Aproximación a decenas	1,24

Subtotal Energía \$ 170.650

NIC: 6618713

Total a pagar mes: \$ 203.680

Total facturas por pagar: \$203.680

Fecha pago oportuno: 12/10/2017

Otras Entidades

FACTURACION SERVICIO DE ASEO

EMPRESA: INGENIERIA SANITARIA AMBIENTAL INGESA

Nit: Nit: 825001815-3 Nuir: 0

Frecuencia Barridos Por Semana: 2

Frecuencia de Recolección Por Semana: 2

Clase de Servicio: Residencial

Estrato: 2

Periodo de Facturación: AGOSTO

Tarifa Media: 26.600,68 0,00 M3

Subsidio: -10.641,08

DESGLOSE DEL SERVICIO

CRT:	4.378,10	PRODUCCION (TDI)
TTE:	223,37	ULTIMOS 3 MESES
CB:	12.040,92	MES 1 0,05
CDT:	7.163,64	MES 2 0,05
CCS:	2.794,66	MES 3 0,05

DCS:	0,00	FACTURACION
OTROS:	0,00	ULTIMOS 3 MESES
		MES 1 0,00
		MES 2 0,00
		MES 3 0,00

TOTAL: 26.600,68

Redondeo Facturaciones Ante	-3,42
Aproximación a decenas	3,02
Costo Fijo Aseo	7.059,06
Costo Variable Aseo	8.901,34

Valor Total Aseo 15.960,00

Impuesto Alumbrado Público	17.064,81
Redondeo Facturaciones Ante	2,32
Aproximación a decenas	2,97

Valor Total Alumbrado 17.070,00

Subtotal otras entidades \$ 33.030

10 consejos para ahorrar y mejorar el consumo

- Cubre los interruptores o switches, te protegen a ti y a tu familia.
- Apaga los focos y electrodomésticos que no estés utilizando.
- Limpia los bombillos con mayor frecuencia, esto mejora la luminosidad.
- Electrodomésticos eficientes cuidan el medio ambiente y la economía del hogar.

115

025-255 0044 www.electricaribe.com /ElectricaribeSA /ElectricaribeSA #EnergiaApp

Minuta 01/2017

GUAJIRA

Puntos de Pago Autorizados
Advantage Consulting (*)

Grandes Superficies
Super Tiendas y Droguerías Olímpica
Supermercados Exito
Supermercados Carulla S.A.
Jumbo
Beloito (*)

(*) Entidades habilitadas para el pago de facturas vencidas
CONSÍGASE A: FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

Entidades Financieras

Bancolombia S.A. (*)
Banco Agrario (*)
Banco AV Villas (*)
Banco Davivienda S.A. (*)
Banco Caja Social (*)
Metm Bank S.A. (*)

Canales Electrónicos

Puntos de Pago Redehan

Cajero ATM

Servivianca

Pago en línea:

Bricks (*)

Efecty (*)

Banco Bogotá S.A. (*)

SuperGiro (*)

Electricaribe

Operador de Red: ELECTRICARIBE
NIT: 18419059
Call Center: 115 - 0353500444
Dirección:

6618713

Detalles de la factura y suministrador

Titular de Pago
GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P

Usuario o suscriptor
GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P

Estrato/Clasificación
Com (Sencilla Niv.1) Caribe

Dirección de suministro
CL 15 19A-17 LOC 01
EL CARMEN
HATONUEVO
HATONUEVO

Dirección de Envío
CR 15 14C-33
EL LIBERTADOR
RIOHACHA
RIOHACHA

Total a pagar mes: \$ 201.680

Total facturas por pagar: \$201.680

Fecha pago oportuno: 14/11/2017

Suspensión a partir de: 15/11/2017

No. Facturas vencidas: 0

Saldo anterior: \$ 0

Fecha emisión: 06/11/2017

Factura No.: 77521711000086

ID de Cobros: 6618713149 - 73

Periodo facturado

21/09/2017 - 23/10/2017



\$ 168.830



\$ 15.970



\$ 16.880

\$ 0



\$ 201.680

Puntos SUPERELECTRIC

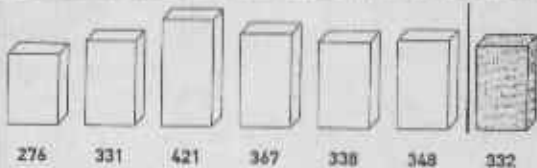
100

Consumo de los últimos 6 meses (kWh)

Periodo actual (kWh)

Información regulatoria

Zona Especial y 7752-ZH Guajira Sur



Promedio Consumo Diario (kWh): 11,43

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

RAD No. 008142

08 NOV. 2017

Paga En línea

Sumate a Buena Energía

pse

www.electricaribe.com

PARA TI QUE ERES UN CLIENTE PUNTUAL



A partir del 1° de octubre podrás acumular Puntos SuperElectric



Paga antes de la fecha de pago oportuno y obtén 200 puntos.



Paga en la fecha de pago oportuno y obtén 100 puntos.

APLICAN CONDICIONES Y RESTRICCIONES. Mayor información consultar www.electricaribe.com.

Para consultas sobre su facturación llame al Call Center
Teléfono: 115 - 0353500444

Fecha de pago oportuno: 14/11/2017

Total a pagar: \$ 201.680

6618713

ID de Cobros: 6618713149 - 73 / Titular: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P

Señala grandes contribuciones. Res. DIAF 000341 de 2014

No se otorgan puntos por concepto de renta, salarios o prestaciones por concepto de renta o pago de servicios de energía. Se otorgan puntos por concepto de renta o pago de servicios de energía a partir del 1° de octubre de 2017.

Esta factura presta mérito ejecutivo. Art. 136 Ley 142 de 1994.



Cualquier inconformidad con el valor presentado remítase a nuestros Centros Físicos de Atención al Cliente o al apartado 25 de la ciudad de Barranquilla.

Factura por: Debito / Puntos Debito

Favor de marcar en la parte superior el código de barras

No. de Facturas: 1

Total a pagar: \$ 201.680



14157707220079528(0020166187131490730)(3900)0000201680(96126171114



14157707220079528(0020166187131490730)(3900)0000201680(96126171114

IMPRESO POR: BICOM CUCUMBA S.A. TEL: 11 4275599

Estado de cuenta

No. Facturas Vendidas: 0 Monto: \$0 Fecha Último Pago: 13/10/2017 Monto: \$203.680
No. Financiaciones pendientes: 0 Monto: \$0 Tasa por mora vigente: 2,32%

Calidad del Servicio

Circuito / Transformador

HATO NUEVO 1 CODIGO: 65741817 GRUPO: 3

DTT (Derivación Trimestral de las Interrupciones por Tráfico): 0,00 CRO(\$/kWh) (Costo de Reclamación): 0000,39

CMp (Consumo Promedio Mensual): 1210,34 kWh

Fecha de lectura

Fecha Lectura Anterior: 21/09/2017 Fecha Lectura Actual: 23/10/2017 Días Facturados: 32
Medidor Tipo Lectura Actual Lectura Anterior Factor Múltiplo Consumo kWh
0000620392 Activa BT 17250 16918 1 332

Novedad en Lectura: -0-

Propiedad del Activo: Empresa MEDICION

Costo unitario \$/kWh

Otras G 158,49
Entidades T 26,37
PR 30,26
R 29,73

Operación D 119,30
Electricaribe C 60,82

Detalle de consumo

	Tarifa en \$/kWh	Consumo kWh	Valor en \$
Consumo	423,44	332	140.582,88
Consumo Distribuido	423,44	152	64.362,88
Contribucion	84,89	484	40.989,96
Total			245.934

Detalle de conceptos facturados

	Valor en \$
Consumo Distribuido	64.362,88
Consumo	140.582,88
Contribucion	40.989,96
Aporte Empresa	-77.235,76
Aproximacion a decenas	-1,13
Interés por Mora	131,97

Subtotal Energía \$ 168.830

NIC: 6618713

Total a pagar mes: \$ 201.680

Total facturas por pagar: \$201.680

Fecha pago oportuno: 14/11/2017

FACTURACION SERVICIO DE ASEO

EMPRESA: INGENIERIA SANITARIA AMBIENTAL INGE

Nit: Nit: 825001815-3 Nulr: 0

Frecuencia Barridos Por Semana: 2

Frecuencia de Recolección Por Semana: 2

Clase de Servicio: Residencial

Estrato: 2

Periodo de Facturación: SEPTIEMBRE

Tarifa Media: 26.600,68 0,00 M3

Subsidio: -10.641,08

DESGLASE DEL SERVICIO

	PRODUCCION (ITD)	ULTIMOS 3 MESES
CRT:	4.378,10	
TTE:	223,37	
CB:	12.040,92	MES 1 0,05
CDT:	7.163,64	MES 2 0,05
CCS:	2.794,66	MES 3 0,05
DCS:	0,00	
OTROS:	0,00	

	FACTURACION	ULTIMOS 3 MESES
TOTAL:	26.600,69	MES 1 0,00
		MES 2 0,00
		MES 3 0,00

Interés por Mora	12,34
Redondeo Facturaciones Ante	-3,02
Aproximación a decenas	,28
Costo Fijo Aseo	7.059,06
Costo Variable Aseo	8.901,34

Valor Total Aseo 15.970,00

Impuesto Alumbrado Público.	16.869,85
Interés por Mora	13,20
Redondeo Facturaciones Ante	-2,87
Aproximación a decenas	,18

Valor Total Alumbrado 16.880,00

\$ 32.850

- Una buena puesta a tierra protege tu vida, la de tu familia y la vida útil de tus electrodomésticos.
- Renueva tus electrodomésticos por unos más eficientes, ahorra energía, ahorra dinero.
- Mientras tengas luz solar no enciendas los bombillos.
- Pinta tu casa con colores claros favorece la iluminación.

115

829-350 0444 www.electricariba.com /@electricariba /Electricariba MiEnergíaApp

Puntos de Pago Autorizados

Advantage Consulting (*)

Grandes Superficies:
Superficies y Drogas Olímpica
Supermercados Exito
Supermercados Carulla S.A.
Jalisco
Balcón (*)

(*) Entidades habilitadas para el pago de facturas vencidas
CONSIGNESE A: FIDUCIARIO ELECTRIFICARIBE RECAUDOS

Entidades Financieras:
Bancolombia S.A. (*)
Banco Agrario (*)
Banco AV Villas (*)
Banco Davivienda S.A. (*)
Banco Caja Social (*)
Banco BNP S.A. (*)

Canales Electrónicos:
Puntos de Pago Redeban
Cajero ATM
Servibanco

Pago en línea:
Bricks (*)
Efecty (*)
Banco Bogotá S.A. (*)
SuperGiro (*)



76

Gases de La Guajira

NIT 892.115.036-6 S.A. ESP

EL SUSCRITO, portador de la tarjeta profesional de contador No. 61065-T, actuando en su calidad de jefe del departamento de contabilidad de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S. A., titular del NIT 892.115.036, en adelante GASES DE LA GUAJIRA,

CERTIFICA lo siguiente, una vez examinada la contabilidad de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA:

- 1º) Que GASES DE LA GUAJIRA lleva la contabilidad sujetándose a lo dispuesto en las normas aplicables, en particular, el título IV del Código de Comercio, Decreto Ley 19 del 2012, artículo 175, y demás normas vigentes sobre la materia. El libro oficial de Mayor y Balance se llevan en forma digital a partir de la modificación dada por este Decreto Ley, en el cual eliminó la obligación de registro de este libro en el registro mercantil llevado por la Cámara de Comercio.
- 2º) Que los libros de contabilidad de GASES DE LA GUAJIRA reflejan razonablemente su situación financiera.
- 3º) Que la contabilidad de GASES DE LA GUAJIRA se lleva conforme a las normas legales y la técnica contable y que los comprobantes de las cuentas se llevan y conservan debidamente.
- 4º) Que GASES DE LA GUAJIRA tiene una sede administrativa y/o lugar de negocio en el municipio de Hatonuevo, departamento de La Guajira, en inmueble que ocupa a título de arriendo y en el cual realiza consumo de energía eléctrica como usuaria de este servicio público domiciliario, ubicado en la calle 15 No. 19A-17 de esta localidad.
- 5º) Que examinados los libros y archivos de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA, y sus registros contables, aparece evidencia de lo siguiente:

Que respecto al inmueble ubicado en la calle 15 No. 19A-17 del municipio de Hatonuevo, en donde funciona la sede administrativa de la sociedad en este municipio, dicha entidad territorial, actuando a través de la sociedad ELECTRICARIBE, le liquidó a GASES DE LA GUAJIRA el impuesto de alumbrado causado por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017, mediante su inclusión en la factura expedida en cada uno de dichos meses para cobrarle el servicio de energía eléctrica, tributo que fue pagado por esta sociedad, así:

Periodo gravable	No. de Factura	Fecha de emisión	Impuesto de alumbrado público liquidado	Valor total pagado por la factura, incluido impuesto alumbrado público
Agosto de 2017	77521708000099	6 de agosto de 2017	\$17.020,00	\$203.200,00
Septiembre de 2017	77521709000089	5 de septiembre de 2017	\$16.100,00	\$193.070,00
Octubre de 2017	77521710000089	5 de octubre de 2017	\$17.070,00	\$203.680,00
Noviembre de 2017	77521711000086	6 de noviembre de 2017	\$16.880,00	\$201.680,00



Gases de La Guajira

NIT. 892.115.036-6

6º) Que los pagos anteriores están registrados en la cuenta contable 7545040000, denominada "Energía y Alumbrado"

7º) Que en el libro oficial de Mayor y Balance observamos los siguientes registros que detallamos a continuación:

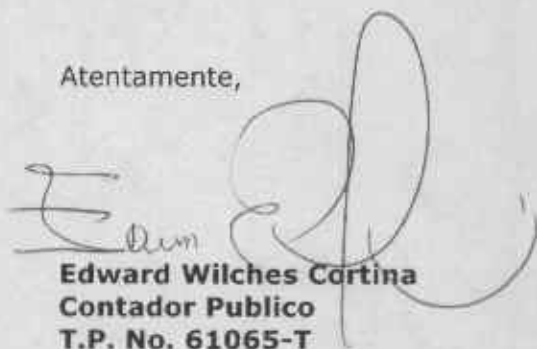
<u>Cuenta Contable</u>	<u>Detalle</u>	<u>Saldo</u>
7545040000	Energía y Alumbrado	\$48.718.430 ¹

8º) Que en la contabilidad de GASES DE LA GUAJIRA aparece que la anterior suma fue registrada y causada en esta como un costo del periodo contable y gravable de 2017.

9º) Que mi firma como contador en esta certificación se fundamenta en los libros de contabilidad, y que la información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las respectivas fuentes de información.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Riohacha, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), a solicitud de la administración de GASES DE LA GUAJIRA, con destino a servir como prueba en el proceso judicial a iniciar en contra del municipio de Hatonuevo.

Atentamente,



Edward Wilches Cortina
Contador Publico
T.P. No. 61065-T

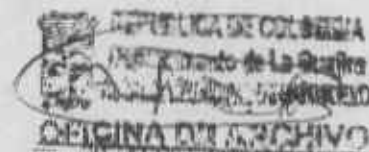
¹ Saldo a Noviembre de 2017.

100-2018-001038

Riohacha, 16 de febrero de 2018

Señor
Miguel Angel Ojeda Bernal
Secretario de Hacienda
Municipio de Hatonuevo
Hatonuevo, Guajira

78
Gases de La Guajira



Asunto: Recurso de reconsideración contra la liquidación No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017, expedida por el municipio de Hatonuevo, Guajira.

ROLLAND PINEDO DAZA, mayor de edad, domiciliado en Riohacha, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P.**, en adelante **GASES DE LA GUAJIRA**, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación que adjunto al presente escrito (**Anexo No. 1**), mediante el presente escrito interpongo **recurso de reconsideración contra la liquidación No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017**, por la cual el municipio de Hatonuevo determinó el impuesto de alumbrado público causado a cargo de **GASES DE LA GUAJIRA** por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017. Este recurso se sustenta y desarrolla así:

I.- Motivos de inconformidad o cargos contra la liquidación oficial recurrida.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes cargos, los cuales, a su vez, constituyen los motivos de inconformidad con la liquidación recurrida. Estos motivos de inconformidad o cargos son los siguientes y se explican así:

- 1. PRIMER CARGO: Violación del régimen general del sujeto pasivo previsto en artículo 4° del Acuerdo 008 de 2017 y de la base gravable y de la tarifa previstas para este régimen en numeral II del artículo 5° ibídem, porque a GASES DE LA GUAJIRA se le aplicó tarifa distinta a la que corresponde a su situación fáctica en Hatonuevo, pues esta sociedad comercial tiene sede y es usuaria del servicio de energía ahí.**

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

Este cargo consiste y se sustenta en el hecho de que a GASES DE LA GUAJIRA, a pesar de que es una sociedad que ejerce actividad comercial en el municipio de Hatonuevo, para lo cual tiene sede¹ abierta ahí y es usuaria del servicio de energía, resulta que mediante el acto recurrido se le liquidó el impuesto de alumbrado público aplicándole una tarifa diferencial que no se ajusta a esta realidad fáctica de esta sociedad en ese Municipio, tarifa que es mucho más gravosa en comparación con la tarifa que esa entidad territorial aplica a otros contribuyentes del sector comercial que están en igual condición que mi representada.

En efecto, si observamos el Acuerdo 008 de 2017, acto general con fundamento en el cual se expidió la liquidación oficial recurrida, encontramos que este, en su artículo cuarto, definió el sujeto pasivo de este impuesto y estableció dos regímenes de este, el general y el particular, perteneciendo GASES DE LA GUAJIRA al régimen general, pues es suscriptora y usuaria regulada del servicio de energía en este Municipio y porque, además, no cumple ninguna de las condiciones para pertenecer al régimen particular debido a que esta sociedad no autoconsume y no genera energía en esa localidad, ni tampoco la autogenera ni la cogenera. Además, este mismo Acuerdo, en el numeral II de su artículo quinto, estableció que el consumo de energía es la base gravable del impuesto de alumbrado público para el sector comercial regulado, sector al que pertenece GASES DE LA GUAJIRA, fijando, además, la tarifa de este impuesto en el 15% de dicho consumo.

Por consiguiente, con fundamento en la realidad normativa y fáctica anterior, y debido a que GASES DE LA GUAJIRA es una sociedad comercial que: (i) ejerce actividad comercial en el municipio de Hatonuevo, (ii) tiene sede abierta en este y (iii) es suscriptor y usuario comercial del servicio de energía en dicha localidad, el municipio de Hatonuevo ha debido liquidar a esta sociedad el impuesto de alumbrado público en el porcentaje y cuantía que correspondiera a su consumo de energía y/o al tipo de inmueble o de usuario, como en efecto lo hizo mediante las facturas expedidas por ELECTRICARIBE por concepto del servicio de energía prestado a mi representada durante los meses de agosto a noviembre de 2017 y entregadas en las oficinas de esta, las que adjunto como **(Anexo No. 3)** de este recurso. En estas facturas se incluyeron liquidaciones del impuesto de alumbrado público, gravando a mi representada como usuario y sujeto pasivo clasificado **como comercial nivel I según señalan las facturas, con una tarifa de 15% del consumo de energía eléctrica.** El importe de todas y cada una de estas liquidaciones contenidas en estas facturas fue debidamente pagado por mi

¹ Esta sede funciona en el inmueble que esta sociedad ocupa a título de arriendo, ubicado en la calle 15 No. 19A-17, conforme a contrato que adjunto como **Anexo No. 2.**

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

representada, tal como se evidencia en la certificación expedida por el contador de mi representada, que adjunto como **Anexo No. 4** de este recurso.

Así las cosas, lo relevante para este cargo es que GASES DE LA GUAJIRA, conforme a su realidad en el municipio de Hatonuevo y a la normatividad local aplicable, solo ha debido ser gravada tomando como base gravable su consumo de energía, sin que le fuera aplicable la tarifa especial fijada en salarios mínimos en el literal d del numeral IV del artículo 5° del Acuerdo 008 de 2017, pues esta NO corresponde con la realidad de mi representada en este Municipio debido a que a ella sí se le puede determinar y, en efecto se le determinó, su consumo de energía eléctrica. Por tanto, la aplicación a GASES DE LA GUAJIRA de esta tarifa de seis (6) salarios mínimos mensuales viola la definición de en qué consiste el régimen general del sujeto pasivo, prevista en el artículo 4° del Acuerdo 008 de 2017, y la tarifa y base gravable previstas para este régimen en el numeral II del artículo 5° ibidem y, por ende, también transgrede el principio de legalidad de los tributos previsto en los artículos 150 # 12, 313 #4 y 338 de la Constitución Nacional, pues los funcionarios del Municipio debieron aplicar a esta sociedad la tarifa que fijó el concejo municipal para esta clase de contribuyentes, pero no lo hicieron así, sino que en virtud del acto recurrido le liquidaron el impuesto con una tarifa distinta a la autorizada, la cual, además, es mucho más gravosa.

Esta violación del principio de legalidad al haber aplicado a GASES DE LA GUAJIRA una tarifa diferencial que no es la autorizada por el concejo municipal para esta clase de contribuyentes no tiene justificación alguna porque el hecho imponible de este impuesto es la calidad de ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, realidad frente a la cual mi representada está en igualdad de condiciones a otros sujetos pasivos del sector comercial que tienen sede en esa localidad y que también son usuarios y/o suscriptores del servicio de energía. Es decir, que NO hay justificación alguna para esta discriminación, que se sustenta en la actividad específica de cada contribuyente, factor que, insisto, NO es diferenciador frente al hecho imponible de este impuesto.

A este respecto, el Consejo de Estado coincide con este criterio expuesto en este cargo, pues sobre la posibilidad de aplicar tarifas especiales de impuesto de alumbrado público a las empresas prestadoras de servicios públicos por el solo hecho de tener esta condición, en sentencia de fecha reciente esta Corporación limitó tal opción a que dichas empresas, teniendo sede o establecimiento en el municipio respectivo, NO realizaren consumos de energía en dicha localidad, pues si los realizaren, como en efecto los realiza GASES DE LA GUAJIRA en su sede el municipio de Hatonuevo, estas deberían ser gravadas sobre estos consumos, al igual que son gravados los demás contribuyentes que

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira

Carrera 15 No. 14C - 33

PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira

Calle 12 No. 8 - 59

Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira

Calle 12 A No. 8 - 102

Telefax: 777 2608

100-2018-001038

están en las mismas condiciones, y no con tarifa especial más alta. Veamos los apartes de esta sentencia:

"De manera que, lo que considera inaceptable la Sala es que se categoricen a ciertas empresas como "empresas de actividades especiales" para imponerles un tributo diferenciador que no consulte en equidad ni en derecho de igualdad, la forma en que se grava a otras empresas de sus mismas condiciones, puesto que esa discriminación no es razonable ni se ajusta a los fines para los que se impone el tributo que no es otro que contribuir al financiamiento de las cargas públicas en condiciones de justicia y equidad [artículo 95-9 C.P.]
"(...).

"En consecuencia, la Sala considera pertinente revocar la sentencia apelada para denegar la nulidad del Acuerdo 004 de 2005, siempre que se entienda que las denominadas "Empresas de actividades especiales", tales como, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Electricidad y Gas, las empresas propietarias de Subestaciones de Energía Eléctrica con capacidad nominal igual o superior a 2 MVA y de Líneas de Transmisión de Energía igual o superior a los 34 KW, de que trata el artículo 6º del mismo Acuerdo 004 de 2005, pagarán el impuesto de alumbrado público a la tarifa establecida en el parágrafo 1º del artículo 7º² del mismo acuerdo cuando NO siendo consumidoras del servicio de energía eléctrica, tengan establecimiento de comercio en el municipio o sean propietarias de inmuebles en esa jurisdicción"³. (Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto).

Y esto es así porque frente el hecho imponible del impuesto de alumbrado público, que consiste en ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, GASES DE LA GUAJIRA no está en posición distinta a la de otros contribuyentes que ejercen su actividad comercial en el Municipio mediante la apertura de sedes en

² "ARTICULO SEPTIMO: (...)

"(...).

"**PARAGRAFO 1: Las Tarifas de Alumbrado Público para los Usuarios que a continuación se señala serán así:**

"Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Electricidad y Gas, equivalente a 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, SMLV.

"(...)".

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sentencia del **5 de octubre de 2016**, Radicado: 20001-23-31-000-2009-00126-02 (19003).

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

las que consumen energía eléctrica; por consiguiente, si la situación de hecho es la misma frente a la causa del impuesto, la regulación tributaria debe ser exactamente igual, máxime, porque se trata de un impuesto indirecto sobre el cual no es viable establecer diferencias en razón de la actividad comercial que ejerce cada sujeto. Ante esto, es evidente que el acto de liquidación recurrido discrimina a GASES DE LA GUAJIRA, pues sin que haya diferencia que justifique tratamiento diferencial, resulta que a mi representada se le trata en forma diferente a otros sujetos pasivos, y dicho tratamiento consiste en imponerle una tarifa mucho más alta, que es totalmente ajena al hecho imponible del impuesto y a la situación fáctica de mi representada frente a este. Si no hay causa justa que sustente razonablemente este trato diferencial, la liquidación recurrida viola los principios constitucionales que rigen la tributación en Colombia.

Sobre este particular, destaco el siguiente pronunciamiento del año 2015 emitido por el Consejo de Estado, providencia en que esta Corporación declaró ajustado a derecho un acuerdo que establecía tarifas diferenciales del impuesto de alumbrado público aplicable a la industria petrolera, solo bajo el entendido que la tarifa que se le aplicara a esta industria será la misma que se aplica a otros usuarios igualmente industriales o comerciales, frente a los cuales esta industria no tiene diferencia alguna en relación con este impuesto, de modo que NO hay justificación para aplicarle una tarifa discriminatoria. Veamos las palabras de esta Corporación:

"Sin embargo, observa la Sala que en el caso concreto la demandada dispuso en los actos acusados que para la liquidación de la tasa del alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de energía mensual de los usuarios, según la actividad, servicio, uso y el estrato socioeconómico del correspondiente inmueble, multiplicado por un porcentaje fijo, que para el caso de la industria petrolera corresponde al 21% (El acuerdo 028 de 2005 fijó la tarifa en el 22% que se rebajó en el año 2007 al 21% mediante el acuerdo 021).

"De esta forma, sin justificación, se fija una tarifa que excede en más del 500% la fijada para las "otras industrias" que corresponde al 4%. Se trata de una tarifa que, a juicio de la Sala, desconoce que si bien en el impuesto de alumbrado público la tarifa debe reflejar el costo real de la prestación del servicio y, para el efecto, las entidades territoriales pueden acudir a distintos métodos razonables para calcular las tarifas, estos métodos deben ser debidamente sustentados y justificados.

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Malcao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

"En el caso concreto, la demandante señala que la tarifa impuesta a la industria petrolera viola los principios de justicia y equidad tributaria, circunstancia reconocida por el a quo al precisar que: "...conforme al principio de igualdad tributaria, las empresas petroleras sí deben contribuir al pago del impuesto del alumbrado público de los municipios, pero no por la exploración, explotación, etc. del petróleo; sino por el servicio de alumbrado público, como cualquier industria, empresa, persona natural o jurídica, pero en condiciones de equidad tributaria".

"(...).

"De esta forma la demandada justificó la tarifa que cobra a la industria petrolera, no por su condición de industrial sino porque el recaudo que se genera con el cobro de esa tarifa a dicha industria garantiza una disminución de la tarifa de los demás contribuyentes.

"(...).

"Para la Sala, la demandada, al determinar la tarifa para la industria petrolera se basó en una dimensión ajena al hecho imponible, que no se deriva de la prestación del servicio de alumbrado público ni se relaciona con este, esto es, el desarrollo de su actividad.

"En consecuencia, las empresas petroleras deben contribuir pero en condiciones de equidad tributaria. Por tal razón, en el caso concreto, dichas empresas se deben ubicar dentro del ítem "otras industrias", acorde con los artículos 95-9 y 363 de la Constitución Política.

"Así, la demandada, al fijar la tarifa del 21% a la industria petrolera, cuando debería ser la misma que para las "otras industrias", desconoció los principios de equidad, eficiencia y progresividad señalados en el artículo 363 de la Constitución Política.

"Con fundamento en lo expuesto, se modificarán los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada, que declararon la nulidad parcial del artículo 3º del Acuerdo 021 del 28 de junio de 2007 en cuanto a la expresión "industria del petróleo 21%", y de la expresión "industria

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Malcao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

del petróleo 22%" contenida en el artículo 1° del Acuerdo 028 del 19 de diciembre de 2005, actos administrativos proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

"En consecuencia, la Sala negará la nulidad del párrafo quinto del artículo 1° del Acuerdo 028 de 2005 y la del artículo 3° del Acuerdo N° 021 de 2007, condicionada a que se entienda que la industria del petróleo pagará la tarifa del impuesto establecida para Otras industrias en el 5% y 4%, respectivamente"⁴.
(Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto).

Finalmente, y a manera de corroboración de lo alegado en este cargo, cabe destacar que es tan desproporcionado e irracional el monto del impuesto de alumbrado público que se causó y liquidó por el municipio de Hatonuevo a GASES DE LA GUAJIRA mediante el acto recurrido, que el monto mensual de este, que fue de \$4'426.302,00, sobrepasa en más de setecientos treinta y dos por ciento (732%) el valor mensual promedio del impuesto de industria y comercio declarado y pagado por GASES DE LA GUAJIRA en la vigencia fiscal de 2017, que fue de \$604.250,00, toda vez que el valor declarado y pagado en el año 2017 fue de \$7'251.000,00, según se observa en la declaración que adjunto a este recurso como Anexo No. 5.

Es decir, que el valor de un mes de impuesto de alumbrado público es superior al valor de casi siete meses del impuesto de industria y comercio pagado en 2017, a pesar de que el impuesto de industria y comercio se impone sobre los ingresos obtenidos por la actividad comercial, mientras que el de alumbrado público solo grava la calidad de ser usuario potencial de un servicio (el de alumbrado público), así este se preste o no. ¿Es esto proporcional y equitativo? ¿Es razonable que un impuesto que grava la calidad de ser usuario potencial de un servicio, que ni siquiera es servicio básico para subsistir, sea muy superior al impuesto municipal que grava el ejercicio de la actividad comercial en el municipio respectivo?

Recordemos: el impuesto de alumbrado NO grava la riqueza ni los ingresos o utilidades, ni tampoco grava el ejercicio de actividades productivas, sino que se genera por ser usuario real o potencial del servicio de alumbrado, o sea, que es un tributo marginal; sin embargo, nótese que por este impuesto marginal el municipio de Hatonuevo gravó a mi representada con un monto muy superior a lo liquidado por impuesto de industria y comercio. Para mayor claridad veamos el siguiente cuadro comparativo:

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 27 de agosto de 2015, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación: 15001-23-31-000-2007-00691-01 (20103)

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

Año de liquidación y pago	Ingresos gravables obtenidos en Hatonuevo	Impuesto de industria y comercio declarado y pagado (sin impuestos complementarios)	Impuesto de alumbrado público liquidado por MES en 2017
2017	\$906'316.000,00 por año 2016 \$75.526.333,00 por mes (promedio)	\$7'251.000,00 en año 2017, \$604.250,00 por mes (promedio)	\$4.426.302,00 por mes

Lo aquí expuesto da lugar a que se revoque los actos administrativos recurridos, pues estos gravan a GASES DE LA GUAJIRA de manera inconstitucional e ilegal, porque a pesar de que esta es una sociedad que ejerce una actividad comercial en el municipio de Hatonuevo en desarrollo de lo cual es usuaria del servicio de energía, al igual que otros usuarios del mismo sector comercial, resulta que se le grava con una tarifa diferencial que es mucho más gravosa en comparación a la tarifa que aplica a esos otros contribuyentes comerciales, sin que haya justificación para ello, máxime, porque mi representada tiene sede en esa localidad en las que realiza consumos de energía eléctrica. **NO puede ser que a un sujeto que realice consumos de energía en el Municipio no se le grave sobre dicho consumo, con la misma tarifa que se aplica a los demás sujetos que están en igualdad de condiciones, sino que se le grave de manera más onerosa.**

2. SEGUNDO CARGO: Violación del debido proceso por desconocimiento de situación jurídica particular consolidada y consecuente violación de la confianza legítima y de la buena fe de GASES DE LA GUAJIRA.

Este cargo se sustenta en que el municipio de Hatonuevo ya había liquidado y cobrado el impuesto de alumbrado público a mi representada mediante su inclusión en cuatro facturas que por concepto del servicio de energía le fueron expedidas por ELECTRICARIBE por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, lo que conlleva las siguientes consecuencias:

- (i) que hay situación jurídica consolidada;
- (ii) que el Municipio no tiene competencia para volver a liquidar un impuesto que ya liquidó; y,
- (iii) que se incurre en doble tributación.

Veamos:

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

2.1. La factura de ELECTRICARIBE como acto que contiene la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público por parte del Municipio.

Es un hecho cierto que el municipio de Hatonuevo, actuando a través de ELECTRICARIBE, sociedad que por expresa autorización de ese Municipio actuó en su nombre y representación, expidió a GASES DE LA GUAJIRA, antes de expedir la liquidación recurrida, los actos administrativos de liquidación por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017.

ELECTRICARIBE expidió estos actos de determinación del impuesto de alumbrado público actuando en nombre y representación del municipio de Hatonuevo, **en ejercicio de la función administrativa de recaudo que dicho Municipio le asignó** a esa sociedad en su condición de empresa que presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Hatonuevo, tal como lo establece el inciso primero del artículo 6°⁵ del Acuerdo 008 de 2017 del Municipio, en concordancia con el aparte pertinente⁶ del inciso primero del artículo 5° ibídem. Así las cosas, es indudable que estas "facturas" contienen actos administrativos de liquidación del impuesto emanados del municipio de Hatonuevo, porque mediante ellas dicha entidad territorial, actuando a través de terceros **a quienes les encomendó la función administrativa de liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público**, manifestó de forma expresa su voluntad como autoridad tributaria.

Ahora bien, estos actos de liquidación expedidos en nombre y por cuenta del Municipio produjeron efectos vinculantes frente al Municipio, a GASES DE LA GUAJIRA y a la comunidad en general, pues estos impusieron obligaciones individuales y concretas a mi representada, definiendo así su situación jurídica frente a cuál era, según el Municipio, el monto de su obligación por concepto del impuesto de alumbrado público por los periodos gravables liquidados. Por tanto, estas "facturas" NO son unos simples documentos informativos y/o de cobro persuasivo, sino que en razón de su origen, finalidad y contenido material son actos administrativos emanados de autoridad y/o en nombre y por cuenta de ella, pues contienen y manifiestan la voluntad del Estado de liquidar el tributo e indicar

⁵ "Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica (...) tendrán el carácter de agente recaudador del impuesto de alumbrado público y deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente".

⁶ "La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora (sic) y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de HATONUEVO, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, (...)".

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A. No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



87

Gases de La Guajira
S.A. E.S.P.

100-2018-001038

los factores necesarios para ello, es decir, los elementos de la obligación tributaria, y, por ende, estos actos generan todos los derechos y obligaciones propios de tales documentos, tanto para la administración como para el administrado.

Sobre este particular, y en cuanto al punto específico de cuál es la naturaleza de las "facturas" expedidas por terceros autorizados por las entidades territoriales para liquidar y recaudar tributos, el Consejo de Estado ha asumido el criterio de que estos documentos son actos administrativos que se reputan expedidos por el municipio respectivo. En efecto, veamos el siguiente aparte de este antecedente, que coincide con el presente caso en cuanto a que se refiere a la determinación del impuesto de alumbrado por parte del concesionario autorizado por el Municipio:

"CONSIDERACIONES DE LA SALA

"(...).

"Para el efecto, debe determinar, en primer lugar, si las facturas emitidas por UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN DEL GOLFO son actos administrativos demandables ante la jurisdicción o, si, por el contrario, se trata de actos inexistentes que no son exigibles a las demandantes.

"(...)".

"En el caso de los actos administrativos, existen diferentes puntos de vista para definir lo que se entiende por éstos, dentro de los cuales sobresalen el criterio formal y orgánico y el criterio material de los mismos.

"En cuanto al criterio formal y orgánico, la noción del acto administrativo está dispuesta en función del órgano que lo expide, pues parte de la base de que las decisiones ejecutorias sólo pueden ser dictadas por los entes que constitucional y legalmente detentan el poder público, sin importar que sean de carácter público o privado, siendo ésta la regla general.

"Por su parte, el punto de vista material se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico, sin importar el órgano que la dicte, siempre y cuando tal decisión se de cómo resultado del

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

ejercicio de una función pública, pues esta debe corresponder a la voluntad unilateral del Estado, imponible a los particulares aún sin su consentimiento, para crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular.

"Para efectos del presente caso, la Sala observa que el Tribunal, al determinar que las facturas que liquidaron el impuesto de alumbrado público a las demandantes no son actos administrativos, y, por tanto, no están sujetas al control jurisdiccional, sólo observó el criterio orgánico y formal expuesto, sin analizar el aspecto material de dichas facturas.

"Al respecto, es menester precisar que el impuesto de alumbrado público de los periodos discutidos fue liquidado por UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO mediante facturas, las que conforme con lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Comercio, son un título valor, con las características jurídicas inherentes a tal concepto, como son la incorporación de obligaciones claras, expresas y exigibles.

"(...)."

"Por lo tanto, la liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas demandadas se dio como resultado del contrato, que en ejercicio de las facultades otorgadas en acuerdo municipal, el alcalde suscribió con la Unión Temporal.

"Se sigue de lo anterior que las facturas demandadas son actos que, por crear una situación jurídica particular y, por ser dictados en ejercicio de una función pública en cabeza del municipio demandado, son objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa"⁷. (Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto).

En conclusión, en cuanto se refiere a la liquidación del impuesto de alumbrado público contenida en ellas, las "facturas" expedidas por la sociedad ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos del municipio de Hatonuevo, pues he de insistir en que cuando el particular realiza esta actividad de agente recaudador de impuestos en nombre de una entidad del Estado, como en efecto lo hizo ELECTRICARIBE en el presente

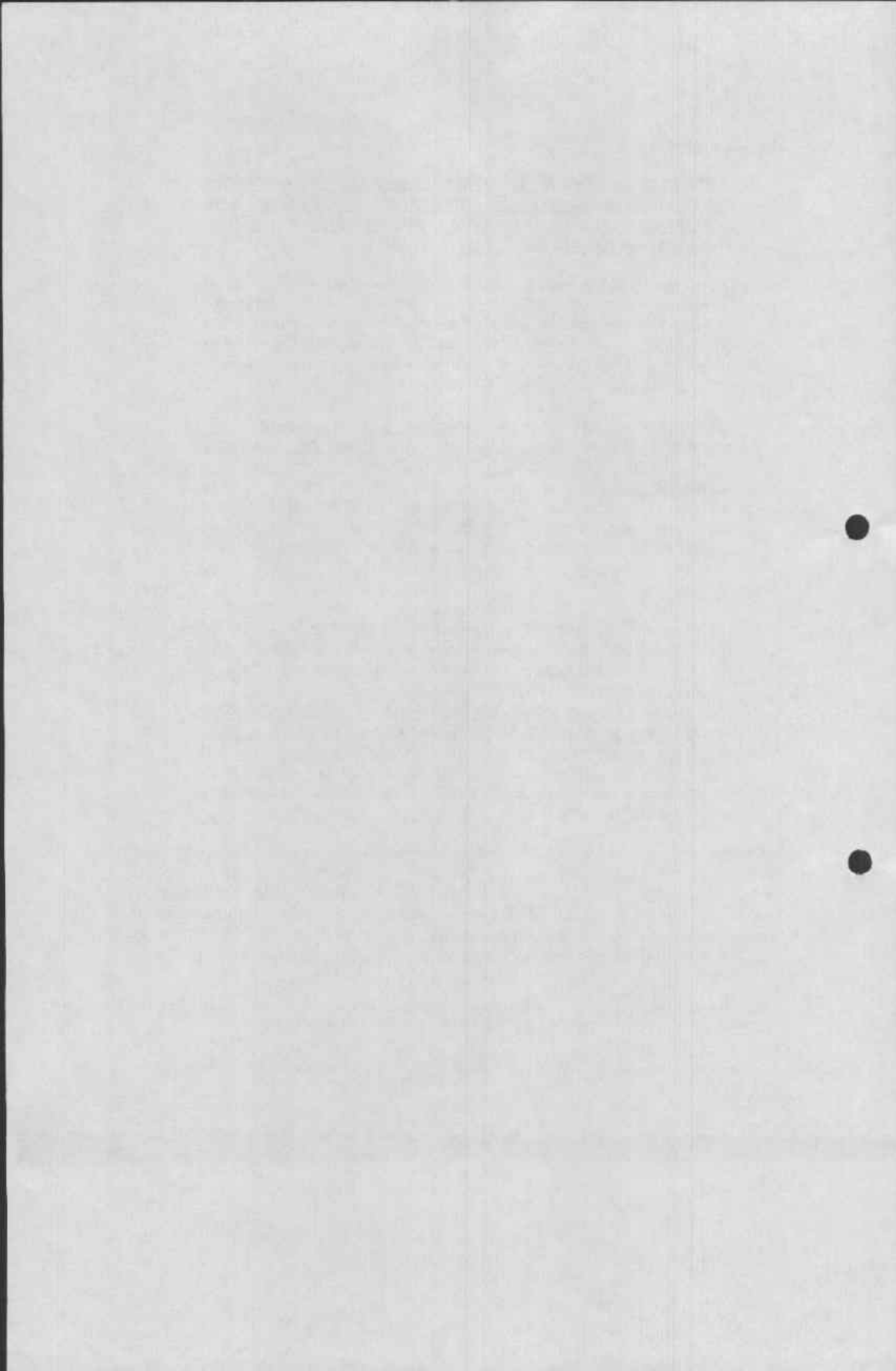
⁷ Sección Cuarta, Sentencia del 18 de junio de 2014, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación: 700012331000200400381 01 y 700012331000200401902 00, Número interno: 17988.

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726-8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608





100-2018-001038

caso, ello comporta el ejercicio de una función pública, en particular, de una función administrativa que en realidad le corresponde ejercer al Estado, pero que este cede su ejercicio, para lo cual está autorizado en virtud de la Ley 489 de 1998. En estos casos, el particular delegatario actúa como si fuera el municipio mismo, pues tal y como lo enseñó la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 del 15 de mayo de 2002, "las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función". Más aun, el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 dispone que "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

2.2. Consecuencias de la expedición y notificación de las "facturas" y de su naturaleza jurídica de actos administrativos del Municipio en cuanto actos de liquidación del impuesto, frente a la liquidación oficial recurrida.

Establecido que las liquidaciones incluidas en las "facturas" expedidas por la sociedad ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos emitidos en nombre y por cuenta del municipio de Hatonuevo y, por ende, de actos emitidos por este, hemos de precisar los efectos y consecuencias de ello en el presente caso.

(i) Primera consecuencia: firmeza de la situación jurídica tributaria de GASES DE LA GUAJIRA.

Hemos de partir del hecho cierto que los actos administrativos de liquidación contenidos en las facturas, y las facturas mismas, NO fueron discutidos por GASES DE LA GUAJIRA ni por nadie más en vía administrativa o judicial, de modo que, transcurrido el tiempo para ejercer los recursos administrativos y las acciones judiciales en su contra, estos y sus efectos quedaron en firme.

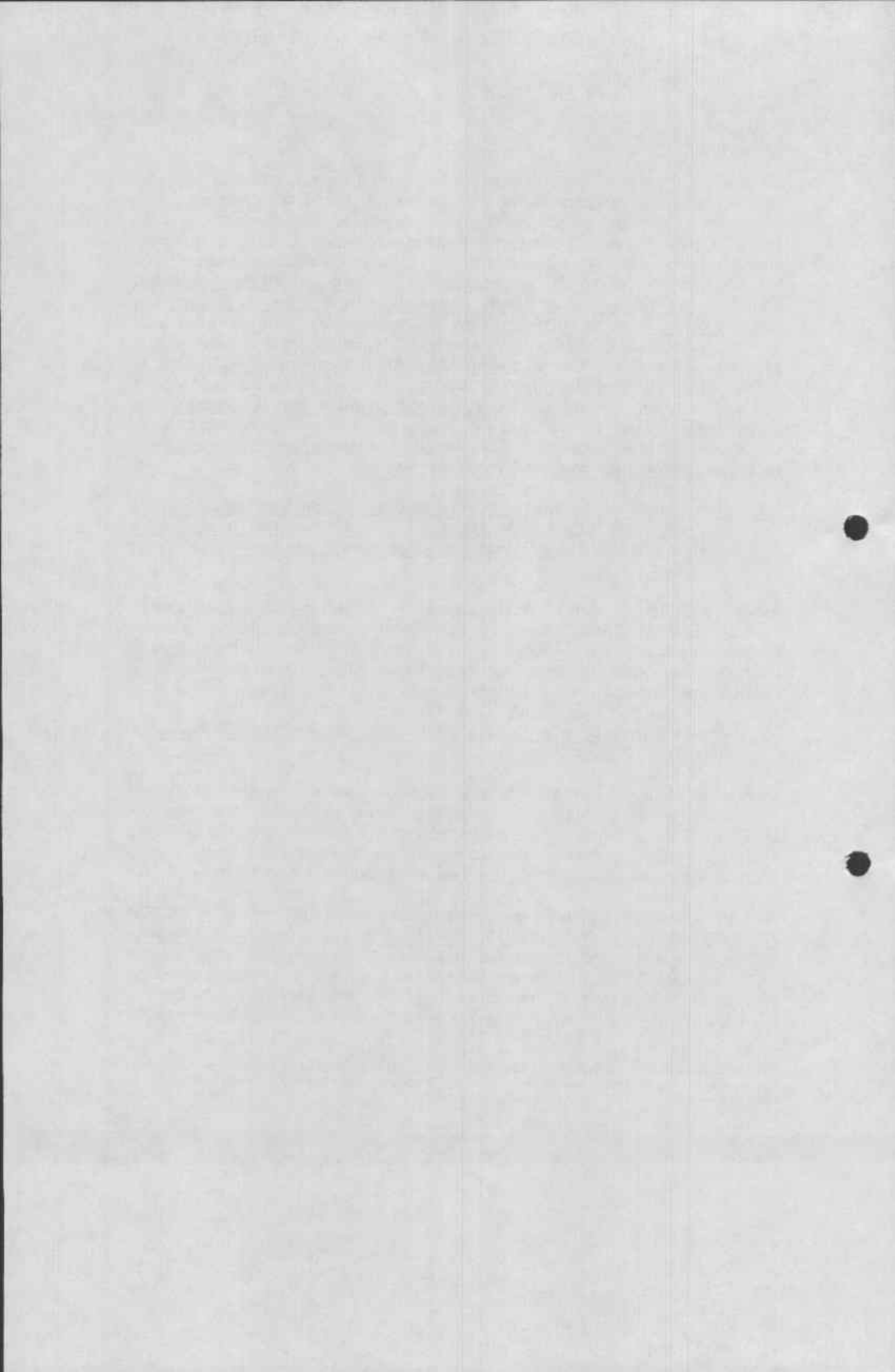
Así las cosas, las liquidaciones contenidas en estas facturas **SON ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS, EN FIRME Y QUE SE PRESUMEN LEGALES**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 43 del CPACA y en los términos de los artículos 87, 88 y 91 ibidem, pues estos: (i) decidieron en forma directa el fondo del asunto, en la medida en que definieron la situación tributaria de GASES DE LA GUAJIRA respecto al impuesto y a los periodos gravables liquidados; (ii)

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A. No. 8 - 102
Telefax: 777 2608





100-2018-001038

NO han sido suspendidos ni anulados por autoridad competente; y (iii) contra ellos NO se interpusieron recursos en vía administrativa. En consecuencia, el municipio de Hatonuevo NO podía desconocer estos actos que fueron emitidos por él mismo, ni sus efectos, para luego decidir e imponer una carga tributaria mayor, distinta a la que esa misma autoridad había determinado, pues iría en contra de una actuación que ya estaba concluida y desconocería los derechos que ello genera al administrado.

En este orden de ideas, la expedición de la liquidación recurrida también viola el numeral 5 del artículo 730 del Estatuto Tributario, pues esta se refiere a un procedimiento que, según lo antes expuesto, ya estaba concluido; de contera, esto conlleva la violación de los artículos 66 y 59 de las Leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, respectivamente, que remiten de forma obligatoria a la aplicación de las normas de procedimiento previstas en el Estatuto Tributario Nacional, entre las cuales se incluye dicho artículo 730 precitado.

A este respecto, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que los entes territoriales no pueden revocar de manera unilateral un impuesto ya liquidado y notificado para expedir otra liquidación distinta por el mismo periodo, mucho menos si esta es más gravosa. En efecto, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

"Es de mencionar, que para la Sala no es de recibo lo afirmado por la Administración, en el sentido de que la actuación iniciada posteriormente, resulta viable porque la revocatoria del acto tuvo como "fin realizar una nueva liquidación con base en mayores soportes técnicos, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa que tiene el contribuyente en el sentido de que se le haga una liquidación lo más precisa posible con base en la información de la que dispone el Municipio de Soledad, ya que TEBSA en ningún momento ha aportado la que le corresponde pese a los requerimientos hechos, dificultándose así la recolección de pruebas, más no pudiéndose inferir de esto que el proceso esté concluido". Lo anterior no es de recibo porque, de una parte, al proferirse un acto de liquidación oficial del impuesto, la Administración Tributaria debe ser diligente y cuidadosa en que el mismo cumpla con todos los requisitos señalados por el legislador, so pena de incurrir en causal de nulidad que invalide la actuación, y de otra, porque no es excusa que la deficiencia detectada en una actuación de la Administración, sea atribuida a la falta de información por parte del contribuyente, cuando es sabido que ésta cuenta con

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



a1

Gases de La Guajira
S.A. E.S.P.

100-2018-001038

mecanismos eficaces para poder ejercer en debida forma su facultad de fiscalización.

"Tampoco es admisible el argumento según el cual, resulta viable proferir una nueva liquidación de aforo "al no concluirse legalmente el proceso de cobro", porque como lo ha sostenido la Sala, el procedimiento de cobro coactivo no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino hacer efectiva mediante su ejecución, las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, previamente definidas a favor de la entidad territorial y a cargo de los contribuyentes en el respectivo título ejecutivo. Por lo tanto, la Liquidación de Aforo es una actuación previa e independiente a los actos que se susciten en el proceso tendiente a ejecutar su cobro.

"En este orden de ideas, se concluye que **le asiste razón al a quo, al afirmar que en este caso se configuró la causal de nulidad prevista en numeral 6° del artículo 442 del Estatuto de Rentas del Municipio de Soledad – Atlántico, pero, se debe aclarar que la misma operó respecto del período comprendido entre el mes de enero de 1998 y el mes de abril del año 2000, pues fue frente a estos meses que la demandada expidió más de una liquidación de aforo, lo que se subsume en la causal de nulidad consistente en la expedición de liquidación oficial frente a procesos legalmente concluidos**"⁸. (Subrayado y negrillas fuera del texto.

Es evidente, entonces, que el Municipio no podía expedir dos liquidaciones oficiales sobre un mismo periodo gravable, porque una vez expedida la primera liquidación, que en estos periodos gravables lo fue la contenida en las facturas de ELECTRICARIBE, dicha entidad territorial perdió su competencia para expedir otras liquidaciones del mismo impuesto por los mismos periodos gravables. Es decir, la situación jurídica, individual y concreta que el mismo municipio de Hatonuevo creó a mi representada NO puede ser desconocida ni siquiera por esta misma entidad territorial, salvo que mediara consentimiento expreso y escrito de GASES DE LA GUAJIRA, que NO ha mediado, conforme lo exige el artículo 97 del CPACA, o que el Municipio obtuviera la declaración de nulidad de estas facturas mediante pronunciamiento de autoridad judicial competente, lo que tampoco ha sucedido.

⁸ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 5 de diciembre de 2011, Radicación: 08001-23-31-000-2004-00827-01(18396).

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



92

Gases de La Guajira
S.A. E.S.P.

100-2018-001038

O sea, que lo que NO podía hacer el municipio de Hatonuevo es exactamente lo que hizo, a saber: desconocer la situación jurídica individual consolidada que él mismo había generado, mediante la expedición de otro acto posterior que contraría los actos previos, al imponer una carga tributaria mayor a la que ya estaba en firme. Al haber actuado así, el Municipio desconoció el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, que es un principio rector del ejercicio de la función administrativa, porque este exige respetar las normas de procedimiento propias de cada actuación, que en el presente caso son las normas de carácter legal contenidas en el Estatuto Tributario y en el CPACA, las que fueron violadas de forma flagrante por el municipio de Hatonuevo porque este desconoció los efectos de actos administrativos definitivos, en firme y que se presumen legales, no habiendo exigido ni obtenido el consentimiento previo, escrito y expreso del afectado.

Finalmente, he de aclarar que esta irregularidad cometida por el Municipio No se corrige porque se reste el impuesto liquidado en las facturas de energía del monto que de este mismo impuesto fue determinado en la liquidación recurrida, **pues de lo que se trata es de proteger los derechos fundamentales y legales de GASES DE LA GUAJIRA, los cuales también merecen protección.** A mi representada se le generó una situación jurídica con sustento en normas legales y en la correcta aplicación de estas, situación que debe ser respetada por la misma autoridad que generó dicha situación legítima.

(ii) Segunda consecuencia: violación de la confianza legítima y buena fe depositadas por GASES DE LA GUAJIRA en la actuación del municipio de Hatonuevo realizada a través de ELECTRICARIBE.

Esta segunda consecuencia se configura por cuanto el mismo municipio de Hatonuevo, en su condición de autoridad tributaria y de sujeto activo del impuesto de alumbrado público, actuó frente a GASES DE LA GUAJIRA en una manera totalmente contraria a lo dispuesto por la normatividad local y la que se supone el Municipio debía exigir que se cumpliera.

Esta actuación del Municipio consistió en que durante cierto lapso dicho ente territorial le manifestó a GASES DE LA GUAJIRA, **de forma clara, expresa y reiterada**, que respecto a su condición de ser una empresa de servicios públicos dedicada a la comercialización y distribución de gas natural, la tarifa del impuesto de alumbrado público su cargo era un porcentaje del consumo de energía en su sede localizada en ese Municipio, la cual le sería liquidada y recaudada por un particular que actuaba en nombre y representación del Municipio.

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

Así las cosas, GASES DE LA GUAJIRA tuvo la convicción, no como producto de ilusiones, errores y negligencias de su parte, sino a causa de la inducción a error por parte del municipio de Hatonuevo, que el impuesto causado a su cargo por los periodos gravables en cuestión fue el incluido en la factura de energía eléctrica, tal como lo prevé el numeral II del artículo 5° del Acuerdo 008 de 2017.

En este punto es útil recordar la noción de estos dos conceptos de buena fe y confianza legítima en materia de actuaciones administrativas frente el Estado, como lo es la que nos ocupa en este recurso; veamos:

"La confianza legítima es un principio o valor que aunque carece de positivización expresa en el plano constitucional, se desprende de otras máximas constitucionales como la buena fe. Su aplicación propende por la protección de las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto.

"Dichas expectativas, valga decir, deben fundarse en hechos o circunstancias objetivas atribuibles al estado, capaces de propiciar el surgimiento de la confianza, de manera, que no toda probabilidad puede ser protegida mediante este precepto, pues necesariamente tendrá que ser una proyección seria, que tenga la fuerza de llevar al administrado a la convicción de que su situación jurídica es una y no cualquier otra, en particular, que bajo ciertas condiciones, se hará acreedor de un derecho o mantendrá uno ya adquirido.

"(...).

"5.2.- Lo anterior explica, que la identificación de una expectativa objetiva, sujeto de protección por la vía de la aplicación de este principio, requiera un análisis individual de las precisas circunstancias que enmarcan la presunta confianza que se generó en el administrado, en virtud del cual puedan advertirse aquellos "signos externos de carácter concluyente que tienen la capacidad de generar expectativas razonables, ciertas y plausibles, alrededor de los cuales los administrados pueden fincar su credibilidad y esperanza, con la relativa

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

seguridad de que no serán defraudados⁹. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, fue el mismo Municipio quien se encargó de generar expectativas y convicciones sólidas y fundadas en mi representada; fue esta entidad la que hizo que GASES DE LA GUAJIRA confiara legítimamente en su que proceder era correcto y que su carga tributaria era una menor. Por lo mismo, este accionar del Municipio, consistente en expedir a GASES DE LA GUAJIRA nuevas liquidaciones oficiales en adición a las ya incluidas en las facturas de energía, viola lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la medida en que desconoce la buena fe de mi representada. Así mismo, este accionar del Municipio también viola lo previsto en el numeral 9 del artículo 95 ibídem, pues conforme a los hechos y antecedentes relatados, cobrarle ahora a GASES DE LA GUAJIRA el mayor valor por impuesto es pedirle a esta sociedad que contribuya al financiamiento de los gastos del Estado a pesar y en contra de lo que disponen los principios constitucionales de justicia y equidad.

Igualmente, lo descrito y explicado en este cargo también viola por falta de aplicación el espíritu de justicia previsto en el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional, pues el Municipio actuó en forma totalmente contraria a lo que este espíritu indica debe hacerse frente a una situación como la descrita, en la cual fue la misma autoridad la que indujo a error al contribuyente y luego le cobra ese error. Recordemos la norma:

"Artículo 683. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a la (sic) cargas públicas de la Nación". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Esta norma legal de procedimiento es de aplicación obligatoria por parte de las entidades territoriales en las actuaciones tributarias que ellas adelanten, en virtud

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Radicación: 54001-23-31-000-2005-01253-01.

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel: 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608


 100-2018-001038

de la remisión normativa hecha por los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002.

(iii) Tercera consecuencia: imposición de doble tributación a GASES DE LA GUAJIRA por parte del municipio de Hatonuevo.

En este orden de ideas, resulta que el municipio de Hatonuevo determinó a la sociedad GASES DE LA GUAJIRA el impuesto de alumbrado público causado a su cargo por estos periodos gravables en dos ocasiones, siendo la primera vez la liquidación a través de la factura de ELECTRICARIBE ya expuesta anteriormente, y la segunda vez mediante la expedición de la liquidación recurrida. Es decir, que en estos periodos gravables a que se refiere este cargo se configuró doble tributación y se aplicaron dos tarifas del impuesto distintas.

Precisado lo anterior, hemos de tener presente que en Colombia está prohibida la "doble tributación", la cual se configura "*cuando se liquida dos veces el mismo impuesto sobre idéntico objeto y causa*"¹⁰, porque esta contraría el claro propósito constitucional de que las personas contribuyan dentro de principios justos, equitativos y razonables establecidos por los artículos 95 -numeral 9- y 363 de la Constitución Nacional.

En el presente caso, mediante la liquidación recurrida y, además, mediante las facturas de ELECTRICARIBE, el municipio de Hatonuevo manifestó su voluntad **de forma clara, expresa y reiterada en dos ocasiones distintas, CADA UNA DE ELLAS CON TARIFAS DISTINTAS**, en el sentido de cuál era la situación de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA frente al impuesto de alumbrado público a su cargo en esta localidad, lo que configura doble tributación en cabeza de GASES DE LA GUAJIRA y en beneficio del municipio de Hatonuevo, porque el mismo sujeto activo, vale decir, el municipio de Hatonuevo, está imponiendo dos veces el mismo tributo al mismo contribuyente, por los mismos periodos gravables, a pesar de que es uno solo el beneficiario real o potencial del servicio de alumbrado público, que es el hecho imponible de este impuesto.

3. TERCER CARGO: Violación al debido proceso y expedición irregular del acto por falta de emplazamiento previo.

Este cargo consiste en que en la expedición del acto de liquidación recurrido se incurrió en vicio que afectan su validez por violación al debido proceso previsto en

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 1998, Expediente No. 8828, Consejero Ponente: Dr. Julio Correa Restrepo.

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608

EXHIBITO
NÚMERO
100-2018-001038



100-2018-001038

la Constitución y desarrollado por las normas legales aplicables a la presente actuación.

Pero para precisar estas violaciones, hemos de partir del hecho que el acto recurrido es un acto de liquidación de un tributo municipal y que, por tanto, su expedición se rige por las normas de procedimiento previstas en el Estatuto Tributario Nacional, en virtud de la remisión legal expresa hecha por el artículo 66 de Ley 383 de 1997, reiterado en su contenido por el artículo 59¹¹ de la Ley 788 de 2002. En efecto, estas normas legales enseñan que las normas de procedimiento relativas a impuestos que adopten los municipios deben corresponder a las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, vale decir, a las contenidas en el Libro V del Decreto 624 de 1989, artículos 555 a 869. Además, a esta actuación también aplica, en forma supletiva, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 2 de este cuerpo normativo.

Esta violación parte del siguiente hecho: el acto recurrido es uno acto de liquidación de un tributo municipal y, por tanto, su expedición se rige por las normas de procedimiento previstas en el Estatuto Tributario Nacional, el cual no permite la expedición de cualquier clase de liquidación oficial de impuestos de manera inmediata y directa, sino que, previamente a la expedición de una "liquidación", debe expedirse un "requerimiento especial" o un "emplazamiento o acto previo", según la liquidación de que se trate, actos con los que se inicia la "etapa de determinación del impuesto".

Únicamente luego de concedida esta oportunidad al contribuyente para que presente las explicaciones y pruebas que estime pertinentes sobre los hechos materia de investigación, puede la autoridad fiscal, municipio de Hatonuevo en nuestro caso, expedir y notificar el "acto de determinación del impuesto" (liquidación oficial).

A este respecto, y coincidiendo exactamente con lo aquí expuesto, he de señalar que el Consejo de Estado adoptó este mismo criterio, al anular actos de liquidación del impuesto de alumbrado público porque previo a la expedición de estos el municipio respectivo no expidió ningún acto o comunicación en que se explicara al administrado de qué se trataba la actuación tributaria respectiva. Veamos los apartes pertinentes de este **fallo del 10 de febrero de 2016**:

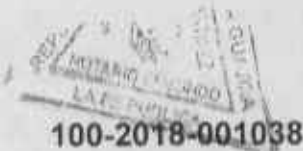
¹¹ "Artículo 59.- Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. (...)". (Paréntesis, subrayado y negrillas fuera de texto).

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



"Al respecto, la Sala observa que el municipio demandado determinó que la sociedad actora era sujeto pasivo del tributo y el valor de la obligación tributaria a cargo, sin haber expedido un acto previo en el que se le hubiera dado la oportunidad de controvertir la calidad endilgada o los factores de cuantificación del tributo, violando el debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción que le asisten.

"De otro lado, a pesar de que en la demanda la actora manifestó que la Administración expidió un oficio de cobro persuasivo, tal documento no obra en el expediente y tampoco se puede inferir que en éste se haya discutido la calidad de sujeto pasivo o la tarifa aplicable a la empresa, pues no es lo mismo invitar al contribuyente a que pague su obligación, a discutir su calidad de titular de la obligación tributaria.

"(...).

"Por lo expuesto y como se indicó en la sentencia citada párrafos atrás, "...el municipio debió realizar, en este caso concreto, una interpretación armónica de la normativa local y de las normas generales sobre las actuaciones administrativas, en concreto, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al municipio demandado con fundamento en el artículo 1 ibídem, lo cual permitía concluir que antes de expedir la liquidación del impuesto, debía informarle las razones por las cuales consideraba que debía pagar el tributo, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa de la demandante".

"En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 30 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las súplicas de la demanda y, en su lugar, anulará la Resolución 556 del 4 de agosto de 2011, y su confirmatoria, la Resolución 566 del 11 de octubre de 2011, expedidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Falán - Tolima, que liquidaron el impuesto de alumbrado público a cargo de la empresa demandante, por los periodos comprendidos

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608

100-2018-001038

*entre marzo del año 2009 y julio del año 2011*¹². (Subrayado y negrillas fuera del texto).

No obstante la previsión anterior que estableció el legislador y que el Consejo de Estado ha interpretado en esta forma, resulta que en la presente actuación el municipio de Hatonuevo no expidió ni notificó a GASES DE LA GUAJIRA ningún acto previo a la expedición de la liquidación oficial recurrida, sino que de forma directa liquidó el impuesto a mi representada, a pesar de que antes de proceder a ello ha debido expedir y notificar el emplazamiento previo, o un acto que hiciera sus veces. Es decir, que no obstante la obligatoriedad de las normas y procedimientos nacionales antes descritos, este Municipio omitió agotar el paso de procedimiento señalado en el Estatuto Tributario y que es garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La existencia de esta omisión se comprueba con una simple observación y examen de los antecedentes de esta actuación, de donde emana que en el expediente no aparece evidencia alguna de que el municipio de Hatonuevo, previamente a la expedición del acto de determinación (liquidación oficial), hubiera expedido y notificado a GASES DE LA GUAJIRA acto alguno que le otorgara a mi representada la oportunidad de pronunciarse sobre la obligación fiscal cuyo cumplimiento se le exigía, sino que directamente expidió el acto de determinación, violando así las normas de procedimiento tributario del orden nacional, las cuales aplican a los municipios.

Y reitero, incluso si no existe la obligación de presentar declaración de este impuesto, en todo caso ha debido expedirse documento previo o un documento equivalente al emplazamiento previo, a fin de proteger el derecho al debido proceso del administrado, en vez de determinar la obligación tributaria de forma directa. Esta exigencia del acto explicativo previo es mucho más requerida en el presente caso, en que el Municipio ya había proferido actos de liquidación mediante terceros y, por ende, el administrado no esperaba que le fuera expedido otro acto de liquidación de la misma obligación que ya le había sido determinada por esa misma entidad territorial.

En consecuencia, esta omisión resulta en la nulidad del acto recurrido por violación del derecho fundamental al debido proceso y de las normas legales que lo desarrollan, tal y como expusimos y demostramos en este cargo y conforme lo corrobora la adopción de este criterio por parte del Consejo de Estado en sentencia de 10 de febrero de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sección 4ª., Sentencia del 10 de febrero de 2016, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 730012331000201200188 01, Número interno: 20712.

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Malcao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

4. CUARTO CARGO: Aplicación retroactiva y retrospectiva del acuerdo no. 008 de 30 de julio de 2017.

Este cargo se refiere a la liquidación del periodo de agosto de 2017, toda vez que este periodo es anterior a que entrara en vigor el Acuerdo No. 008 de 30 de julio de 2017, por las razones que paso a explicar.

Si bien el Acuerdo No. 008 de 2017 fue expedido el 30 de julio de 2017, este solo fue sancionado por el alcalde el lunes 31 de julio de 2017, lo que indica que su publicación fue hecha en cualquier fecha a partir del 1 de agosto de 2017, que es el día siguiente a su sanción; por tanto, en lo que se refiere a los aspectos sustanciales del tributo aquí regulado, este acto administrativo solo entró a regir y es aplicable a partir del día 1 de septiembre de 2017, si es que su publicación se hizo dentro de los diez días siguientes a su sanción, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, o si se publicó en cualquier otro día posterior del mes de agosto.

Lo anterior, porque en el municipio de Hatonuevo el impuesto de alumbrado público se causa por periodos mensuales, según disponen los artículos 4° y 5° del Acuerdo 008 de 2017; por consiguiente, y siguiendo lo que a este respecto dispone el inciso final¹³ del artículo 338 de la Constitución Nacional, si la vigencia de dicho Acuerdo 008 inició en agosto de 2017, mes de su publicación, este solo es aplicable a partir del mes de septiembre, que es el mes siguiente después de haber iniciado su vigencia.

Más, si por cualquier causa el Acuerdo 008 solo fue publicado en forma legal en el mes de septiembre de 2017, este acto solo sería aplicable a partir del mes de octubre, que sería el mes siguiente, y así sucesivamente.

Esta norma busca evitar que los tributos creados se apliquen de manera retrospectiva y retroactiva, esto es, a periodos gravables iniciados y/o cumplidos antes de la vigencia de la disposición a aplicar, como en efecto sucede en el presente caso, en que el municipio de Hatonuevo pretende aplicar y liquidar el impuesto de alumbrado público sobre el periodo gravable de agosto de 2017, el cual había iniciado a transcurrir antes de la publicación del Acuerdo 008 de 2017. Sobre este particular, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

¹³ "Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

"Con esta disposición quiso el constituyente prohibir la aplicación retroactiva de la norma tributaria que bajo la figura de la "retrospectividad" había logrado hacer producir a la ley efectos sobre hechos económicos anteriores a su existencia con el argumento de la consolidación al final de un determinado periodo gravable. De ahí que la disposición constitucional haya ordenado la aplicación de la norma tributaria a partir del periodo fiscal que comience después de iniciar su vigencia, periodo fiscal que puede ser anual, bimestral, mensual o quincenal, según el tipo de tributo de que se trate"¹⁴.
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Igualmente, en otra providencia previa este mismo Tribunal ya había explicado el sentido del inciso final del artículo 338 de la Constitución Nacional que en este cargo aducimos como violado, así:

"De acuerdo con lo anterior, toda norma que afecte dichos elementos estructurales debe entenderse como reguladora de una contribución y por ello, si se trata de un tributo de periodo, solo podrá aplicarse para el que comience después de iniciar su vigencia independientemente del estatuto en que se encuentre contenida"¹⁵.

Así las cosas, y atendiendo a que en el municipio de Hatonuevo el impuesto de alumbrado público se causa mensualmente (mes calendario), este solo es aplicable y exigible a partir del periodo gravable (mes calendario) que comience luego de iniciada la vigencia del Acuerdo 008 que lo reguló, lo que excluye al mes de agosto de 2017.

II.- Declaración y peticiones.

Con fundamento en los argumentos expuestos y en las pruebas allegadas a este recurso, solicito lo siguiente:

1. En forma principal.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 7 de febrero de 1997, Consejero Ponente: Doctor Delio Gómez Leyva, Ref.: Expediente No 8036.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de octubre de 1993, expediente No 4710, Consejera Ponente, Doctora Consuelo Sarria Olcos.

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Malcao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

- 1.1. Que se revoquen en su integridad la liquidación No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017, que determinó, aplicando base gravable y tarifa especial distintas a las que se aplican sobre el consumo de energía, el impuesto de alumbrado público causado a cargo de GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P. por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017.
- 1.2. Que se abstenga de cobrarse a GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P. el impuesto de alumbrado público determinado por la liquidación No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017 recurrida, porque esta no está ejecutoriada.

2. En forma subsidiaria.

Solo en el evento que no se concedan las pretensiones principales, en subsidio solicito que se excluya de la liquidación oficial No. 0505-0508 de 20 de noviembre de 2017 recurrida la obligación correspondiente al periodo gravable de agosto de 2017.

III.- Presupuestos de procedimiento.

1. Actualmente ostento la calidad de representante legal de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P. y, como tal, estoy autorizado para interponer este recurso. Compruebo esta calidad y mis funciones con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Guajira.
2. El presente recurso se interpone dentro del plazo de dos (2) meses previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional y concedido por la liquidación recurrida, pues este acto fue recibido en las oficinas de mi representada el día **veintiuno (21) de diciembre de 2017, de modo que en esta fecha de presentación NO ha vencido este plazo de dos meses.**
3. Si la competencia para conocer y decidir este recurso corresponde a otro funcionario distinto a usted, solicito y agradezco dar traslado a ese otro funcionario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del CPCCA - Ley 1437 de 2011.

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608



100-2018-001038

IV.- Notificaciones.

Las recibiré en la Carrera 15 No. 14C-33, de la ciudad de Riohacha y en su Despacho.

V.- Anexos y pruebas.**1.- Documentales.**

Solicito que se tengan como prueba los documentos que a continuación relaciono, los cuales aparecen citados a lo largo del presente escrito y se encuentran adjuntos, debidamente numerados y organizados numéricamente:

- **Anexo 1:** Certificado de existencia y representación de GASES DE LA GUAJIRA, expedido por la Cámara de Comercio de la Guajira.
- **Anexo 2:** Copia del contrato de arriendo suscrito por GASES DE LA GUAJIRA para tomar en esa calidad el inmueble en que tiene su sede administrativa en el municipio de Hatonuevo.
- **Anexo 3:** Copia de las facturas de energía eléctrica expedidas por ELECTRICARIBE a GASES DE LA GUAJIRA por los periodos gravables de agosto a noviembre de 2017.
- **Anexo 4:** Certificación expedida por el contador de GASES DE LA GUAJIRA, que da constancia del pago del impuesto de alumbrado público incluido en las facturas expedidas por ELECTRICARIBE.
- **Anexo 5:** Copia de la declaración de GASES DE LA GUAJIRA del impuesto de industria y comercio y complementarios causado en el municipio de Hatonuevo y presentada y pagada en la vigencia fiscal de 2017.

Atentamente,

ROLLAND JOSUE PINEDO DAZA
REPRESENTANTE LEGAL

Elaboró: Johana Freyle /17

Anexos: Los cinco (5) anunciados.

Recurso de reconsideración de GASES DE LA GUAJIRA contra liquidación oficial de municipio de Hatonuevo que determinó impuesto de alumbrado público de periodos gravables agosto a noviembre de 2017

Riohacha - La Guajira
Carrera 15 No. 14C - 33
PBX: 727 3464 Fax: 727 3343

Maicao - La Guajira
Calle 12 No. 8 - 59
Tel. 726 8600 Fax: 726 0268

Villanueva - La Guajira
Calle 12 A No. 8 - 102
Telefax: 777 2608

16 FEB 2018

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA

Como Notario Segundo del Circulo de Riohacha, certifico que previa
verificación con el autógrafo registrado, la firma puesta en el presente
documento corresponde a la registrada en esta Notaría por

Rolland Josue Pinedo Daza

quien se identifica con C. C. No.

Expedida en Riohacha

RIOHACHA

El Notario.

FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
MUNICIPIO O DISTRITO: HATONUEVO				Fecha de presentación
DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA				
AÑO GR AVABLE: 2017		marque el trimestre o periodo anual: enero ☐ marzo ☐ mayo ☐ julio ☐ septiembre ☐ noviembre ☐ anual ☐		
OPCIÓN DE USO: ☒ DECLARACIÓN INICIAL ☐ SOLO PAGO ☐ CORRECCIÓN ☐ Declaración que corrige 1ª				
Fecha				
A. INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	1	NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: GASES DE LA GUAJIRA SA ESP		
	2	C.C.O.N.I.T.O.C.E. No. 092.113.030 DV 8 ☐ Es Comercio o Unión Temporal ☐ Realiza actividades a través de Patrimonio Autónomo ☐		
	3	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 15 14C-33		
	4	MUNICIPIO O DISTRITO DE LA DIRECCIÓN: RIOHACHA DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA		
B. BASE GRAVABLE	5	TELÉFONO: 7273454	6. CORREO ELECTRÓNICO: gajira@gajira.com	7. CLASIFICACIÓN GRAN CONTRIBUYENTE
	8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERÍODO EN TODO EL PAÍS: 1.545.250.000		
	9	MENOS INGRESOS FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO: 0		
	10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO (REGLÓN 8 MENOS 9): 1.545.250.000		
	11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS: 0		
	12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES: 0		
	13	MENOS INGRESOS POR VENTA DE ACTIVOS FIJOS: 0		
C. DISCRIMINACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS	14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVABLES: 0		
	15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO): 0		
	16	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLÓN 10 MENOS 11, 12, 13, 14 Y 15): 1.545.250.000		
	17	IMPUESTO		
	18	IMPUESTO LEY 56/81		
D. LIQUIDACIÓN PRIVADA	19	TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (REGLÓN 17+18): 12.362.000		
	20	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (1% del renglón 19): 1.854.000		
	21	PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO: 0		
	22	SOBRETASA BOMBERIL (Ley 1875 de 2010) (Si la hay, líquida según el acuerdo municipal o distrital): 1.854.000		
	23	SOBRETASA DE SEGURIDAD (LEY 1421 de 2011) (Si la hay, líquida según el acuerdo municipal o distrital): 0		
	24	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLÓN 19+20+21+22+23+24): 16.070.000		
	25	MENOS VALOR DE EXENCIÓN O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS: 0		
	26	MENOS RETENCIONES que le practicaron a favor de este municipio o distrito en este periodo: 2.439.000		
	27	MENOS AUTORRETENCIONES practicadas a favor de este municipio o distrito en este periodo: 0		
	28	MENOS ANTICIPO LIQUIDADO EN EL AÑO ANTERIOR: 0		
E. PAGO	29	ANTICIPO DEL AÑO SIGUIENTE (Si existe, líquida porcentaje según Acuerdo Municipal o distrital): 0		
	30	SANCIONES: Extemporaneidad ☐ Corrección ☐ Inexactitud ☐ Otra ☐ Cuál: 804.000		
	31	MENOS SALDO A FAVOR DEL PERÍODO ANTERIOR EN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: 0		
	32	TOTAL SALDO A CARGO (REGLÓN 24-25-26-27-28-29+ 30+ 31- 32): 14.435.000		
F. PAGOS	33	TOTAL SALDO A FAVOR (REGLÓN 25-26-27-28-29+ 30+31- 32) al resultado es menor a cero: 0		
	34	VALOR A PAGAR: 14.435.000		
	35	DESCUENTO POR PRONTO PAGO (Si existe, líquida según el Acuerdo Municipal o distrital): 0		
	36	INTERESES DE MORA: 587.000		
SECCION PAGO VOLUNTARIO (solo cuando exista esta opción)	37	TOTAL A PAGAR (REGLÓN 34-35+36): 15.022.000		
	38	LIQUE EL VALOR DEL PAGO VOLUNTARIO (Según instrucciones del municipio/distrito): 0		
	39	TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 37 + 38): 0		
F. FIRMAS	Destino de mi aporte voluntario:			
	FIRMA DEL DECLARANTE:		FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL:	
	NOMBRE: CARLOS CABELLO OROZCO		NOMBRE: LAUREANO MEJIA CARRILLO	
	C.C.O.C.E.T.O. No. 78.568.989		C.C.O.C.E.T.O. No. 72.189.032 66902-T	
PUNTOS PAGO				
ESPACIO PARA SELLOS				

15.022.000

2018/04/26

REPUBLICA DE COLOMBIA
TESORERIA MUNICIPAL
ALCALDIA DE HATONUEVO

104

Recibo de Caja Nro. :285

Fecha : Abril 26 de 2018

Recibi de: GASES DE LA GUAJIRA SA

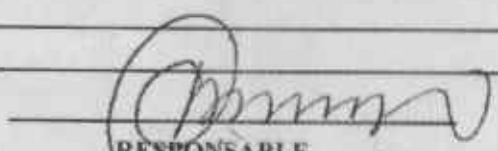
Valor : 15,022,000

Con C.C. 892115036-6

La Suma de : QUINCE MILLONES VEINTI DOS MIL PESOS M/CTE.

Descripcion: PAGODEIMPUESTO DEICA VIGENCIA 2017

POR CONCEPTO DE	VALOR
SOBRETASA BOMBERIL	1,854,000
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA VIGENCIA A	9,923,000
AVISOS Y TABLEROS VIGENCIAS ANTERIORES	1,854,000
INDUSTRIA Y COMERCIO	804,000
INDUSTRIA Y COMERCIO	587,000
	15,022,000


RESPONSABLE
ANA CAMARGO
C.C. Nro. 26985634



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 08/11/2018 8:29:38 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 4430-5340X000-0003598
CLASE PROCESO: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 012 SECUENCIA: 00023 FECHA REPARTO: 06/11/2018 8:08:30 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 06/11/2018 8:18:37 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 303 KIOACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATZURKA RITNE OL.

TIPO DE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
VE		REYNOLDO HERNANDEZ LA OJA RIVERA SA DE		COMISIONADO
EDUCACIÓN		TERESA LUISA HERNANDEZ	HERNANDEZ	EDUCACIÓN
		JUVENTUD DE LA COMUNIDAD DEL SUR		EDUCACIÓN

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1. COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA	00000000000000000000000000000000
2. COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA	00000000000000000000000000000000
3. COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA	00000000000000000000000000000000
4. COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA	00000000000000000000000000000000
5. COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA	00000000000000000000000000000000
6. COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA	00000000000000000000000000000000
7. COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA	00000000000000000000000000000000
8. COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA	00000000000000000000000000000000

0450004-5200-4415-8070-000000000000

[Firma]
FATMA LUISA RIVERA CALDERON
SERVIDOR JUDICIAL

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
NACIONAL, OFICINA NACIONAL DE NULIDAD
DELEGADO DE LA LEY

RECIBIDO POR 06-11-18 HORA 9:00

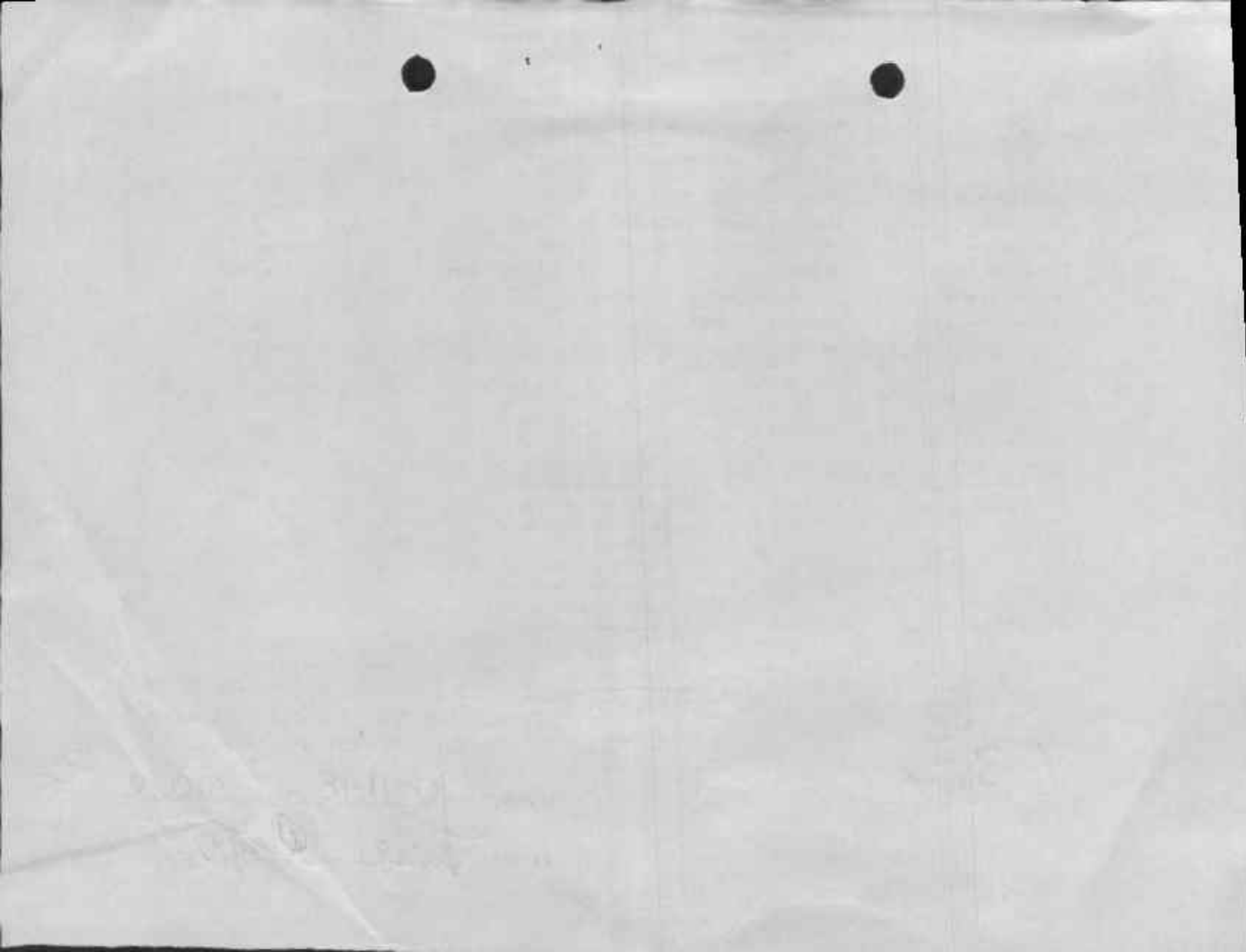
[Firma] *[Firma]*

Página 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 08/11/2018 8:29:38 a. m.





DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Diciembre cinco (05) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se radico sustitución de poder.

Consta de un (01) cuaderno principal con 107 folios y 02 traslados.



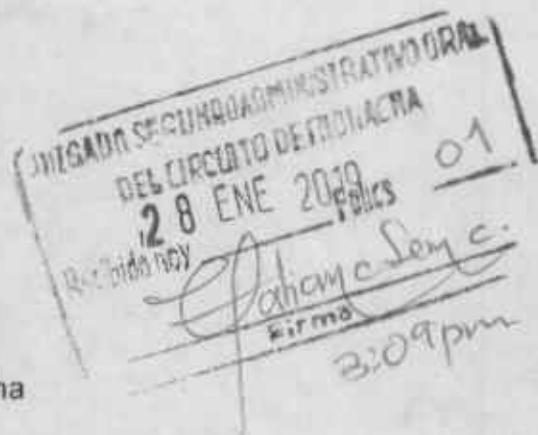
JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

Riohacha, 28 de enero de 2019

Honorable Jueza

Dra. KARINA PITRE GIL

Juzgado segundo (2º.) Administrativo de Riohacha
Ciudad



Referencia: Acción de nulidad y de restablecimiento del derecho No. 2018-00316-00

Partes: GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P contra municipio de Hatonuevo.

Actuación: Admisión de demanda.

JOHANA CAROLINA FREYLE DELGADO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, parte aquí demandante, muy respetuosamente acudo a su Usted para solicitar lo siguiente:

Solicito que la decisión sobre la admisión de la demanda sea tramitada, expedida y notificada a la mayor brevedad posible, porque el municipio de Hatonuevo inició proceso de cobro coactivo contra esta sociedad para obtener el pago de las obligaciones emanadas de estas liquidaciones, en desarrollo de lo cual dicha entidad territorial decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias de mi representada. Esto, a pesar de que las liquidaciones en comento ya fueron demandadas y, por tanto, no están ejecutoriadas conforme lo indica el artículo 829 (# 4) del Estatuto Tributario y, por lo mismo, no pueden ser cobradas.

En consecuencia con la anterior realidad, hago esta solicitud debido a que las autoridades tributarias exigen acreditar la admisión de la demanda para que prosperen las excepciones y levantar las medidas de embargo y secuestro, para lo cual ya está corriendo el plazo de ley.

De la Honorable Jueza, atentamente,


JOHANA CAROLINA FREYLE DELGADO

Cédula de ciudadanía No. 1.124.379.442 de Manaure

Tarjeta profesional No. 221.246 del Consejo Superior de la Judicatura



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Página 1 de 3

Riohacha, La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00316-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Hotonuevo – La Guajira

ASUNTO: Admisión de demanda

AUTO INTERLOCUTORIO No.32

La empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, para que se declare nula la liquidación oficial N° 0505-0508 del 20 de noviembre de 2017, así mismo la resolución N° 001 del 30 de abril de 2018 por la cual es decidido el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial indicada.

- Que como consecuencia de la prosperidad de cualesquiera de las peticiones anteriores, se restablezca el derecho de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P., mediante sentencia en la que se declare que esta no tiene obligación alguna a su cargo y en beneficio del MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, por concepto del tributo de alumbrado público causado por los periodos gravables de enero a octubre de 2015 a diciembre de 2016, y que, consecuentemente, se ordene: (i) abstenerse de cobrarle a GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P. el tributo de alumbrado público determinado por los actos demandados; y, (ii) archivar definitivamente la actuación administrativa respectiva.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema de carácter tributario, en el cual se pretende la nulidad de los recibos oficiales de cobro del impuesto de alumbrado público.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la cuantía se determinará en asuntos de carácter tributario, por el valor de las sumas discutidas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para el sublite la cuantía se estimó en la suma de \$13.278.906.00.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437

de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. En este caso los actos demandados fueron expedidos en el MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA jurisdicción del Departamento de La Guajira.

- El presente medio de control por tratarse de un asunto tributario no es conciliable, por lo tanto, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es necesario.
- No existe caducidad de la acción por cuanto el acto demandado definitivo se notificó al interesado el 5 DE JULIO DE 2018, y la demanda fue presentada el 02 DE NOVIEMBRE DE 2018
- Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm202@procuraduria.gov.co, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le recuerda a las entidades demandadas que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo **deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEXTO: NO fijar gastos ordinarios, y mantener el expediente en Secretaría por el Terminio improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para retirar la demanda y sus anexos y por sus medios y costas sea remitido a la entidad accionada.

De no efectuarse el retiro por la parte actora dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico se realizara de manera concomitante con el auto admisorio de la demanda, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior, carga que queda en cabeza de la parte actora, interesada en que sea debidamente notificada la entidad accionada y se siga con el curso normal del proceso.

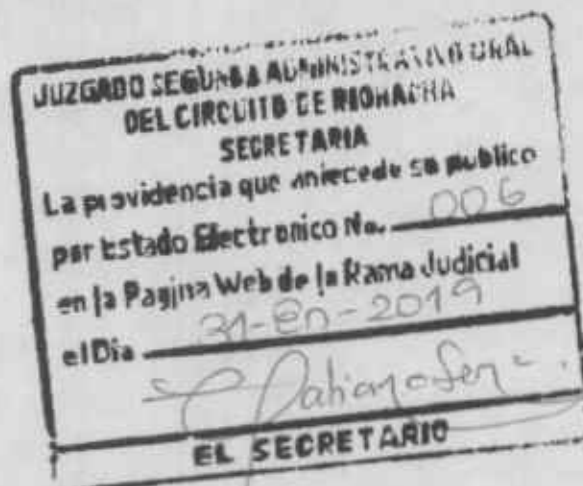
Se advierte que la parte actora deberá anexar al expediente constancia de la carga impuesta.

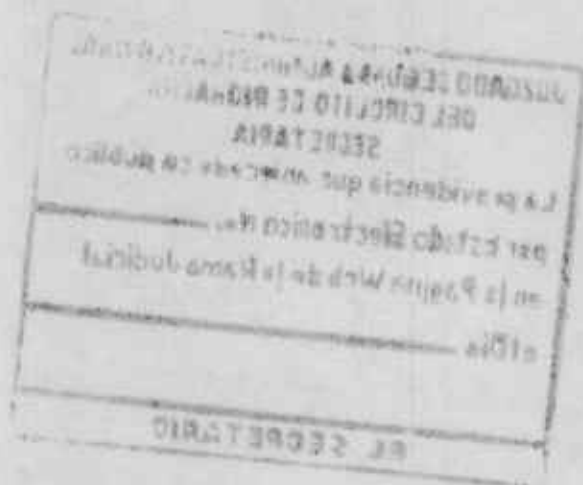
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidad demandada y al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora JOHANA FREYLE DELGADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.379.442 expedida en Manaure, abogado inscrito con T. P. No. 221.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez





111

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha - Notif
Enviado el: jueves, 31 de enero de 2019 5:11 p. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@comfaguajira.com'; 'jubafi_7@yahoo.es'; 'lorozcot@hotmail.com'; 'al_jgc@hotmail.com'; 'guajira@defensoria.gov.co'; 'bexyamaya@hotmail.com'; 'fabiancotes45@hotmail.com'; 'drasistencialegal@gmail.com'; 'rodocom60@hotmail.com'; 'saultrujillo@hotmail.com'; 'sdm65217@hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'; 'alexpilo.ye@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@gasguajira.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 006 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22442542/ESTADO+006+DEL+31+DE+ENERO+DE+2019.pdf/921696b6-926c-4488-9f5f-1f1a806f70e4>

NOTA: Se deja constancia que en el Estado N°006 DEL 31-01-2019, el proceso radicado con el N° 44-001-33-40-002-2017-00249-00 fue promovido por EVELIN MARIA COTES SIERRA y no por AURORA MARISELA DEL PRADO BRITO como aparece reseñada el auto.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorloha@cendoj.ramajudicial.gov.co

112

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@gasguajira.com
Para: notificacionesjudiciales@gasguajira.com
Enviado el: jueves, 31 de enero de 2019 5:11 p. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@gasguajira.com (notificacionesjudiciales@gasguajira.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2019

113

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@gasguajira.com
Para: jfreyle@gasguajira.com
Enviado el: jueves, 31 de enero de 2019 5:39 p. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jfreyle@gasguajira.com (jfreyle@gasguajira.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2019

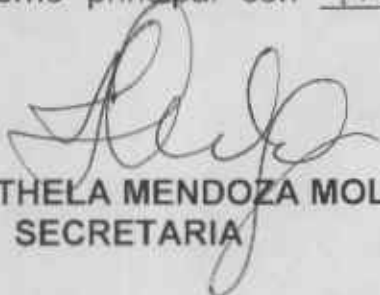


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Abril ocho (08) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad Y Restablecimiento De Derecho al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, informando que fueron fijados los gastos procesales, se le concedió el término a las partes y a la fecha no se han aportado. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 114 folios y 3 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00316-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE HATONUEVO

ASUNTO: REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317

Visto el informe Secretarial que antecede y analizado el expediente en su integridad se percata esta Agencia Judicial que en este asunto, se admitió la demanda, ordenándosele al demandante, hacer el pago de los gastos ordinarios a fin de surtir la notificación personal al demandado, hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la orden judicial, o en su defecto en el plenario no obra prueba de ello; por lo que el despacho lo requerirá, con tal fin.

Así las cosas y atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho ordenará al demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en auto admisorio, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Debe aclararse que el expediente no ha seguido su curso porque en este despacho no hay constancia del pago de los supramencionados gastos, por lo que es deber del accionante probar que lo hizo o proveer a su cancelación so pena de declarar el desistimiento tácito en el medio de control incoado pues la inactividad procesal que se evidencia no es imputable al despacho.

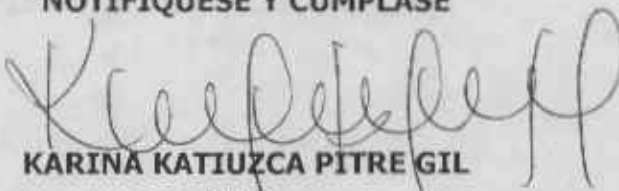
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en este auto, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario

SEGUNDO: Cumplido lo anterior procédase con la notificación de la demandada. En caso contrario ingrésese el proceso para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 DE 2019

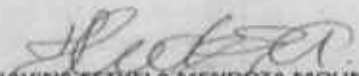
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA

25/04/19

Riohacha - La Guriña HOY

26/04/19

HORA: 9:00 am-6:00 pm


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA

116

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Para: 'Procuraduria 202 Adtva'; vsierra@procuraduria.gov.co; deimer2007@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; jpaguilar@invias.gov.co; orlandocastrogonzalez@hotmail.com; notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co; henri-gomez@hotmail.com; e.linan_pana@hotmail.com; degua.notificacion@policia.gov.co; reclama.estatales@une.net.co; xvasquezsierra@gmail.com; luisfer2318@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica.riohacha@fiscalia.gov.co; alvaroruera@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; adelaida5abrilguajira@hotmail.com; maye_robles@hotmail.com; notificacionesjudiciales@comfaguajira.com; apoyojuridico@comfaguajira.com; bexyamaya@hotmail.com; clinicamaicao@hotmail.com; hmontalvo1007@hotmail.com; marialuisamorelli@hotmail.com; cardiocesars@hotmail.com; ladmedmo@hotmail.com; ehm@hurtadomontilla.com; orsabrill@gmail.com; aj.gomez@scare.org.co; asjugu01@gmail.com; notificacionesjudiciales@minproteccion.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; secretaria general@nuevaeps.com.co; dcalderon@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; edyjo@hotmail.com; juridica@maicao-laguajira.gov.co; notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co; jaimeserranod@hotmail.com; notificacionesjudiciales@gasguajira.com; juridica@riohacha-laguajira.gov.co; despachocalcalde@riohacha-laguajira.gov.co; conciliaciones@yahoo.com; juridica2@electricaribe.co; luisfuentes976@hotmail.com; edinson.mmejia@hotmail.com; ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ; anrobel_2006@hotmail.com; wjoarcas@hotmail.com; juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co; clgomezl@hotmail.com; y_brito9@hotmail.com; jfreyle@gasguajira.com; ernestoro9@hotmail.com; lorozcot@hotmail.com; guajira@defensoria.gov.co; aldibalo@hotmail.com

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 020 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/2263859/25031801/ESTADO+020+DEL+26+DE+ABRIL+DE+2019.pdf/8750a0de-18a5-482a-a276-c8f415120586>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

117

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@gasguajira.com
Para: jfreyle@gasguajira.com
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jfreyle@gasguajira.com (jfreyle@gasguajira.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@gasguajira.com
Para: notificacionesjudiciales@gasguajira.com
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@gasguajira.com (notificacionesjudiciales@gasguajira.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

Riohacha, 2 de mayo de 2019

Honorable Juez

Dra. KARINA PITRE GIL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
E.S.D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2018-00316.

Acción: Recurso de Reposición

Demandante: Gases de la Guajira S.A., E.S.P.

Demandado: Municipio de Hatonuevo

JOHANA FREYLE DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandante la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUÚBLICOS, respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de REPOSICION contra el Auto de sustanciación No.317 del día Veinticinco (25) de abril de 2019, emitido por el despacho, mediante el cual requiere el pago de gastos ordinarios del proceso referido.

HECHOS

1. GASES DE LA GUAJIRA S.A., E.S.P. a través de su apoderada JOHANA FREYLE DELGADO, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el municipio de Hatonuevo, La Guajira, la cual reposa en su despacho con radicado 44-001-33-40-002-2018-00316-00.
2. La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No.32 del día treinta (30) de Enero de 2019.
3. El Auto que admitió la demanda, dispuso lo siguiente:
"Sexto: NO fijar gastos ordinarios, y mantener el expediente en secretaría por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para retirar la demanda y sus anexos y por sus medios y costas sea remitido a la entidad accionada."
4. El despacho, atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante Auto de sustanciación No.317 del día veinticinco (25) de abril de 2019, requiere pago de gastos ordinarios a la parte demandante.
5. Con intención de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Autos emitidos por el despacho, se encuentra que en ninguno de los Autos en mención se fija o cuantifica el valor de los gastos ordinarios, lo que imposibilita cumplir con la disposición.

PETICIÓN

1. Revocar el Auto de Sustanciación No.317, que requiere pago de gastos ordinarios.
2. Disponer en su lugar, la fijación cuantificada en valor monetario de los gastos ordinarios para poder realizar el pago.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el artículo 74 y subsiguientes del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas lo siguiente:

1. Copia del Auto Interlocutorio No.32 que admite la demanda
2. Copia del Auto de Sustanciación No.317 que requiere pago de gastos ordinarios

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de esta entidad.

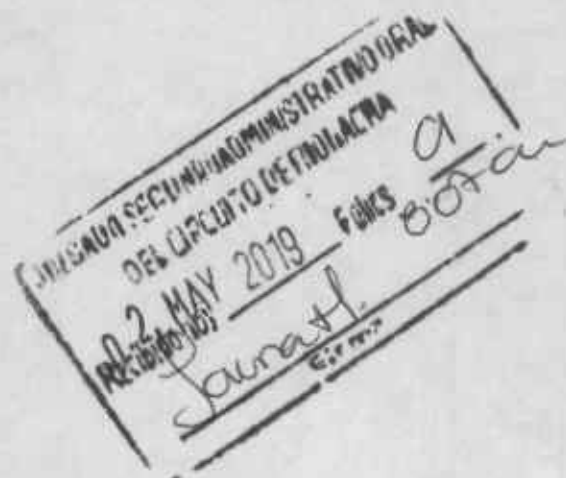
NOTIFICACIONES:

- Yo las recibo en la Secretaría de este juzgado, o en mi oficina ubicada en la siguiente dirección: Carrera 15 No.14C-33 de Riohacha, La Guajira.
También las recibe en el siguiente correo electrónico:
notificacionesjudiciales@gasguajira.com y jfreyle@gasguajira.com.

Atentamente,



JOHANA FREYLE DELGADO
C.C. No. 1.124.379.442 de Manaure
T.P. No. 221.246 del Consejo Superior de la Judicatura





RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Página 2 de 3

Riohacha, La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00316-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Hotonuevo - La Guajira

ASUNTO: Admisión de demanda

AUTO INTERLOCUTORIO No.32

La empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, para que se declare nula la liquidación oficial N° 0505-0508 del 20 de noviembre de 2017, así mismo la resolución N° 001 del 30 de abril de 2018 por la cual es decidido el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial indicada.

- Que como consecuencia de la prosperidad de cualesquiera de las peticiones anteriores, se restablezca el derecho de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P., mediante sentencia en la que se declare que esta no tiene obligación alguna a su cargo y en beneficio del MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, por concepto del tributo de alumbrado público causado por los periodos gravables de enero a octubre de 2015 a diciembre de 2016, y que, consecuentemente, se ordene: (i) abstenerse de cobrarle a GASES DE LA GUAJIRA S. A. E.S.P. el tributo de alumbrado público determinado por los actos demandados; y, (ii) archivar definitivamente la actuación administrativa respectiva.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema de carácter tributario, en el cual se pretende la nulidad de los recibos oficiales de cobro del impuesto de alumbrado público.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la cuantía se determinará en asuntos de carácter tributario, por el valor de las sumas discutidas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para el sublite la cuantía se estimó en la suma de \$13.278.906.00.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437

de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. En este caso los actos demandados fueron expedidos en el MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA jurisdicción del Departamento de La Guajira.

- El presente medio de control por tratarse de un asunto tributario no es conciliable, por lo tanto, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es necesario.
- No existe caducidad de la acción por cuanto el acto demandado definitivo se notificó al interesado el 5 DE JULIO DE 2018, y la demanda fue presentada el 02 DE NOVIEMBRE DE 2018.
- Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico projudadm202@procuraduria.gov.co, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le recuerda a las entidades demandadas que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

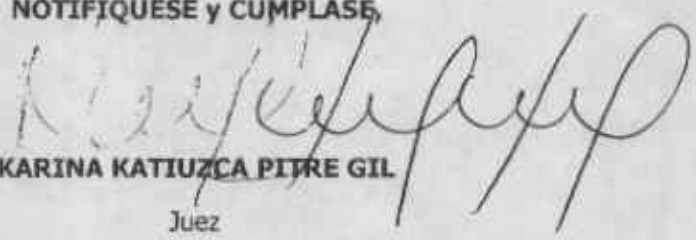
SEXTO: NO fijar gastos ordinarios, y mantener el expediente en Secretaría por el Terminio Improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para retirar la demanda y sus anexos y por sus medios y costas sea remitido a la entidad accionada.

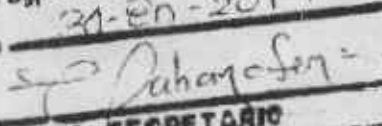
De no efectuarse el retiro por la parte actora dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico se realizara de manera concomitante con el auto admisorio de la demanda, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior, carga que queda en cabeza de la parte actora, interesada en que sea debidamente notificada la entidad accionada y se siga con el curso normal del proceso.
Se advierte que la parte actora deberá anexar al expediente constancia de la carga impuesta.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidad demandada y al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora JOHANA FREYLE DELGADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.379.442 expedida en Manaure, abogado inscrito con T. P. No. 221.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

JUZGADO SEGUNDA ADMINISTRATIVA UNAL
DEL CIRCUITO DE MANAURE
SECRETARIA
La providencia que antecede se publico
por Estado Electronico No. 006
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 31-En-2019

EL SECRETARIO

123

Notificaciones Judiciales

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha - Notif
<jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 31 de enero de 2019 05:11 p. m.
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; Procuradoria 202 Adtva; juridica@riohacha-laguajira.gov.co; notificacionesjudiciales@comfaguajira.com; jubafi_7@yahoo.es; lorozcot@hotmail.com; al_jgc@hotmail.com; guajira@defensoria.gov.co; bexyamaya@hotmail.com; fabiancotes45@hotmail.com; drasistenciallegal@gmail.com; rodocom60@hotmail.com; saultrujillo@hotmail.com; sdm65217@hotmail.com; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co; alexpilo.ye@hotmail.com; notificacionesjudiciales@gasguajira.com
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 006 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22442542/ESTADO+006+DEL+31+DE+ENERO+DE+2019.pdf/911696b6-926c-4488-9f5f-1f1a806f70e4>

NOTA: Se deja constancia que en el Estado N°006 DEL 31-01-2019, el proceso radicado con el N° 44-001-33-40-02-2017-00249-00 fue promovido por EVELIN MARIA COTES SIERRA y no por AURORA MARISELA DEL PRADO BRITO como aparece reseñada el auto.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No.: 000367
SUSCRIPCION CONTRATO: _____
FECHA: 31 ENE 2019 HORA: _____
 **Gases De La Guajira**
RIOHACHA
RECIBIDO PARA EL ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION
RECIBIDA PARA ATENDIDO
2210



RAD No. 001410 124

SUSCRIPCION CONTRATO

FECHA: 26 ABR 2019 HORA:

Gases De La Guajira
RIOHACHARECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION
RECIBIÓ CLASE A ATENDIDO2310
1000**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00316-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE HATONUEVO

ASUNTO: REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317**

Visto el informe Secretarial que antecede y analizado el expediente en su integridad se percata esta Agencia Judicial que en este asunto, se admitió la demanda, ordenándosele al demandante, hacer el pago de los gastos ordinarios a fin de surtir la notificación personal al demandado, hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la orden judicial, o en su defecto en el plenario no obra prueba de ello; por lo que el despacho lo requerirá, con tal fin.

Así las cosas y atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho ordenará al demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en auto admisorio, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Debe aclararse que el expediente no ha seguido su curso porque en este despacho no hay constancia del pago de los supramencionados gastos, por lo que es deber del accionante probar que lo hizo o proveer a su cancelación so pena de declarar el desistimiento tácito en el medio de control incoado pues la inactividad procesal que se evidencia no es imputable al despacho.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en este auto, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario

SEGUNDO: Cumplido lo anterior procédase con la notificación de la demandada. En caso contrario ingrésese el proceso para lo que corresponda.

COCESA 006



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA

25/04/19

Riohacha - La Gaceta HOY

26/04/19

HORA: 8:00 am-6:00 pm


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA

Notificaciones Judiciales

126

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
<jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 08:52 a. m.
Para: 'Procuraduría 202 Adtva'; vsierra@procuraduria.gov.co; deimer2007@hotmail.com; Jose Alirio Medina Carreno; jpaguilar@invias.gov.co; orlandocastrogonzalez@hotmail.com; notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co; henri-gomez@hotmail.com; e.linan_pana@hotmail.com; degua.notificacion@policia.gov.co; reclama.estatales@une.net.co; xvasquezsierra@gmail.com; luisfer2318@gmail.com; Notificaciones Judiciales; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; juridica.riohacha@fiscalia.gov.co; SPAM4582; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; adelaida5abrilguajira@hotmail.com; maye_robles@hotmail.com; notificacionesjudiciales@comfaguajira.com; apoyojuridico@comfaguajira.com; bexyamaya@hotmail.com; clinicamaicao@hotmail.com; hmontalvo1007@hotmail.com; marialuisamorelli@hotmail.com; cardiocesar@hotmail.com; ladmedmo@hotmail.com; ehm@hurtadomontilla.com; orsabil@gmail.com; aj.gomez@scare.org.co; asjugu01@gmail.com; notificacionesjudiciales@minproteccion.gov.co; Rocio Rocha Cantor; maritza andrea rodriguez gomez; dcalderon@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; edyjo@hotmail.com; juridica@maicao-laguajira.gov.co; notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co; jaimeserranod@hotmail.com; notificacionesjudiciales@gasguajira.com; juridica@riohacha-laguajira.gov.co; despachocalcalde@riohacha-laguajira.gov.co; conciliaciones@yahoo.com; juridica2@electricaribe.co; luisfuentes976@hotmail.com; edinson.mmejia@hotmail.com; ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ; anrobel_2006@hotmail.com; wjoarcas@hotmail.com; juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co; Carmen Ligia Gómez López; y_brito9@hotmail.com; jfreyle@gasguajira.com; ernestoro9@hotmail.com; lorozcot@hotmail.com; guajira@defensoria.gov.co; aldibalo@hotmail.com
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle al Estado Electrónico No. 020 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/25031801/ESTADO+020+DEL+26+DE+ABRIL+DE+2019.pdf/8750a0de-18a5-482a-a276-c8f415120586>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

SECRETARIA

**AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

Hoy, veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se FIJA EN LISTA el presente proceso por un (1) día y se corre traslado a la contraparte por dos (2) días del Recurso de Reposición interpuesto por la Doctora JOHANA FREYLE DELGADO, apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha d veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019), donde se requieren los gastos ordinarios en el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, promovido por GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S.P contra MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, radicada bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00316-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA y 319 del C. G. del P.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Junio once (11) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Reparación Directa al despacho de la señora juez Doctora KELLY NIEVES CHAMORRO informándole que se dio traslado de recurso de reposición y no se presentaron memoriales. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 128 folio y tres (03) traslados.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



229

44-001-33-40-002-2018-00316-00

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00316-00
Actor popular	Gases de La Guajira S.A. E.S.P.
Accionado	Municipio de Hatonuevo La Guajira
Auto Interlocutorio No.	51
Asunto	Repone auto de fecha 25 abril de 2019

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 (Fl. 109-110), se admitió la presente demanda, y se precisó en el numeral sexto que no se fijarían gastos ordinarios del proceso, toda vez que el expediente se mantendría en secretaría para que la parte actora hiciera retiro de los traslados a fin de enviar por sus medios los traslados de la mismama.

No obstante lo anterior, con providencia del 25 de abril de 2019 (Fl. 115), se requiere a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico de fecha 26 de abril de 2019, y comunicado por correo electrónico ese mismo día.

Por su parte, el día 02 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra del citado proveído. (Fl. 118)

Del recurso de reposición se corrió traslado el día 27 de mayo de 2019, tal y consta a folio 127 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Es procedente revocar el auto de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó requerir a la entidad demandante a fin de que cancele los gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se ordenó de manera expresa no fijarlos, y en su lugar dejar el expediente en secretaría y que la parte actora remitiera a sus cotas los traslados a las entidades correspondientes?

2. Tesis del Despacho

Se sustentará como tesis que teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no contempló el pago de los gastos ordinarios del proceso, y que en su lugar ordenó a la parte accioante retirar los traslados de la demanda y sus anexos, de la secretaría judicial, y remitirlos por servicio postal, a cada una de las entidades que se ordena notificar en el auto admisorio, procederá a revocar el auto de fecha 25 de abril de 2019, y en su lugar se ordena continuar el trámite de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2019.

3. Argumentación normativa y jurisprudencial

3.1 De la procedencia del recurso de reposición y del término de interposición del mismo

En primer lugar, es menester indicar que el artículo 242 del CPACA, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, no siendo el auto que requiere los gastos ordinarios uno de los enlistados en el artículo 243 ibidem.



44-001-33-40-002-2018-00316-00

Por su parte el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicado por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, sobre el término y la oportunidad para presentar el recurso de apelación sostiene:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Conforme a las normas antes citadas se advierte que contra el auto que requiere los gastos ordinarios del proceso, procede el recurso horizontal, de manera que habiendo sido oportunamente incoado, se pasa a resolver.

4. Argumentación fáctica probatoria y solución a la causa

En el asunto de marras se tiene que mediante auto admisorio de fecha 30 de enero de 2019, se dispuso en el numeral sexto:

"SEXTO: NO fijar gastos ordinarios, y mantener el expediente en Secretaría por el Terminio improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para retirar la demanda y sus anexos y por sus medios y costas sea remitido a la entidad accionada.

De no efectuarse el retiro por la parte actora dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico se realizara de manera concomitante con el auto admisorio de la demanda, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior, carga que queda en cabeza de la parte actora, interesada en que sea debidamente notificada la entidad accionada y se siga con el curso normal del proceso.

Se advierte que la parte actora deberá anexar al expediente constancia de la carga impuesta."

No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, el despacho, procedió a requerir a la parte actora a fin de que allegara los gastos del proceso, decisión que fue recurrida por el extremo activo de esta litis, señalando que ni en el auto admisorio de la demanda, ni en la providencia recurrida se fijaron gastos cuantificables del proceso lo que imposibilita la labor de pagarlos.

Ahora bien, de la lectura de auto admisorio de la demanda se extrae que la orden dada por ésta agencia judicial, esta encaminada a que no se paguen por parte de la entidad accionada gastos del proceso, toda vez que su carga en cuanto a la notificación de las entidades correspondientes, es retirar los traslados de la demanda y sus anexos, de la secretaria judicial, y remitirlos por servicio postal, a cada una de las entidades que se ordena notificar en el auto admisorio.

Aclarado lo anterior, y sin mayores argumentos el despacho ordenará revocar el auto de fecha 25 de abril de 2019, y en su lugar dispondrá que se continúe el trámite de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



44-001-33-40-002-2018-00316-00

RESUELVE

Primero. REVOQUESE el auto de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual se requieren gastos ordinarios del proceso, por lo antes expuesto.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se ordena continuar el trámite de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2019.

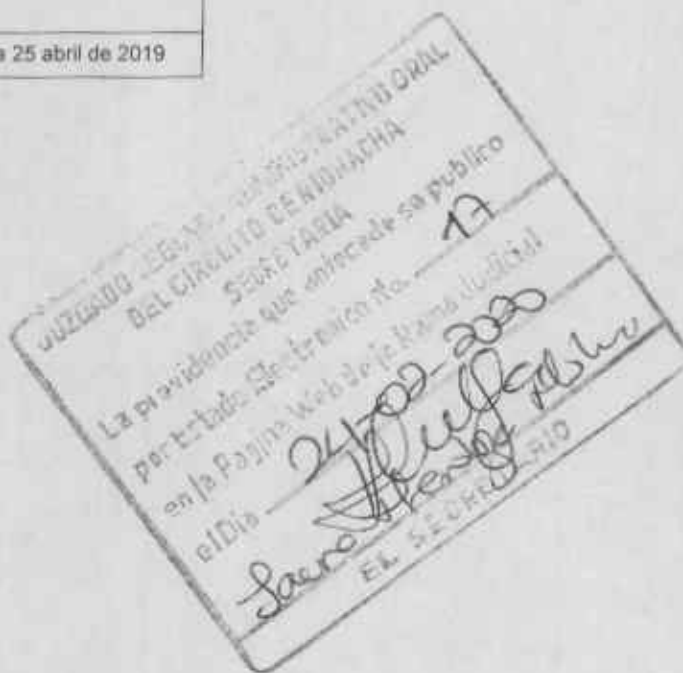
Tercero. Por secretaria, anótese en Justicia Siglo XXI lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
JUEZ

Hoja de firma

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00316-00
Actor popular	Gases de La Guajira S.A. E.S.P.
Accionado	Municipio de Hatonuevo La Guajira
Auto interlocutorio No.	51
Asunto	Repone auto de fecha 25 abril de 2019



Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: lunes, 24 de febrero de 2020 15:38
Para: procjudadm202@procuraduria.gov.co; elizabethjmevillalobos@hotmail.com;
jfreyle@gasguajira.com; notificacionesjudiciales@gasguajira.com;
alvarorueda@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co; gabrieljcordero@hotmail.com;
ugalbisrodriguez@hotmail.com; juridica@maicao-laguajira.gov.co;
notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co; auracordoba@hotmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; deliotoncel@hotmail.com; 'dajimenezc1'
@hotmail.com; info@organizacionsanabria.com.co; chvdavid@hotmail.com;
secretaria@hospsanagustin.gov.co; jjprocesosmolino@hotmail.com;
sg.aguilar.o@hotmail.com; oficinajuridicadpto@outlook.com;
notificaciones@laguajira.gov.co; 'Judicial Administración Temporal Guajira';
cesar_vasquez3001@hotmail.com; 'Procesos Judiciales FOMAG';
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
elkinbernal79@hotmail.com; patococeledon@gmail.com;
oficinajuridica@corpoguajira.gov.co; alcaldia@urumita-guajira.gov.co;
notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 017 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del CPACA, nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 017 de 2020 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/2762859/2372457/ESTADO+017+2020+-+La+Guajira+DE+2020-01.pdf/a00d0763-799a-47a5-83b2-7a949a1320e>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico admin02rch@notificaciones.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admichorocha@cendj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA, MUNICIPIO DE URIBIA

concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres". Sobre el punto, el Relator de Naciones Unidas ha indicado que "la UNESCO enfatiza la necesidad de un currículo lingüística y culturalmente pertinente, en el cual la historia, los valores, las lenguas, las tradiciones orales y la espiritualidad sean reconocidas, respetadas y promovidas. Los pueblos indígenas reclaman ahora un currículo escolar adaptado a las diferencias culturales, que incluya las lenguas indígenas y considere el uso de metodologías pedagógicas alternativas".^{19,20}

(v) La quinta condición es la "administración y gestión institucionales", la cual hace relación a aspectos tales como los diferentes calendarios, espacios, condiciones geográficas, climáticas, el gobierno escolar, manuales de convivencia, materiales educativos, entre otros, aspectos que se encuentran desarrollados en los artículos 17 y siguientes del Decreto 804 de 1995.²¹

(vi) Finalmente, es de resaltar la especial importancia que connota la participación de la comunidad étnica como requisito necesario y obligatorio para la garantía efectiva del derecho fundamental a la etnoeducación de las comunidades étnicas.

La participación de la comunidad étnica tiene importancia crucial para la satisfacción de los anteriores componentes reseñados del derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de los miembros de dichos pueblos. A este respecto, el Relator de Naciones Unidas ha enfatizado que se requiere que las comunidades étnicas "puedan participar libremente en todas las etapas de planeación, diseño, implementación y evaluación de estas reformas [a la etnoeducación]".²² (Resalta la Sala) Sobre el tema, mediante la Sentencia C-208 de 2007, este Tribunal reconoció que "la participación y cooperación de los grupos étnicos en los

19 Ibidem, párrafo 68.

20 Ibidem.

21 Sentencia T-379 de 2011.

22 Ibidem, párrafo 45.

Nº 2

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: procjudadm202@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 24 de febrero de 2020 15:38
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 017 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procjudadm202@procuraduria.gov.co (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 017 de 2020



Notificación
Estado Electrónico...

realizan dichas asambleas, al recoger las firmas por un lado y las actas luego las acomodan a sus intereses y circunstancias, tal como está consignado en la referida acta, cuando indica que esa misma se levantaría en las oficinas de la secretaría por falta de implementos técnicos que lo faciliten.

Se analiza que las autoridades que toman las decisiones en mayoría y en masas no corresponden al territorio del Valle de Parashi, dominio del Clan Pushaina, que cuenta con unas comunidades internas y una población educativa suficiente para mantenerse y seguir siendo CENTRO ETNOEDUCATIVO tal como lo dispone los parámetros de la Norma, decreto 3020, artículos 8, 9 10 y subs; y como tal no requiere para su funcionamiento y continuidad, la permanencia de esas otras aulas de otras comunidades, sobre todo de la aprobación de esas autoridades que se dejan manipular por el mejor postor, para luego venir a imponer decisiones que contrarían nuestros derechos de autonomía y de autoridad de control social y territorial.

Para la toma de esa decisión en mayoría, nunca se convocó ni se sometió a consideración ante todas las autoridades indígenas que conforman el centro y de aquellas que no estando acreditadas también pudiesen participar por tener niños y jóvenes educandos en el centro, en un espacio propio y autónomo para poder decidir y debatir, al tiempo sustentar las razones del nombramiento de esa decisión, maxime cuando se trataba de imponer una nueva candidata que nunca salió a relucir dentro de todo el certamen consultivo, cuando por el contrario, consta en el acta del pasado 19 e abril del 2017, página 20 del acta donde luego a nombrar a la señora DILIA

De: postmaster@gasguajira.com
Para: notificacionesjudiciales@gasguajira.com
Enviado el: lunes, 24 de febrero de 2020 15:38
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 017 de 2020

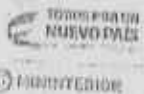
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@gasguajira.com (notificacionesjudiciales@gasguajira.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 017 de 2020



Notificación
Estado Electróni...

	ACTA DE CONSULTA PREVIA CON LAS AUTORIDADES INDIGENAS WAYUU DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE SENTENCIA 023 del 04 de Abril de 2017 DE RADICADO No. 44001-22-04-000-2017-00031-00 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA, SALA PENAL, PARA LA VINCULACION OFICIAL DE DIRECTIVOS DOCENTES, SABEDORES Y DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	Código: SI-G-01-F-01
		Versión: 08
		Vigente desde: 16/12/2014

Abril 27 y 28	Institución Educativa Alfonso López - SEDE JUYASIRAIN - Uribia	Katanamano	48	110	73	192	1959
		Bahia Hondita	39		88		1576
		Puerto Nuevo	22		83		1555
Abril 27 y 28	Centro Cultural - Uribia	Cerro de la Tota	41	90	99	209	2089
		Kasutalain	22		58		1345
		Media Luna	27		55		1306
Abril 29 y 30	Institución Educativa Alfonso López - Uribia	Flor del Paraiso	29	101	43	169	793
		Puay	42		79		2220
		Uní	30		47		885
Abril 29 y 30	Institución Educativa Alfonso López - SEDE JUYASIRAIN - Uribia	Camino Verde	61	125	116	257	2782
		Jururá	24		48		1345
		Kamushiwo - A	40		95		3065
Abril 29 y 30	Kamushiwo	Kamushiwo - B					
			524		905	995	

6. Concertación Ruta Metodológica de la Consulta Previa.

Las comunidades indígenas Wayuu presentes, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación del Municipio de Uribia, como entidades responsables del POA, acuerdan que la ruta metodológica del proceso de Consulta Previa que aquí nos ocupa se realice de la siguiente manera:

ETAPA	FECHA	LUGAR
PRECONSULTA Y APERTURA	Abril 26 de 2017	Enramada Valle de Parashi
ANÁLISIS DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS Y FORMULACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO	Abril 26 de 2017	Enramada Valle de Parashi
FORMULACIÓN DE ACUERDOS	Abril 26 de 2017	Enramada Valle de Parashi
PROTOCOLIZACIÓN DE ACUERDOS	Abril 26 de 2017	Enramada Valle de Parashi

Las autoridades tradicionales presentes concerta y aprueban la ruta metodológica y manifiestan que desean que se agote el día de hoy todas las etapas, ya que es muy importante culminar el proceso en beneficio de los niños de su comunidad.

Apertura del Proceso de Consulta Previa

El representante del Ministerio del Interior pregunta a las comunidades de la Etnia Wayuu asistentes a la

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@gasguajira.com
Para: jfreyle@gasguajira.com
Enviado el: lunes, 24 de febrero de 2020 15:38
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 017 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jfreyle@gasguajira.com (jfreyle@gasguajira.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 017 de 2020



Notificación
Estado Electróni...

	ACTA DE CONSULTA PREVIA CON LAS AUTORIDADES INDIGENAS WAYUU DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE SENTENCIA 023 del 04 de Abril de 2017 DE RADICADO No. 44001-22-04-000-2017-00031-00 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA, SALA PENAL, PARA LA VINCULACION OFICIAL DE DIRECTIVOS DOCENTES, SABEDORES Y DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	Código: SI-G-01-F-01
		Versión: 03
		Vigente desde: 16/12/2014

presente Consulta Previa, si es claro y la información es suficiente, los representantes de las comunidades manifiestan que si es clara y suficiente la información proporcionada por la Secretaría de Educación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior. De acuerdo a lo anterior se pregunta a la comunidad, se da la Apertura del proceso de Consulta Previa, la Comunidad manifiesta que están de acuerdo con realizar la Apertura de la Consulta Previa.

Siendo las 12:55 pm las autoridades tradicionales solicitan un espacio autónomo con el fin de definir los candidatos para ser nombrados como etnoeducadores de sus comunidades.

Siendo las 1:45 PM termina el espacio autónomo con los siguientes resultados:

No.	AUTORIDAD TRADICIONAL NOMINADO	ETNOEDUCADO R	IDENTIFICACIO N	PERFIL	ESTABLECIMIENT TO EDUCATIVO	No. DOCENTE S
1	GILBERTO BARLIZA URARIYU C.C.1.147.942.0 49 Urbía	MARILIN BARLIZA URIANA	40.820.864 Urbía	3er SEMESTRE NORMAL	ALAPAICHI	1
2	LUIS ANGEL PIMIENTO PUSHAINA C.C.17820373	LUIS ANTONIO PIMIENTA PUSHAINA WILSON ENRIQUE ROSADO MENGUAL	84.107.783 Manaure 84.109.963 Manaure	9º SEMESTRE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN	ALIAPA	2
3	MARIA ISABEL PUSHAINA C.C.40918368 Urbía	EDER MORILLO PUSHAINA	1.124.363.248 Manaure	BACHILLER	ALIAPA	1
4	ENRIQUE EPINAYU C.C.84065221 URIBIA	MEDARDO MARTIN SUAREZ URIANA	1.124.478.622 Manaure	BACHILLER -1ER SEMESTRE DE NORMALISTA	ALIUNAIKIMANA	1
5	NO POSTULO				ARRAIPA	1
6	JUAN CAMBAR PUSHAINA C.C 15.296.663 Maicao	YOSEL ALEXANDER USHAINA PEREZ KOTY PATRICIA RAMIREZ PINEDO	1.124.500.650 Urbía 1.124.485.486 Urbía	1er SEMESTRE NORMAL 9º SEMESTRE ETNOEDUCACIO	CALVARIO CENTRO ETNOEDUCATIVO INTEGRAL RURAL FLOR DE PATAJATAMANA - SEDE PRINCIPAL	8

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 44-001-33-40-002-2018-00316-00

notificacionjudicial <notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co>

Jue 01/07/2021 14:56

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

E. S. D.

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00316-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gases de La Guajira S.A E.S.P

Demandado: Municipio de Hatonuevo La Guajira

Asunto: Contestación demanda

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto al presente nos permitimos remitir lo relacionado en el asunto.

De ustedes, con el Debido respeto.

Dabey Enrique Daza Plata

Abogado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO**



Señor(a),
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: GASES DE LA GUAJIRA S.A. - E.S.P

DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATONUEVO

RADICACION: 44-001-33-40-002-2018-00316-00

DABEY ENRIQUE DAZA PLATA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Villanueva La Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.972.607 expedida en Villanueva La Guajira, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°100628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del municipio de Hatónuevo La Guajira, representado legalmente por el doctor **LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO** en calidad de alcalde municipal de Hatónuevo La Guajira, con todo respeto acudo a su despacho a efectos de contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas que me permito esbozar.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Sírvase señor(a) juez, negar todas y cada una de las pretensiones formuladas por la empresa accionante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1º. Son ciertos los hechos narrados en los numerales 1, 2, 4, 5, 9 y 10.

2º. No nos consta lo manifestado en el numerales 6, 7 y 8 de los hechos, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

3º. Aunque es cierto lo manifestado en el numeral 11 de los hechos, este no es relevante para la discusión planteada.

RESPECTO A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1º. DE LA TARIFA APLICABLE AL CONTRIBUYENTE.

Que la norma citada por el contribuyente señala que a las empresas de servicios públicos le son aplicables los tributos que gravan a otras empresas industriales o comerciales no quiere decir que esa igualdad se deba extender hasta el monto de la tarifa, ya que si se observa con detenimiento el acuerdo se gravan con tarifas diferentes a las empresas comerciales y a las industriales, es decir, una es la tarifa para las empresas comerciales y otras es la de las industriales, lo cual no es discriminatorio en absoluto si tenemos en cuenta que estas empresas, incluidas las de servicios públicos, poseen características, estructuras y actividades disímiles, y es con base a estas desigualdades que se valora el tributo.

Lo mismo ocurre con las contribuyentes residenciales, que aun cuando pertenecen a un mismo grupo, la tarifa puede variar por Ej.: por el estrato socio-económico, lo cual no se podría tomar como un acto de desigualdad, desigual sería gravar a todos los contribuyentes por igual sin tener ningún tipo de parámetros y por el sólo hecho del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público. Por estas precisiones también se desestimarán los argumentos del recurrente.



No es discriminatorio y mucho menos violatorio del derecho fundamental constitucional a la igualdad, establecer tarifas diferenciales entre demandantes:

1°. Porque la igualdad se predica entre los iguales¹, por ejemplo: sería violatorio de este derecho que el acuerdo consagraría tarifas diferenciales dentro de los demandantes residenciales, ya que por pertenecer a un mismo grupo no se justificaría un trato diferente. Sin embargo, consagrar que aquellos que están en mejor capacidad económica, como los comerciantes o industriales, sufraguen una tarifa igual a los residenciales si sería un acto de discriminación total, entre otras cosas, porque aquellos al pagar una tarifa superior están ayudando a estos de capacidad económica reducida, ya que les retiran carga impositiva.

2°. Si el hecho generador se predica del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público, si sería desigual que aquellos que reciben un beneficio económico de la prestación del mismo paguen una tarifa igual a quienes el único beneficio podría ser la seguridad, es decir, que mientras los demandantes comerciales o industriales se benefician porque sus establecimientos son accesibles de noche o pueden establecer jornadas de trabajo nocturnas ya que sus empleados se sentirían mas seguros al ir al trabajo, el único beneficio de los demandantes residenciales es intangible, ellos no reciben ningún beneficio económico del servicio.

Es por esto que no es violatorio del derecho constitucional fundamental a la igualdad establecer tarifas de alumbrado público diferentes entre los demandantes teniendo en cuenta la capacidad económica y el beneficio que reciben del servicio de alumbrado público como en el presente caso, criterios que se desprenden del cotejo armónico del articulado del acuerdo 008 de 2017.

Por último, mediante pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado² enseñó, que los municipios pueden determinar la tarifa del impuesto al servicio de alumbrado público a través de la categorización del sector de actividades económicas específicas y el sector especial, así:

“La base gravable del impuesto ha sido distinguida como el aspecto cuantitativo del hecho gravado, descriptor de un parámetro a través del cual puede expresarse la magnitud de aquél en valores económicos que deben ser establecidos por procedimientos especiales para cada caso. Ante todo, la base gravable muestra el resultado de una serie de procesos jurídicos en cuanto parte de la identificación del hecho generador, y económicos, porque permiten tratar valores con los que pueden cuantificarse cifras generalmente monetarias o, se repite, la magnitud del hecho gravado. Como tal, la base gravable debe corresponder a la realidad que constituye el hecho generador, de manera que su regulación legal o territorial puede no contener una medición concreta, sino las reglas a partir de las cuales se dimensiona la cuantía de la obligación tributaria con la aplicación de indistintos métodos de determinación. A partir de esta noción, surgen los conceptos de base gravable normativa, como el conjunto de reglas legalmente establecidas para medir la intensidad de la realización del hecho generador, y base gravable fáctica, como la magnitud que expresa la intensidad de la realización en un supuesto dado. Los métodos de determinación que fijan la cuantía de los tributos y las reglas aplicables al objeto de medición, son los de estimación directa, que extrae la mayor cantidad de datos de la realidad para medir la capacidad económica; estimación objetiva, en el que se

¹ Corte Constitucional. Sent. T-432 de 1992.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00467-01(18648), Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA, Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE.



renuncia al parámetro exacto de realidad de forma que sus datos se sustituyen por otros contruidos a partir de modelos, coeficientes, etc. para ciertos sectores, actividades u operaciones, de modo que la base resultará de la aplicación de esos índices, módulos o datos, normativamente establecidos; y, el método de determinación indirecta, aplicable cuando no se puede establecer la base gravable con los dos métodos anteriores, de cara al incumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo, tomándose éste como hecho indiciario de la realidad que el sujeto pasivo no ha querido dar a conocer. Ahora bien, sobre la base gravable se aplica la tarifa como elemento que permite calcular la cuota con que el sujeto pasivo debe contribuir al pago del impuesto para el financiamiento de las cargas públicas. En términos generales, ese factor de medición de la base gravable o, si se quiere, de liquidación particular, puede ser fijo o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, ora que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable. Así mismo, las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales (el tributo crece en forma proporcional al incremento de la base), o progresivos (aumentan en la medida en que se incrementa la base gravable). En el impuesto de alumbrado público, "el contenido económico" inmerso en el hecho generador y la "capacidad contributiva" del potencial usuario no es evidente, y, por lo mismo, los entes territoriales acuden a distintas fórmulas que, por supuesto, deben referir a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se deriven de él, o se relacionen con éste. Desde esta perspectiva, se ha considerado que no se vulnera el artículo 338 de la Carta Política, en tanto las tarifas sean razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, sin desconocer que la determinación de los costos reales y su redistribución entre los potenciales usuarios no es uniforme en la práctica, dadas las condiciones particulares de cada entidad territorial. Según las premisas anteriores vistas desde la perspectiva de los cargos de nulidad, no advierte la Sala ningún vicio que invalide los artículos 2º y 3º del acuerdo municipal demandado, pues la categorización del sector de actividades económicas específicas y el sector especial, es en principio, un parámetro de medición admisible para establecer la base gravable del impuesto respecto de tales sujetos pasivos, por tener ellos una condición distinta a la de los demás usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público. Cabe pues la diferenciación que ciertamente integra las dimensiones propias del hecho imponible."

2º. SOBRE LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO DEL DEMADANTE.

Teniendo en consideración la confesión realizada por la actora en el numeral 5º de los hechos de la demanda, confesión reforzada con la prueba correspondiente y relacionada en el numeral 5 de las pruebas allegadas con la demanda, un contrato de arrendamiento, de la que se desprende que la actora tiene una sede ubicada en la CALLE 15 N° 19A – 17 de la jurisdicción municipal del ente demandado.

De haber valorado debidamente esta pieza clave de evidencia, habría llegado a la conclusión contraria a la que llego, esto es, que la empresa demandante si es usuaria potencial del servicio de alumbrado público y, por ende, sujeto pasivo del impuesto creado para sostener financieramente dicho servicio público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación N° 2019-CE-SUJ-4-009, del 6 de noviembre de 2019, dispuso en la subregla d) de la tercera regla que:

"Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables... son sujetos pasivos del impuesto sobre el



servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público. Consecuentemente, la sujeción pasiva al impuesto de quienes llevan a cabo esas actividades empresariales depende de que (i) se trate de empresas que tengan la calidad de usuarias potenciales del servicio, en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo, para lo cual deben tener algún establecimiento físico en la jurisdicción municipal; y que (ii) sean beneficiadas, directa o indirectamente, transitoria o permanente, con el servicio de alumbrado público."

Nótese que la jurisprudencia del Consejo de Estado hace mención a tener un establecimiento físico y no exclusivamente se refiere a que en dicho municipio este su domicilio o residencia. Ahora debemos traer a colación la definición de establecimiento reseñada en el Código de Comercio, LIBRO TERCERO. DE LOS BIENES MERCANTILES. TÍTULO I. EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAPÍTULO I. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SU PROTECCIÓN LEGAL:

"ARTÍCULO 515. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales." (Resalta la administración).

Entonces, estando probado en el expediente, que la empresa demandante tiene un establecimiento ubicado en la dirección descrita en el numeral 5 de los hechos, de la jurisdicción municipal del ente territorial demandado, su calidad de usuaria potencial del servicio y, por ende, de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público cumple a cabalidad con la subregla analizada.

Por último, queremos señalar que la sentencia de unificación enseña en la subregla B, que la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Ahora, de conformidad con el artículo 775 del Código Civil:

"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."

En términos prácticos podemos establecer que la mera tenencia es la que ejerce un arrendatario sobre el bien inmueble que ocupa, toda vez que en cabeza de este reposa la tenencia del mismo, pero se reconoce dueño ajeno, ya que mensualmente se cancela un canon de arrendamiento. Por lo que, la empresa demandante es sujeto pasivo del impuesto por cumplir con dos de las subreglas descritas en la sentencia de unificación bajo estudio.



3°. EN CUANTO A LA SUPUESTA DOBLE TRIBUTACIÓN.

Cuando se habla de Doble Tributación se hace referencia a gravar con un mismo impuesto varias veces un mismo ingreso. Sin embargo, en el presente caso no estamos frente a tal fenómeno jurídico, sino al hecho que, según el recurrente, viene cancelando el impuesto de alumbrado público, a través de la factura de energía.

No es que este despacho haya liquidado dos veces el mismo impuesto, toda vez que el impuesto de alumbrado que se cobra a raves de la factura de energía, lo liquida la empresa prestadora a sus usuarios y/o suscriptores.

En cuanto al tema de la factura de Electricaribe (HOY AIR-E SAS ESP) como Acto que contiene la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, recordamos que a la supuesta doble tributación del impuesto al servicio de alumbrado público, realizado por el contribuyente, a través de la factura del servicio de energía eléctrica, este despacho le solicitará a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica el cese de cualquier cobro que se le estuviere haciendo al contribuyente, por concepto de impuesto al servicio de alumbrado público.

4°. RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO PREVIO.

No podría estar más equivocado el contribuyente al afirmar que la administración está en la obligación de "requerir" o "emplazar" al sujeto pasivo del tributo de alumbrado público, toda vez que estas figuras están consagradas para dos tipos diferentes de liquidaciones oficiales. El requerimiento es necesario al tratarse de liquidación de revisión, o sea, aquella que modifica la declaración privada presentada por el contribuyente (Art. 703 E. T.); y el emplazamiento se realiza para conminar al contribuyente obligado a que presente la declaración tributaria (Art. 715 E. T.).

Considerando que el tributo objeto de inconformidad no es de aquellos sometidos a declaración por parte de los contribuyentes, sino que su imposición parte del ente territorial y es de obligatorio cumplimiento para el contribuyente, no es cierto que la administración haya inobservado las reglas tributarias a la que esta sometida, muy por el contrario, las ha cumplido tan cabalmente que el contribuyente pudo ejercer su derecho de defensa.

Como las liquidaciones oficiales impugnadas no corresponden a ninguna de las descritas en el estatuto tributario, y bajo esos supuestos la administración municipal no ha observado los requerimientos legales que se deben cumplir cuando se trata de ese tipo de liquidaciones tributarias, es decir, no ha emplazado ni requerido especialmente al contribuyente, no porque haya inobservado los mandatos legales que alega el contribuyente sino porque no estaba en la obligación de hacerlo por las razones que se exponen a continuación:

- Los actos administrativos que se debaten en la presente oportunidad se denominan "liquidaciones oficiales" no como referencia de los actos administrativos descritos en el estatuto tributario, sino porque mediante los cuales se liquida un impuesto creado por la administración y a cargo del contribuyente, entonces, como a través de dichos actos administrativos se describe una obligación tributaria se denominan "Liquidación" y como la misma es realizada por la administración es "Oficial".
- El hecho que la administración no haya realizado actos previos de comunicación al contribuyente sobre la expedición de los actos administrativos no quiere decir que haya incumplido con sus deberes legales, lo que sucede es que por la naturaleza del tributo que se cobra este no está sometido a declaración o



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO**



presentación alguna por parte del contribuyente y por ende la administración no esta obligada a cumplir con los rigorismos establecidos en el estatuto tributario.

Por último, de conformidad con el numerales 2 y 2.4 del Capítulo III del Manual de Fiscalización para Entidades Territoriales, expedido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con los tributos respecto de los cuales no se exige el deber formal de declarar, la administración tributaria puede expedir un acto administrativo de determinación y notificarlo en debida forma, citando como ejemplo el impuesto predial unificado.

No se incurre en violación al debido proceso, al no emitir un acto que no está consagrado en ley alguna. Especialmente, por cuanto el contribuyente puede controvertir la liquidación oficial mediante la interposición del recurso de reconsideración, ya que todas estas actuaciones se desarrollan con ocasión de las etapas de determinación, liquidación y discusión del impuesto.

Nos parece pertinente recordar, que los funcionarios públicos deben actuar de conformidad con la Constitución, la Ley o el reglamento, y como se dijo anteriormente, no existe norma alguna que establezca la emisión de un acto previo a la liquidación oficial unilateral.

PRETENSIONES

- 1º. Decretar la legalidad de los actos administrativos demandados.
- 2º. Condenar en costas al demandante.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en los buzones electrónico notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co y asesoriaintegral43@gmail.com

De usted, con el debido respeto.

DABEY ENRIQUE DAZA PLATA

C. C. N° de 17.902.607 de Villanueva – La Guajira
T. P. N° 100.628 del C. S. de la J.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO con C.C. 84062835 ha sido elegido(a)
ALCALDE por el Municipio de HATONUEVO - LA GUAJIRA, para el periodo de 2020
al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en HATONUEVO (LA
GUAJIRA), el domingo 03 de noviembre del 2019.

RICARDO ELIAS LOPEZ SUAREZ

LESLY VANESSA BOHEU DEL
PRADO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

EMIL ALBERTO LOZANO
GONZALEZ

SECRETARIS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Notario Unico de Fonseca
El conio de su original
Juan Carlos Chazorro
Notario

NOTARÍA ÚNICA DE FONSECA

JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
NOTARIO

ACTA DE POSESIÓN DEL DOCTOR LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO, COMO ALCALDE
POPULAR DE HATONUEVO – LA GUAJIRA
2020 - 2023

(Ley 136 de 1994, Artículo 94)



En la ciudad de Fonseca, departamento de La Guajira, a los Dieciséis (16) días del mes de **Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)** ante mí **JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA**, Notario Único del Círculo de Fonseca, compareció el señor **LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO**, quien es mayor de edad, residente en este Municipio de Hatonuevo - La Guajira, de estado civil Casado e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **84.062.835**, expedida en Hatonuevo, con el fin de tomar posesión del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, con efectos a partir del día Primero (1) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) hasta el Treinta y Uno (31) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), al efecto, el Suscrito Notario, procede a tomarle juramento de rigor, de conformidad con el Artículo 192 de la Constitución Nacional y el Artículo 94 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos: **"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"**, si así lo hiciere, Dios y el Pueblo de Hatonuevo - La Guajira se lo premien y, si no, el pueblo en ejercicio de su Soberanía Popular primaria, le demanden su cumplimiento, y en el caso de insistir y de no cumplir, el pueblo en ejercicio de su voto programático, le revoquen dicho mandato.

Al momento de la Posesión presentó de conformidad con el Decreto 2400 de 1958, literales a, b, c, d y e, los siguientes documentos: Hoja de Vida en formato de la Función Pública, Credencial que lo acredita como Alcalde Electo 2020 - 2023, expedida por la Registraduría Municipal de Hatonuevo, Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía No. **84.062.835**, expedida en Hatonuevo, Fotocopia de la Libreta Militar No. **84.062.835**; Certificado de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional de Colombia No. **84.062.835** del Dieciséis (16) de Diciembre de 2019; Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación No. 138363205 del Dieciséis (16) de Diciembre de 2019; Certificado de Paz y Salvo de Responsabilidades Fiscales de la Contraloría General de la República No. **84.062.835** del Dieciséis (16) de Diciembre de 2019; Certificado de Participación en el Seminario de "Inducción de Alcaldes y Gobernadores", expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP (La Escuela de Alto Gobierno), del Veintisiete (27) de Noviembre de 2019; Declaración bajo juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, de su conyugue y sus hijos no emancipados (en caso de tenerlos); Declaración sobre la inexistencia de proceso de alimentos; Certificado expedido por el Personero del municipio, donde consta la inexistencia de antecedentes en los últimos Cinco (05) años, de fecha Dieciséis (16) de Diciembre

Dirección: Calle 11A # 14-84, Fonseca, La Guajira - Teléfono: 7765408
Email: notariafonseca17@gmail.com y unicafonseca@supernotariado.gov.co



República de Colombia

NOTARÍA ÚNICA DE FONSECA

JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
NOTARIO

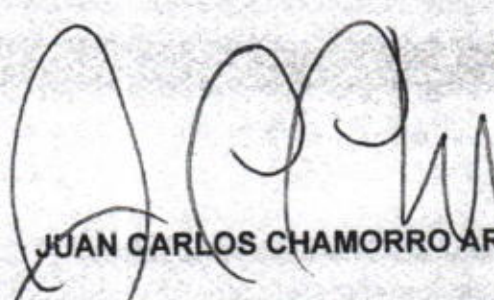
de 2019; Certificado de facultades mentales y físicas, expedido por el Doctor LUIS CARRILLO MINDIOLA, de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de 2019; y los demás requeridos por la Ley 136 de 1994, para la debida posesión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

EL ALCALDE POSESIONADO:


LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO
C.C. No 84.062.835 de Hatonuevo

EL NOTARIO ÚNICO DE FONSECA:


JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA



16 DEC 2019



Notario Único de Fonseca
Fiel copia de su original


JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
NOTARIO ÚNICO
FONSECA LA GUAJIRA

Dirección: Calle 11A # 14-84, Fonseca, La Guajira - Teléfono: 7765408
Email: notariafonseca17@gmail.com y unicafonseca@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **84.062.835**

PALMEZANO RIVERO

APELLIDOS **PALMEZANO**

LUIS ARTURO

NOMBRES

FIRMA



16 DEC 2019

Notario Único de Fonseca
Fiel copia de su original
por Juan Carlos Chamorro Arriola



FECHA DE NACIMIENTO 07-AGO-1980

BARRANCAS
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
GRUPO SANG

M
SEXO

20-AGO-1998 HATONUEVO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES

INDICE DEFECTO



A-1500100-00113422-M-0084062835-20081028

0004938823A 1

1670025733



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

E. S. D.

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00316-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S.P.

Demandado: Municipio de Hatonuevo La Guajira

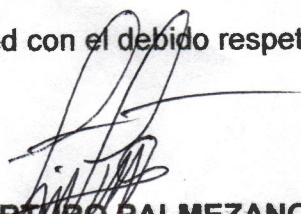
Asunto: PODER

LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO, mayor de edad y vecino del Municipio de Hatonuevo La Guajira, identificado con cedula de ciudadanía 84.062.825, expedida en Hatonuevo – La Guajira, en su calidad de alcalde municipal y por ende Representante Legal de este Ente Territorial, con todo respeto acudo a usted para manifestarle, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **DABEY ENRIQUE DAZA PLATA**, mayor y vecino de Villanueva - La Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.972.607, expedida en Villanueva - La Guajira, portador de la T.P No. 100628 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado principal; y al Doctor **DARIO FRANCISCO HERNANDEZ BRITO**, mayor de edad y vecino del municipio de Hatonuevo La Guajira, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.260.365 expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la T.P No. 191678 del C.S. de la J; abogado Suplente; para que asuman la defensa judicial de los intereses del municipio dentro del proceso de la referencia.

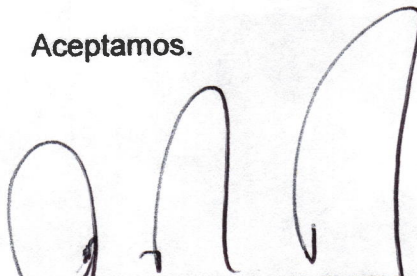
Mis apoderados quedan facultados para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y demás facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

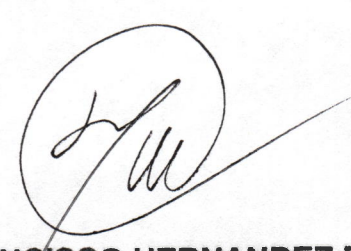
Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a los Profesionales del Derecho de conformidad con los términos y para los efectos del presente mandato.

De usted con el debido respeto,


LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO.
Alcalde Municipal

Aceptamos.


DABEY ENRIQUE DAZA PLATA
C.C No. 17.972.607 de Villanueva
T.P No. 100628 del C.S. de la J.


DARIO FRANCISCO HERNANDEZ BRITO
C.C No. 72.260.365 de Barranquilla
T.P No. 191678 del C.S. de la J.